



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

En el nombre de Nuestro Señor Dios Jesu-  
christo, y de la Santissima siempre Virgen Ma-  
ria, su Madre y Señora nuestra, concebida sin  
mancha, ni raxto de la Culpa original, en el pri-  
mexo instante de su oxa purissima y natural Amen.  
Empiezo el Registro Prothocolo de Escrituras pu-  
blicas, de mi Joaquin Astola Escriuano publico  
del Ayuntamiento y Juzgado de esta Villa de  
Boixiol, y en ella domiciliado, de todas las Escritu-  
ras publicas pertenecientes al Año de mil sete-  
cientos ochenta y siete; Y para que redè toda fee  
y Credito, assi en Juicio, como fuera de el, à todas  
las Escrituras del presente Prothocolo, doy el pre-  
sente, que sionè, y firmè en dicha Villa de Boixiol  
al pumexo dia del Mes de Enero del año mil  
Setecientos ochenta y siete =

Testimonio de Verdad

Joaquin Astola Escriuano

Boda Joseph Añino  
en Theresa Batalla

7  
Día = 8 = Enero = 1787 =

V. C. 2.º día Separe por esta Escritura pública, que por el thenor, Ho-  
ra 20 Enero 1787 } xos, Joseph Añino el mayor labrador, y Luisa Puñon-  
y sobre 28 de } rosa Consores, de la una parte, Joseph Batalla Pastor  
y Theresa Sans, igualmente Consores, de la otra, y todos  
vecinos de esta Villa de Borriol; Enorras las antedichas, Luisa  
y Theresa, con la licencia, presencia, y expreso consentimiento, que de  
Madrid, a Nupor es permitida, la que no fue concedida en la ante-  
forma. De cuya licencia yo el Excmo. insigne, exmo. don, sea, de  
ella usando todos juntos de mancomun, avor de uno, y de cada uno de  
nos de parte, y por el todo, in solidum, y en susmido, como expresamente  
acordamos tal y de pluxibus xer debendi, y la autentica presente  
hoc ita de fide Testibus, y el beneficio de la division y oscurion, y  
demer de la mancomunidad. Decimos: Que para servicio de Dios  
nuestro Señor, y con supradia con la interension, y asistencia de  
algunos Puñones, y Personas honradas de nuestra curacion, sea  
tratado, que Joseph Añino el menor tambien labrador Manca-  
do, hijo legitimo, y natural donorras, los antedichos, Joseph  
Añino, y Luisa Puñonora, Cas. onfas de la Santa Madre  
Ysleria, con Theresa Batalla Doncella, hija legitima  
y natural de norra los referidos Joseph Batalla, y the-  
resa Sans, igualmente de legitimo y carnal Matrimo-  
nio, nacida, y procreada; y para que tenga efecto, y repue-  
dan en adelante las Casar del presente Matrimonio  
en la forma, que mas, y mejor proceda de derecho, de  
nuestro buen grado, y cierta ciencia, y entendido de lo que  
en este Cas no compete, poro xamos, que convenimos, y con-  
cordamos, en los Capiculos del thenor siguiente:  
Primera: se ha tratado, convenido, y concordado, que  
norra los referidos Joseph Añino, y Luisa Puñonora  
Consores, ayamos de dar, como por el presente Capitulo  
damos al Contenido Joseph Añino, nuestro hijo, y por



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.**

la legítima Paterna y Materna, que denos hade aver y pexibir los bienes siguientes:

Primamente: una casa, sita y puerta en esta dicha Villa, y en el baxio del ladillaz, que linda por un lado, con tierras de Ramon Santa Maria, de otro con patio de dichos donadores, por las espaldas con casa de Joseph Pastor y por delante con parroquia de Ramon Salome, cuya casa le damos y señalamos, reservandonos el derecho de cargar francamente, siempre y quando se cobrare el patio, que nos resta, y la dicha casa estimada en la quantia de ciento y veinte libras - - - - - 1200

Otro: Dos jornales de tierra Campa sitos en el termino de esta dicha Villa, y en la partida de Moncayo, que lindan por una parte con tierras de Ramon Caquer, por otra con Mayada de Moncayo, y por las demás partes en morales blancos estimada en la quantia de cincuenta libras - - - - - 500

Otro: Seis jornales poco mas, o menos, de tierra, parte en unta, y parte culta con algunas parroquias, sitos en el propio termino, y partida de Benadiera, que lindan por una parte con tierras de Vicente Chulvi, por otra con tierras de Vicente Salome, y sales, por otra con la de Joseph Kalls, y centenas de dichos donadores estimados en la quantia de ducientas libras - - - - - 2000

En consecuencia de lo antedicho, se ha tratado convenido, y concertado entre ambas partes, que nosotros los citados, Joseph Rata Ua, y Theresa Sans ayamos de dar, como por el presente Capitulo damos, a la contenida Theresa Batalla Doncella nuestra hija, y por la legítima Paterna y Materna, que denos hade aver y pexibir los bienes siguientes:

Primo: dos jornales de tierra parroquia, sitos en el termino de la Villa de Castellon de la Plana, y en la partida

Del Pla del Noxo, que lindan por una parte, contieixas de Tho-  
ma Balaguer, por otra con Camino que para ala Pedreza  
por otra entieixas de Joseph Pallares, y por otra contieixas de un  
reventimiente de Castellon = oxoni: do jornal de tierra poco mas  
à menos parece culta, y parte inculta, sito en el termino de  
esta dicha Villa, y en la partida de Raca, que lindan por una  
parte con tierras de Bartolome Valls, por otra con las de Bau-  
ciza Parox, y termino de Castellon = oxoni: quatro journa-  
les de tierra inculta sito en el termino de esta dicha Villa  
y partida de la Mola, que lindan por una parte, contie-  
ixas de Ramon Cerdà, por otra contieixas de Bartolome  
Sans, por otra con las de Nueve Gregori, y contieixas de  
dichos donadores = oxoni: un jornal de tierra Campa poco  
mas, ò menos, sito en el mismo termino, y partida del  
fontanar, que linda por una parte contieixas de Joseph  
Domingo, por otra en Clapisa, por otra contieixas de Luciano  
Parox, y por otra contieixas de dichos donadores; Cuyos bienes  
adnotados van estimados todo en la quantia de cienas li-  
bras - - - - - 200  
oxoni: en diferentes ropas de lino, lana, y seda, y otras  
atajas, taxado todo por personas expertas de conventimien-  
to de la parte la quantia de cienas ocho libras, quince sueldos 10 45  
Primo: una Cama de tablar estimada en una libra = oxoni:  
un Colchon de paja estimado en dos libras = oxoni: otro col-  
chon de lana estimado en ocho libras = oxoni: dos almoa-  
das estimadas en una libra = oxoni: cinco Sabanas esti-  
madas en nueve libras catorce sueldos = oxoni: un cubre-  
cama azul con franja en quatro libras = oxoni: seis fun-  
das de almoadas en una libra diez y seis sueldos = oxoni:  
seis paños de Merca de algodón en una libra diez y seis  
sueldos = oxoni: quatro varas de escovallas en una libra ocho  
sueldos = oxoni: dos covallotas de llave en una libra dos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

sueldos = oxxoni; dos enaguas endos libras trece sueldos =  
 oxxoni; una Camisa delgada en dos libras, y diez sueldos =  
 oxxoni; seis Camisa con mangas delgadas en ocho libras =  
 oxxoni; dos mantellinas entres libras seis sueldos = oxxoni;  
 un Tubon de crampado entres libras = oxxoni; un corte de tu-  
 bon de raxiopelo en seis libras = oxxoni; un Marto de tafetan  
 y una barquina de noblera en trece libras = oxxoni; un guaa-  
 dapies de alafaya azul bordado en ocho libras = oxxoni; otro guaa-  
 dapies de raxianela azul en siete libras = oxxoni; otro guaa-  
 dapies azul de raxa, chiladillo, en siete libras = oxxoni; otro  
 guaa dapies verde de raxa chiladillo en quatro libras =  
 oxxoni; un cubuina azul de ocadaxon en una libra  
 dos sueldos = oxxoni; dos delantales, el uno de tafetan, y el  
 otro de raxa endos libras seis sueldos = oxxoni; quatro  
 vaxas de mandil en una libra dos sueldos = oxxoni;  
 una saca con raxaja y llave en una libra diez sueldos =  
 oxxoni; dos quadron en una libra = oxxoni; un anillo de orne-  
 xalda en quatro libras; Cuyos bienes amba partes pro-  
 metemos, que raxan ciertos y raxunos alor expresados nues-  
 tros hijos en el modo y forma que axita raxoniener, esto es,  
 raxo raxo de los bienes muebla por la Corporal raxadicion de  
 aquellos y raxo raxo de los sitios, y raxiuer, con todas sus  
 entradar y raxidas, uos. conuumbres y raxo raxidumbres

y todo lo demás, que les pertenecía y pueda pertenecer  
de hecho y de derecho, libres de tributo hipoteca, memoria  
Señorio, ni obligación especial ni general, y portales y otros  
acogamos; De cuyos bienes luego, que entien en posesi-  
on puedan disponer a su voluntad, como dueños absolutos  
sin dependencia alguna: Excepto Clericos los Sanos Mi-  
nistris, et Rexoni Religiosis, et alijs qui de foro Valencie  
non exierunt, nisi dicti Clerici iuxta Senem et Chanonem  
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent, vel haberent, y baxo la pena de comiso. segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de año  
mil setecientos treinta y nueve: Y nos obligamos a la evicción y  
Sacramiento de los mismos bienes totales para que no sean  
fixos. y si en algun tiempo los fueren pedidos, dentro de cinco  
dias, que por nuestra parte fuere requeridos, tomaremos  
causa y defensa del pleyto, y así en la posesion como en la proprie-  
dad los sacaremos a paz y a salvo, y para de otros otros iguales  
bienes con los mejoramientos, que hubiere hecho, y las costas  
daños y perjuicios, que se los siguieren, excusaren, y el mas  
valor adquirido con el tiempo; En otros los injuriados, Joseph  
Añón, y Theresa Batalla fueron conyuges, que presente so-  
mos a lo que dicho es, aceptamos la constitucion total, que por  
nuestros respectivos Padres se nos ha hecho, en la conformidad  
que arriba se expresa, y le creamos la merced, que nos han  
hecho de que le tributamos rendida graciosa; De cuyos bienes  
nos damos por enterados a nuestra voluntad, y renunciamos  
la excepcion de la Cosa no avida, ni recibida, ley de la entrega  
de nueva, y atado solo, y engaño; Y por el presente otorgamos con-  
trato de sociedad conyugal de todos los bienes multiplicados, y  
gananciales, que con nuestra industria y trabajo lucraremos  
Contrate con Maximonio. En el contenido Joseph Añón



qualquier defecto de ellas, y de todas las que convengan para  
su firmeza, que con las que se requieren, y son necesarias  
lo haemos y otorgamos, añadiendo fuerza, a fuerza, a fuerza  
y contrato, a contrato; y ambas partes por lo que cada una de  
nos reciprocamente toca y pertenece, a cumplir, obligacion, neces-  
aria, respectiva, Persona, y bienes, avidos y por aver, Damos poder  
ala Justicia y Jures de su Magestad, y especial, ala de esta dicha  
Villa de Borcia, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos la  
nuestros bienes, renunciando nuestro proprio fuero, Jurisdiccion y  
domicilio, y otro que de nuevo ganaxemos la ley y convenit  
de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmatica de  
la Sumicione, y demas leyes y fueros de nuestro favor  
contra general del derecho en forma, para que al cumplimiento  
no apremien, como por sententia parada, enca, Turpada  
y, por nosotros consentida: Enovax, la antedicha, Luis a  
Punonora, y chexa Sans, y chexa Batalla renunciamos  
al auxilio, y leyes del Reyano Senado conules nuevas con-  
stituciones, leyes de otro de Madrid, e partida, y otra leyes de  
Empereadores, que son y hablan en favor de la Muerte del  
cifero, de las quales fuimos avida, por el merite Cruxano  
que nos las dió y declaro. De cuyo avio y dicho Cruxano  
doy fe, y como arbedora de ellas, que exemos que no nos salgan  
ni aprovechen en este caso: Enovax la dicha Luis a Punonora  
y chexa Sans, respecto de su Maximoniada, Enovax por  
Dios nuestro Señor, y a una señal de cruz en forma de dicho  
que haemos en nuestra misma Mano, y poder, que no nos  
opondremos, contra esta declaracion por raxon de nuestros dees  
axias, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni de  
mo, ni alquaximos, que para haer y otorgar la presente de-  
claracion fuimos inducida sobornada, ni temozada por nues-  
tros Maxios, porque declaramos, e de nuestra utilidad, y



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

Conveniencia, y que no tenemos procecaron dicha escritura  
y si aqueciese la revocamos, y no pediremos absolucion, ni elava  
cion de este Juameto, a quien no la pueda conceder, y aunque  
de proprio motu senos conceda, no usaremos de ella, so pena de  
perjuzas: Votos juntos et supra damos facultad para que desta  
Escritura setare la raion en el oficio de hipotecas establecido en  
el oficio de hipotecas: la Villa de la rellon de la Plana dentro el  
termino de un mes, con tal, que dicho termino pasado no haxa fe  
en juicio, ni se Juzgare conforme a ella en raion de la hipoteca:  
En cuyo testimonio otorgamos, la presente Ante el infraescrito d-  
cixano en dicha Villa de Boxiol, a los ocho dias del mes de Enero  
del año mil setecientos ochenta y siete, siendo testigos, Joseph  
Garcia Saez, y Juan Moreira Alparatexo de dicha Villave-  
cinor y moradores: Los otorgantes, aqueienes y dicho d-  
cixano doy fe conosco, no lo firmaron como tampoco ninguno de los tes-  
tigos, porque dixeran no abex de que doy fe, lo puntado  
el oficio de hipotecas = no valen =

Ante mi  
Joakin Acosta *[Signature]*

Kendo Vicente Lorenz  
a Vicente Palle

**K DIA = 16 = ENERO = 1787**

15 febrero de 1787 y 18 de 20 de 1787 } Separe poeria d-  
cixana publica, que pondra  
en el nombre de Philabrador, y seino de  
era Villa de Boxiol, en el nombre de mi herederos y  
sucesores, y de los que de mi y ellos tuviere titulo y causa



non cessant nisi dicitur Clerici. juras exiam et iberoxem forinovi  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam, adquirerent vel haberent  
y baxo la pena de lo mismo con el derox dolo anterior fueros, y Pleabos  
den de nueva de Julio del año mil Setecientos veinte y nueve:  
y cedo renuncio, y abandono todos mis derechos, y acciones Reales  
y personales directos, y executivos, y le doy poder al que se requiere  
constituyendole en mi lugar mermo, y en su fecho, y causa pro-  
pria, para que por su autoridad, o judicialmente entre endichos  
dos jorales de tierra, come, y aprehenda la posesion, de ellos y en el  
interim me Constituyo por su inquilino. renedor, por su posesion la  
en ellos cada que me lo pide; Y me obligo a la dicitacion de un  
dado, y dicesamiento de esta venta, en tal manera, que de qualque  
causa de venta de dicitacion, o diferencia, que sobre ellos fuere movido, sien-  
do requerido por una parte / en qualque estado que seuviere aun-  
que se hecha la publicacion de mobania / tomare las oas y defensa  
y los siguire y fereare a mi contra hasta vencerle y de dicitacion en  
quiere y pacifica posesion, y lo mismo practicare a mi herederos  
y sucesores, y no cumplendolo por no quierde, o no poder cumplirlo  
le se fereare la nominada diez y seis libras, que me he pagado  
por labores, y aumentos, que hubiere fecho: Donde yo, y otras, que se  
siguieren se creyeren, y el mayor valor adquirido con el tiempo; y  
por todo ello como, si aqui existiera liquidacion, y se a dicitacion fueran executiva  
de lo que a ionado al dia que llepare el caso referido, se me secrete con esta  
dicitacion, y su suamendo, en que lo dicitacion, y no otra, por que de que-  
re el caso a unque de derecho se quierde; y para cumplimiento, obli-  
go a mi persona, y bienes asidos y por asido; y doy poder a las Justicias  
de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya jurisdic-  
cion me someto, y obligo a mi bienes, renunciando mi proprio fecho  
jurisdiccion y dicitacion, y otro que de nuevo ganare talley si conserxit  
de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las  
dicitaciones, y de ma leyes y fueros de mi favor, con la general  
del derecho en forma para que al cumplimiento me apremien to-  
mo por ventura para dicitacion sugada y por mi consentida; y  
doy facultad para que de esta dicitacion se tome la oas en el oficio  
de hipoteca, se a dicitacion en la villa de Castellon de la Plana, dentro  
del termino de un mes, contada desde dicho termino pasado, no haia



Estado marañois.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SETE.

Yo en Tuico, mis Turpaxá conforme della, en xaron delahi-  
poreca: En cuyo testimonio, otorgo la presente ante el infrascripto  
Caxicano, endicha Villa de Boxxiol, á los dies y seis dias del mes de  
Baxo del año mil. Setecientos ochenta y siete, siendo testigos; Vi-  
cente Urens de Juan, labrador, y Francisco Calpa Alguacil de dicha  
Villa vecinos; y el otorgante, aquehen y dicho Caxicano soy yo  
que conozco, no lo firmo porque dió no saber firmo lo á sus suegos  
antes yo de que soy yo.

Ante mí  
Jaquín Arzola C. no 776

Yo en Tuico, mis Turpaxá  
á Francisco Buzual

X Dia = 24 = Enero = 1787

C. A. dia } Separa por esta Caxicana pública, que por rithenox y  
20 ene 1787 } otorgó Fernando Labrador, y ocino de esta Villa de  
y conde 1776 } Boxxiol, en el nombre de mis herederos y sucesores,  
y de los queden y ellos huviere vitalo y causa de  
mi buen grado y cierta ciencia, y entendido de lo que entie  
ca, o me incumbe, otorgo, que siendo yo en esta Real  
por Tuxo de heredad para siempre jamás, á Sixonimo Pa-  
qual mayor Maestro Doquero, que está presente, y á los  
y ayon, dad jornales de diez y siete, ó lo que sea, con dos  
gaxoxera, sitos en el término de esta dicha Villa, y en  
Lapaxitide de la Coma, que lindan por una parte, con la  
xaxide Tuxo y alonés, por otra con las de Tuxo y Blasco, por  
otra con las de Tuxo y Pastor, y por otra con Caminos de  
Castellon, con todas sus entradas y salidas, uso, costum-  
bres, y servidumbres, y como lo demás que les perteneciere  
y puesta perteneciere de fecho y de derecho, libres de tributo

hipoteca, memoria, Señorio, ni obligacion especial ni ge-  
 neral, y pontal, e los alcorno por precio de veinte libras  
 moneda valenciana, que confieso a ser recibido realmen-  
 te y devotado, a toda mudanza, y por no eviccion de  
 presente, ni ansio, la exencion de la non numerata  
 peatrina, leyes de la en y a de puxera, y a do dolo, en-  
 gaño, y della otorgo Carta de pago, y recibo en forma, de-  
 claro, que el justo precio y valor de dicho dor, o reales  
 de tierra vna, es el de la nominadas veinte libras  
 que me han pagado; y de lo que mas valgan, y puedan valer  
 en qualquier forma, y cantidad, que sea, le hago gra-  
 cia, y donacion pura perfecta ya cabada, que el derecho  
 llama intervisor con insinuacion; y renuncio la ley  
 del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá  
 de Henares, quaxata, de lo que se compra, vende, o per-  
 muta por mas, o menor de la medida del justo precio, y  
 los quatro años para repetir el engañio, y que se edu-  
 cese este contrato a su valor; y padeciera fraude, y las  
 demas leyes, que con ella concuerdan; y desdoy en adelan-  
 te para siempre, ni a su poder, ni desisto; y a parte de la  
 accion por propiedad, señorio, y posesion, titulo, o por exco-  
 yotio qualquier derecho, que a dicho dor, o reales de tierra  
 vna tenga, y todo ello todo renuncio, y transpaso en el  
 expresado Comprador, y a quien Succediere en su de-  
 recho, para que como a proprio suyo les possa poseer fam-  
 lie venda, y a su voluntad, como Dueño abso-  
 luto sin dependencia alguna: Ceteris Clericis locis  
 Sancis Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui  
 de foro Valencie non exsunt, ni iudici Clerici, iuxta  
 rixem et tenorem, foni novi super hoc adhibenda,  
 ipsa advocam suam adquirerent vel haberent y baxo  
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos he-  
 rros y Real orden de nuevo de Julio de laño mil sette-  
 cientos veinte y nueve: Y a do, renuncio, y transpaso  
 todo mis derechos y acciones Reales y Personales

2



Seiute maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

Director, y executivo, y de hoy podex el que se requiere  
constituyendole en miluoxa mismo, y en su fecho  
y causa propia para que por su autoridad, o judicialmen-  
te entre andicho, y nomales de tierra, y de tierra y por su ten-  
da de posesion y posesion de sellos, y en el interin, no constituyo  
por su inquietud tanado y por el de para, por este en ellos cada  
quien lo pida; y me obligo a la evicion de seguridad, y de ana-  
mienta, de esta renta, y de esta maravedis, que de qualquiera  
plazo de debate, o de evicion, que sobre ellos fuere movido  
siendo requerido, por su parte, en qual quier estado que  
estuviere, aunque sea a la fecha de la publicacion de probanzas,  
con que la voz y defensa, y lo de quier y de este de años  
corras hasta venaxles y de axta en quier y pacifica  
posesion y lo mismo practicaxan mis herederos y succe-  
sores, y no cumpliendo por no quier, o no podex cum-  
plirlo, le restituyere las nominadas veinte libras, que  
me ha pagado, los labores y aumentos, que me ha  
hecho los señores y corras, que se le siguieren, y de este  
y el mas valor de quier de con el tiempo; y por todo  
ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta condi-  
tura fuera executiva de lo que asignado a dia que llega-  
re el caso referido, y me obligo a esta conditura  
y a su cumplimiento en que lo di, y en que no pueca de  
quiere de esto, aunque de derecho se requiera; y para  
su cumplimiento obligo a persona, y bienes a vido  
y por axta; y hoy podex, a las Justicias y Justos de su  
Majestad, y en especial, a las de esta dicha Villa, a

Cuya jurisdiccion me cometo, y obligo, e a mis bienes renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion y domicilio y otro que de nuevo ganare la ley, si conoviere de Jurisdiccion omnium, Juridiccion laudicima, o apomatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor. con la licencia del derecho en forma para que al cumplimiento me apremien como por entendida pasada en cosa juzgada, y por mi consentida: doy facultad para que desta alcaxita se tome la razon en el oficio de hipotecas establecido en la Villa de Castellon de la Plana, dentro el termino de un mes, con tal, que dicho termino pasado no havra fe en Juicio ni se suponga conforme a ella, en razon de la hipoteca: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infrascripto Caxisano en dicha Villa de Boixiol, a los veinte y quatro dias del mes de dhexo de la año mil Setecientos ochenta y siete, siendo testigos: Joseph Axtola Amaluense, y Juan falornix labrador, de dicha Villavieja y moradores; y el otro parte a quien dicho Caxisano doy fe que conoviere no lo fiere, porque dixonora bet firmelo a su tiempo, un testigo de que doy fe enmendado = o = mi valgan:

Joseph Axtola

Antemi  
 Joaquin Axtola C. no 776

Linda Vicente falornix  
 a Joseph Navarro

X Dia: 6 = febrero = 1787

C. no 1: dia { Separe por esta Caxisana publica, que por el tenor  
 22 febrero de } yo Juense falornix labrador, vecino desta Villa  
 1787 y con el } de Boixiol, en el nombre de mis herederos, y Successores  
 11 26 776 } y de los que de mi y ellos huvieren titulo, y causa  
 otorgo, que sendo, y doy en esta Real, por via de heredad para siempre  
 Tamara, a Joseph Navarro, tambien labrador, mi convecino, que esta  
 presente, y a los suyos, la mitad, de una casa, que poco, y sea en  
 en dicha Villa, y en el baxio del corral de los que Linda, por el  
 lado concava de San paz de diez, por otro, con can de dicho sende on



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

por delante en calle pública, y por la espalda, con la espalda de la  
 Casa de Joseph Creve, contada su entrada, y salida, usos, cos-  
 tumbres, y servidumbres, y todo lo demás que le puziere, y pueda por te-  
 nedor de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, mortaja, señoría, ni  
 obligación especial, ni general, y por el sela asquero, por precio, de ciento quaxenta  
 y ocholibras, moneda Valenciana, que confiero a dñs recibido, xalmones, y de conta-  
 donja toda mi voluntad, y por no servir de presente, xerunio las acciones de  
 lanon numerada pecunia, leyes de la entera exuasa, y a todo dolo, y enga-  
 ño, y de ellas otorgo, carta de pago, y recibo en forma; Y declaro, que el justo  
 precio y valor de dicha meta de tierra, es el de las referidas, ciento, quaxenta  
 y ocholibras que me he pagado, y de lo que meas selga y pueda valer, en qual-  
 quier forma, y cantidad, y usura, de pago gracia, y donacion, pura, perfecta, y  
 acabada, que el derecho llama intransitorio con inriunacion; Y renuncio la  
 ley del ordenamiento Real, fecha en la corte de Alcalá de Henares, que  
 trata de lo que se compra; con dñs, o permuta, por mes, o meses, de la mitad del  
 justo precio, y los quatro años para recibir, el contrato, y que se duocere  
 este contrato, a nulador, ni puziere fraude, y las demás leyes, y xon ella  
 concuso idonja; Y ante mje en adelante para siempre, madre, padre, de rito, y parte  
 de la acción propiedad, señoría, y posesion, título, voz, y precuzos, y otro qual-  
 quier derecho, que adicida me tuu de aya a canga, y todo ello loado, xerunio y  
 cumplido en favor de dicho contrato, y como a propria supra la peca, y ore,  
 carnice, venda, y enogene, de voluntad, como Ducho absoluto, independi-  
 encia alguna: *Excepit Clerici loci ad clerum Militibus, et Personis mili-  
 tariis, et alijs, qui de foro Valencie non oriuntur, nisi dicit Clerici iura  
 Sexiem, et libertatem sui novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquiserint vel habuerint, y hano la pena de comio, segun el tenor de la an-  
 tiguos fueros, Real coven donuere de Julio del año mil Seccientos veín-  
 ta y nueve: Y a dñs, xerunio, y a n, para cada mi dñador, y acciones Reales  
 y Personales, Directos, y executivos, y todo y poder el que se requiere, con-  
 titupando, en mil y ochenta y cinco, y en favor de la, y cura propia, para que*

por su autoidad, e judicialmente, e en esta metad de cara, tome  
y apretenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin, me constituyo  
por su inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en ella cada que  
me lo pida; Y me obligo, a la evicion, seguridad, y sacramento de esta  
senda en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, e diferencia,  
que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte (en qualquier  
estado, que estuviere, aunque este hasta la publicacion de probanzas) tomare  
la voz y defensa, y lo seguiré y fexeré a mi costar, hasta vencerle, y desvan-  
le en quietta, y pacifica posesion, y lo mismo practicare en mis herederos  
y sucesores, y no cumpliendo, por no quexer, e no podex cumplido  
lo xeritubiere, las nominadas, ciento, guarenta y ocho libras, que me ha pa-  
gado, los labores, y aumentos, que hubiere fecho, lordaños y cortar, que  
se desdiciere, e exercieren, y el mas valor adqueuido con el tiempo; Y  
por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y esta Execucua fuera  
executiva de plazo asignado a dia que llegare el Caraxefido, e me  
creante con esta Execucua y su Juameto, e qualo dixiere, y sin otra pue-  
va de que le solazo, aunque de derecho se requiera; Y para su cumpli-  
miento obligo mi Persona y bienes avidos, y por aver; Y doy, podex, a las  
Justicias y Juste de su Magestad, y en especial, a las de esta dicha Villa  
a cuya Jurisdiccion me someto, y obligo, e a mi bien, renunciando  
mi propio fecho Jurisdiccion y domicilio, y otro que denuovo paraxe  
la ley, e consensio de Jurisdiccion omnium Judicum, la ultima pr-  
agmatica de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de mi favor con la  
general del derecho infama para que al cumplimiento me apze-  
mien, como por sentensia parada, en esta Juzgada, y por mi corten-  
cida; Y doy facultad, para que desta Execucua se tome la razon en el  
oficio de hipotecar, establecido en la Villa de Castellon de la Plana  
dentro el termino de un mes, con tal, que dicho termino pasado, ncha-  
rà fe en Juzio, mi e Juzgada conforme a ella, en razon de la hipoteca:  
En cuyo testimonio, e sergo la presente Ante el infraescrito Excoisano  
en dicha Villa de Borriol, a los seis dias del mes de febrero, del año  
mil seiscientos ochenta y siete, siendo testigos: Joseph Apola Ena-  
nuonse, y el Doctor Juyne Poir Medico, desta dicha Villa



Uelure maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIEETE.

Vecinos, y moradores; y eloroxante [aquien Yodicho Escrivano doy fee  
conosco] nolo firmo porque dixo morabex firmando a su xuego un tergo  
de quos doy fee  
Joseph Arreda

Anterie  
Isaque Arreda Es. *[Signature]*

Don Vicente Castello  
con Antonia Gregori

El Dia = 14 febrero = 1787 =

*[Marginal note]*  
C. 2.º dia  
15 febr 1787  
c. b. 31.º

Separo por esta Escritura publica, que por authe[n]ca, Nosotros  
Vicente Castello el mayor labrador, y Antonia Pallaxer, con  
nosotras, de la una parte, y Francisco Gregori tambien labrador  
y Bernarda Maxial, igualmente con nosotras de la otra, y ve-  
cinos todos de esta Villa de Boixol, Comarca, las dichas Antonia  
y Bernarda, con la licencia, presencia, y expreso consentimiento, que  
de Madrid a Nueve de septiembre, la que nos fue concedida, on bas-  
tante forma. De cuya licencia (el Escrivano, infra xrito doy fee)  
de ella usando todos juntos de mancomen, avor de uno, y de cada uno  
de nos depositi, y por el todo invalidum, renunsiando, como expresidente  
renunsiamos la ley de plusibus xois debendi, y la autentica presente  
hoc ita deside Plusibus, y el beneficio de la division, y excusion y  
demas de la mancomunidad Decimos: Que para ser visto de Dios  
nuestro Senor, y con su gracia [con la intorvencion y asistencia, de algunos  
Parientes, y personas honradas de nuestra estimacion, y chatatado conve-  
nido y concordado, que Vicente Castello el mayor Manteco, labrador, hijo  
legitimo y natural, de nosotras los dichos Vicente Castello y Antonia Pa-  
llaxer, Case en las de la Santa Madre Iglesia, con Antonia Gregori Don-  
cella, hija legitima y natural de, on nos los dichos, Francisco Gregori  
y Bernarda Maxial ambos de legitimo y carnal matrimonio

nacidos, y procreados; Y para que tenga efecto, y se quedan irrevocables  
 la Caspa del presente Matrimonio, en la forma, que mas y mejor pro-  
 ceda de derecho de suyo, o buen proalo, y a esta ciencia, y entendido  
 de lo que en este Caso nos compete, o oyoamos, que consensamos, y con-  
 cordamos en los Capiculos del tenor siguiente

Primamente: rebatado, consensado, y Concordado, entre nosotros ambas par-  
 tes, que nosotros los dichos Vicente Casello, y Antonia Pallares, consentes, ayamos  
 dedax como por el presente Capitulo damos al contenido Vicente Casello  
 nuestra hija, y por la legitima Paterna y Materna, los bienes. Siguientes =

Primo: una Casa, y vitay, puesta en esta dicha Villa, y en la Calle mayor, que  
 linda por un lado, con la casa de dichos donadores, de otro con la de los herederos de  
 Vicente Serchadi, por las espaldas, con las espaldas de la Casa de los here-  
 deros de Caspa Santa Maria, y por delante en dicha Calle Mayor =  
 otros: dos jornales y medio de tierra parafocal, con algunas higuera, y  
 parte tierra inculta, y vitos en el termino de esta dicha Villa, y por la parte  
 de Garull, conidos y rugetos, a la Seforia de la recta, que linda por una  
 parte, con tierras de Vicente Portolá, por otra con tierras de dichos dona-  
 dores, por otra con las de Vicente Puvio, y por otra con barrancos =  
 otros: un jornal de tierra sin, sito en el termino de la misma, y partida  
 de la Vall, que linda, por una parte con el Rio, por otra con tierras de dichos  
 donadores, por otra con tierras de Vicente Muntaner, y por otra con las de  
 Joseph Portolá =

En consecuencia de lo arriba dicho, rebatado, consensado, y Concordado entre  
 nosotros ambas partes, que nosotros los nominados, Francisco Gregori, y  
 Doña Xada Marzal, ayamos dedax, como por el presente Capitulo da-  
 mos, a la nominada Antonia Gregori, nuestra hija, y por la legiti-  
 ma Paterna y Materna los bienes. Siguientes =

Primo: tres jornales de tierra, poromas, o menos, parte culta, y parte  
 inculta, con algunas higuera vitos en el termino de esta dicha Villa, y por  
 la de fortitudo, que linda por la parte de arriba con tierras de Pedro Soler  
 por la de arriba con tierras de Vicente Vilaxoda, por un lado, con tierras  
 de Francisco Santa Maria, y por otra con tierras de dichos donadores =  
 otros: tres jornales de tierra vitos en el propio termino, parte culta  
 y parte inculta, en la partida de la Saida, que linda por una  
 parte con tierras de Antonio Gregori, por otra con tierras de





Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

libra = ozo: un guaxdapie de alafaya azul, con axfalan, en diez  
libra = ozo: unis barquina de estambre, en ladillo endo libra = ozo:  
ozo: ozo guaxdapie de mladillo con axillo en quatro libra = ozo:  
y ultimo ozo guaxdapie de mladillo azul en cinco libra =

Cuyos bienes ambas partes prometemos, que sean ciertos y se-  
guros, a los expresados nuestros hijos, en el modo y forma, que arriba  
se contienen, y toco respecto de los bienes muebles por la Corporal tradicion  
de aquellos, y respeto de los vitos, y xabizes, con todas sus entradas  
y salidas, sus conuensas y de sus dumas, y todo lo demás que les por-  
tenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho (Ya aspcion de los  
do, jornal y medio de tierra parra, oral del partido de Pasull  
y del jornal y medio de tierra parra, oral del partido de la Carratera  
que estan rendidos a la Señoría) libres de tributo, hipoteca, memoria  
Señoría, ni obligación especial ni genral, y portales, y lo acordamos  
de cuyos bienes luego que entren, en posesion de ellos, puedan disponer  
a su voluntad, como Damos, absolucion, independencia alguna. Ex-  
ceptis Clericis loci Sanctis Militibus, et Personis Religiosis et alijs  
quid de oro Palencia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Statum  
et Honorum sui nosi Super hoc ad illi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quiescent vel habent, y para lo pona de Comoro segun el tenor de  
los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil se-  
cientos treinta y nueve: Y no obligamos, a la ascion, y quietud  
y a su amamiento de los mismos bienes de tales, para que los vean fir-  
mes, y en algun tiempo les fueron pedidos, dentro de ciertos dias, que  
por su parte fueren requeridos, tomásemos la oza, y deferva del  
pleyto, y así en la posesion, como en la propiedad les vacásemos, a  
par y a tal so pona de dadas, o de otros iguales bienes, con los mejora-  
mientos, que hubieron fecho, y las Cortas, dadas, y perjuicio, que

seles siguientes, exoneracion, y el mas valor adguexido con el  
empo; Ennotan, los insinuados Vicente Castelló, y Antonia Gre-  
gori futura Condesa, que presenta y como, a lo que dicho es, ac-  
ceptamos la constitucion dotal, que por nuxtra respectu e Padres  
y non ha hecho, en la conformidad, que arriba se expresa, y les esti-  
mamos la muerced, que nos hacen, de que les tributamos esndidad  
gracias; Decuyos bienes nos damos, por entera, a nuestra volun-  
tad, y renunsiamos la ocupacion de la Cona no usada, ni recibida, leyes  
de la entera, e puxosa, y a todo dolo, y engaño, y por la presente otorgamos  
contrato de sociedad conyugal, de todo lo bien es multiplicado, y ganan-  
ciales, que con nuestra industria, y trabajo luexamos constante este  
Matrimonio. Y non obligamos, a responder el canon impuesto, sobre  
los jornal y medio de la izquierda ganancia del partido de Pasull  
y sobre el jornal y medio, tambien ganancia del partido de la Caxa  
coxa, a las entera, y a renunsiarla, ni enre, y quando fuere necesario, y fue-  
remos requeridos. E yo el conserido Vicente Castelló Blanco, accepto  
a la nominada Antonia Gregori Doncella, por mi Entera, en lo veni-  
doso, juntamente con el dote que mis Padres la han Constituido, el que  
prometo de tener siempre de ejemplo, y manifestado, sobre lo más e-  
guro, y non parado de mis bienes y propiedades, y todo lo hipotecado o o-  
poxamos enre, para que goce del presagio de los mismos bienes dotales  
y no les diera, ni obligare, a mi deudas, Exmines, ni o eson, ni o la-  
cioxo ni o algo en lo que los dichos bienes, que obligare, valiore, e lo otorgado  
dote; E igualmente prometo, xaritativo cada que por muerte, o por di-  
uorcio, o por otro caso de los permitidos, en el dote este Matrimonio, a  
la conserida Antonia Gregori, es a quien por ella, fuere parte con  
las entera de la Cobranza, y, enre, y exuta con esta Entera, y, enre, y exuta con  
to on que lo dicho, y, enre, puxosa de que lo otorgado aunque de derecho  
no oxiguiera; y en la manera que queda explicado todo, juntos ut supra  
non obligamos de cumplir todo lo dicho, y non oxigamos de ello por  
ninguna Causa mixazon, que aya, aunque alguno de nos la otorga-  
re, ni de derecho, ni non otorgamos, ni lo contradiximos en tiempo  
alguno, y de hecho alguno de nos lo contradiximos, ni ha de ser haído en



Alante mra nupie

SELLO QUARTO, VEIETE MARA VEDIS, AMO DE NRE SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Tuvos sobre ello, ante vna desahado, como quon intencion que no le pertenece, y que por el mismo Cero sea vno año a proximo, e realidad esta Escritura, con todas las clausulas fuorras, y solemnidades de derecho necesarias, y quieremos vna y plido, y qualquier defecto de ellas, y de todas las que conuengan para vna y firmata, que con las que vna y quieremos, y con necesarias lo hacamos, y otorgamos, añadiendo fuorras, a fuorras, y contrato, a contexto: Y ambas partes por lo que a cada una de nos reciprocamente toca, y pertenece, cumplin obligamos nuestras respectivas personas, y bienes asidos, y por avor; Y damos poder a las susodichas y fuores de su Magestad, y en especial a las de cada dha Villa a cuya suerddicion nos sometemos, y obligamos, e a nuevos bienes renunciando nuestro propio fuero, suerddicion, y domicilio, y que de nuevo ganaremos, la ley si conuener de suerddicion, e omni iuri suerddicion, la vltima pragmatica de la suerddicion, y demas leyes, y fuores de nros señores, e con la general del derecho en forma para que al cumplimiento nos ayuemen como por ser de nra piedad, e en cosa de nra piedad, y por nros señores consentida: En oida las ante dichas Antonia Pallares, Señora de Marial, y Antonia Sere por renunciamos al auxilio, e leyes del Reyano, senatus consulto nuevas, e constituciones, leyes de tozo, de Madrid, e partida, y otras leyes de Enperadores, que son, y ablan en favor de las mudras, del efecto de las quales fuimos avradas por el presente Escrivano, que en las dias, y declaro de cuyo avorio so dicho Escrivano day fue, como a sabedoras de ellas quieremos que no nos valgan ni ayuemen en este caso. Y a nros señores Antonia Pallares, y Bernarda Masal respeto de ser matrimonias fuamos por Dios, y nros señores, y a una serial de cues, que hacemos en nueva misma mano, y poder, que no nos ayuemen, e en la vna Escritura por raron de nros señores de nra, bienes hereditarios, por ofensales, ni nuluplicados, ni dichos, ni aleguemos, que para hacer y otorgar la presente Escritura fuimos inducidas

Sobornadas, ni atemorizadas por nuevos señores por  
 que declaramos es de nuestra utilidad y conveniencia  
 y que no tenemos molestacion hecha en contrario, y si apa-  
 reciere la revocamos, y no pedimos absolucion, ni relacio-  
 n de este testimonio a quien nos lo pueda conceder y  
 aunque de proprio movernos no conceda no usamos de ella  
 so pena de perjurasi, todos juntos et supra damos facultad  
 parague de esta escritura retorne la razon en el  
 oficio de Hipoteca establecido en la Villa de Castellon  
 de la Plana dentro el termino de un mes contal que esto  
 termino pasado no haya fe en su caso, ni se suponga con-  
 forme a ella en rason de la Hipoteca: En cuyo testimonio  
 otorgamos la presente Ante el infrascripto Escrivano  
 en dicha Villa de Borriol a los catorce dias del mes de febrero  
 del año mil setecientos ochenta y siete, siendo testigos: Fer-  
 nando Erve, sacre, y Bautista Marsal, labrador de dicha Villa  
 vecinos; los otorgantes, y quienes to dicho Escrivano de  
 fe conosci no los firmaron porque dijeron no saber firmarlo  
 a sus ruegos un testigo, de que doy fe =

Ante mi  
 Joaquin Anola Escrivano

Todas chuevalragon  
 con Manuela chueval

R Dia = 16 = febrero = 1787

C. 2.ª de 1787  
 1.ª de 1787  
 2.ª de 1787

Separe por esta escritura publica que por nosotros  
 vosos chuevalragon el mayor labrador, y mu-  
 niana, y anda consorte de la una parte, y los chueval  
 tambien labrador, y Manuela Parroles igualmente  
 conores de la otra, vecinos todos de esta Villa de Borriol  
 e, vosos las dichas Manuela, y Manuela, con tal licencia, y posesion,  
 y copias convenientes que de sueldo a suya se permitida  
 la que nos fue concedida en tanto, como de una licencia  
 de el Escrivano infrascripto de fe de ella usando estos pun-  
 tos de mancomuna, y por de uno de cada uno de nos deposita, por  
 el todo en solidum renunciando como expresamente renuncia-  
 mos la heredes, y sucesores, y el beneficio de la distraccion, y exencion  
 y demas de la mancomunidad de ellos: Fue para servicio de Dios  
 nuestro señor, y consuetudina con la intervencion, y asistencia de  
 algunos parientes, y personas honradas, de nueva ultimacion  
 de ha pasado concedido, y acordado entre ambas partes que  
 chuevalragon y maniana mancedo tambien labrador, hijo legi-  
 timo en natural de vosos los antedichos chuevalragon  
 y maniana, y anda, de legitimo y carnal matrimonio nacido, y

Delnte maraneois.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.**

proceado case en fues de la santa madre Iglesia con Manuela chive Boncelia hija legítima y natural de Norcos los referidos Joseph Chiva y Manuela Partholos igualmente de legítimo y carnal matrimonio nacida, y proceada, y parague repue dan sucesoras las cargas del presente matrimonio, se ha tratado conveuido, y concordado entre ambas partes, que no ota lo pre dicho, chive oval Baagon, y Mariana Uanda ayamos de dar como por el presente copiuulo damos al conveuido chive oval mieras hijo, y por la legítima Paternay Materna, que denos ha de aver, y percibir los bienes siguientes =

Primo: Hacata (excluyendo de ella el patio por vez del adote, de la finca consoate) sita en caminos de esta Villa, y en el banio de los heres, que linda por un lado con patio de subiesto de thades oliver, de otro consoquia madre de la fuente de la Villa, y por las espaldas con patios de Joseph Chiva, y por delante en casa de Bartholome chulvi calle en medio excimada en la quantia de ciento y diez libras = Ota: Cuatro tomas de tierra con algunas higueras, y parte embiada de trigo sita en el terreno de esta dicha Villa, y en la partida de la cuesta de la Puebla, que linda por una parte con tierras de Joseph Pastor de Villajames, por otra con las de Agustin Chivo de otra con las de Miguel Partholis, y por otra con tierras de dichos Donadaes = Ota: Un pedazo de tierra ganajeral sito en el terreno de esta dicha Villa, y en la partida de la huerta de abajo que linda por una parte con el río, por otra con tierras de Bartolome Av, por otra con tierras de Juan Salome de Noque, y por otra con tierras de Vicente Salome de Lorenzo = Ota: Un pedazo de tierra excimada con un apasepo excimada en la quantia de quarenta libras = Ota: Para despues de la vida natural de ambos consoates, y desde agora para entonces le damos, y señalamos una hanegada de tierra huerta parte de un banial de tres hanegadas, que pose hemos sita en el punto termino, y partida de la huerta de arriba, que cada vez puntas lindan por una parte con tierras de Joseph Camyabadal, por otra con tierras de la Viuda de Bartholome Urens, por otra con tierras de Vicente Ulanocha mayor, y por otra en tierras de Vicente Salome y Urens, cuya hanegada de tierra huerta se la señalamos con la obligacion de aver de pagar en cada un año luego que entien en pose sion de ella) la quantia de dos libras de pensión que se corresponde al Reverendo clero de la Parroquia de esta dicha Villa, y no de otra forma.

En consecuencia de lo antecedido se ha tratado, convenido, y con-  
cordado entre ambas partes, que los dichos los antedichos Joseph  
Chiva, y Manuela Porcholes ayamos de dar, como por el pre-  
sente capitulo damos a la contenida, Manuela Chiva nuestra  
hija, y por la legitima Paterna, y Materna los bienes siguientes:  
Primo: El Patio de la casa que nos señalado a Christoval no  
por estimado en treinta libras = octoni: tres rónales de cera  
campa sitos en el camino de era de esta Villa, y por vida de la  
viene, que linda, por una parte, con tierras de Manuel Pallas  
de Villafanes, por otra en tierras de dicho Donadae, por otra  
en Vicente Chiva, y por otra en tierras de Joseph Salome-  
otoni: Dos rónales de tierra viña sitos en el pognés término  
y por vida de Raca, que linda por una parte, con tierras de Pasqual  
Marí por otra con las de Joseph Alayont, por otra con tierras de  
Vicente de suano, y por otra con un terreno viene de las Veras.  
otoni: Incañete de algodón a la corcheta que viene.  
otoni: novecé y quatro libras y cinco sueldos en diferentes y pas  
de lino, lana, y seda y otros alajas tasado todo por Perona, es-  
paldas de conveniencas de las partes, y otras siguientes =  
Primo: Incañete de tablas estimada en dos libras = octoni: una  
ana estimada en dos libras y ocho sueldos = octoni: Incañete de  
lana en seis libras = octoni: otro colchón de paño en dos libras  
y quatro sueldos = octoni: un cubre cama de broelke en dos li-  
bras y dos sueldos = octoni: quatro raboras llamadas en siete  
libras y quatro sueldos = octoni: seis camisas con mangas del  
paldas en ocho libras = octoni: seis fundas de almoadas en dos libras  
y dos sueldos = octoni: otra funda de la paldas en siete sueldos = octoni:  
quatro covallars en una libra, dos y seis sueldos = octoni: quatro  
sevilletes en una libra ochon sueldos = octoni: Dos covallars de  
llave en dos libras = octoni: quatro onças de mandil en una libra  
y ocho sueldos = octoni: Dos puñillos uno de estaño, y otro negro  
en dos libras = octoni: Incañete de tripi en cinco libras = octoni: otro  
libon de Arnen en dos libras = octoni: otro libon de acameña en  
una libra, seis sueldos = octoni: tres mancellini blancas corcheta  
en seis libras = octoni: Incañete de tafetan en quatro libras =  
octoni: Dos deluncates en dos libras = octoni: unas de queñas de  
hantes en seis libras = octoni: un ganadorier de alafuya a azul  
en diez libras = octoni: otro amarellito de hiladillo en siete libras =  
octoni: otro amarellito de hiladillo usado en quatro libras =  
octoni: otro de canica en dos libras = octoni: tres en guaze en  
tres libras y dos sueldos =  
Ayos bienes ambas partes prometemos ser sinceros, y rigurosos, a  
los expresados, nuevos, respectivo, he'os en el modo y forma que  
venida se contienen, y si les faltare alguna cosa de ello, o los pa-  
garemos con todos nuestros bienes auidos, y por aver que obli-  
mos, haciendo como hacemos dicha contribucion total respecto  
del dicho, alano, y por la corporacion tradicion de aquellos, y  
respecto de los dichos, y ahe'os con todas las entradas, y salidas  
nos, coram vobis, y vobis dñores, y todo lo demas que les perteneca



Ciudad de Marañón.

SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

y queda por enteros de fechos y de derechos, libras de pesos,  
 hipoteca, memoria, señas ni obligación especial ni ge-  
 neral, a excepción del censo impuesto por la heredad de tierra  
 al clero de la Parroquia de esta dicha Villa, y por tales se  
 los aseguramos. Decimos bienes luego que en esta exposición  
 de ellos puedan disponer a su voluntad como dueños absolutos  
 sin dependencia alguna. Exceptar ciertos locos sanctos  
 militares et Personales Religiosos ecclias, que defora latorre  
 non exierunt nisi de i. clero, iuxta scilicet et tenent  
 fore non super hoc adiri bona ipsa ad usum suam adquire-  
 rent vel habeant y baxo la venia de comens segun el tenor  
 de los antiguos fueros, y Real orden de nueva de d. 15 de  
 año mil setecientos treinta y nueve. Nos obligamos a la  
 creación, y alramiento de los mismos bienes forales para que  
 les sean firmes, y se en algunos tiempos les fueren perdidos dentro  
 de cinco dias que por el presente fueros, requiridos, tomamos  
 la voz del pleito, y así en la posesión como en la propiedad les  
 sacaremos a parte a salvo espesa de darles otros iguales bienes  
 con más los mejoramientos que hubieren fechos, y las costas daños  
 y perjuicios que ellos si quisiere, e recesaren con más el valor  
 adquirido con el tiempo. En oston, los nominados Christoval  
 Biagon, y Maruella Chiva futuros consules que presentes somos  
 a lo que dicho es, aceptamos la continuación del que por  
 nuevos respectivos Padres senos ha hecho en la conformidad  
 que arriba se expresa, y les estimamos la merced que nos hacen  
 de que les tribuamos rendidas gracias, de cuyos bienes nos damos  
 por entregados a nueva voluntad, y renunciamos la oposición  
 de la cosa no auida, ni recibida ley, es de la entrega y nueva, y a  
 todo dolo, y engaña, y nos obligamos a conseruarse el censo impo-  
 sito sobre la heredad heredad de tierra luego que en esta  
 exposición de ella, y por el presente otorgamos contrato de sociedad  
 conyugal de todos los bienes multiplicados, y gananciales, que con  
 nueva indubia, y a baxo lucramos conseruarse este habi-  
 monio, e. o. el referido Christoval Biagon Marcebo accepto  
 a la nominada Maruella Chiva porcella por mí e yora en lo  
 venidero junlar ente con el d. que sur Padres la han con-  
 cibido el qual prometo de tener siempre de pronto, y

manifiesto sobre lo mas secreto, y bien parado de mis efectos, y propiedades, y todo lo hipoteco expresamente para que por el meniege de los mismos bienes dotales, no les diga- re, ni obligue a mis deudas, cuenitas, ni cosas, y si lo hicie- re no valga en lo que los dichos bienes que obligue valiere el referido dote, y prometo igualmente revocable cada que por muerte, o por divorcio, o por otro caso de los mencionados, o por el que yo quisiere, a la conserida Manuela Chiva, o a quien por ella fuere parte con las costas de la co- branza, cuya execucion digiere con esta Ceca, y re- ferentemente, y le relevo de otra nueva aunque de derecho se requiriera, en la manera que queda referido todos juntos, y re- para nos obligamos de cumplir todo lo susodicho, y no nos apartar de ello por ningun caso, ni razon que aya aunque alguno de nos lo intentare, no ha de ser oido en juicio sobre ello antes sea desechado como quien intenta accion que no le pertenece, y que por el mismo caso sea esto averiguado, e realidades con Cr- eciana con todas las fuerzas, y solemnidades de derecho necesarias, y que seremos responsables qualquier defecto de ellas, y de todas las que conserogan para su financia, que con las que se requieren, y son necesarias lo hacemos, y otorgamos añadiendo fuerza a fuerza, y conato a conato, para su cumplimiento obligamos nues- tras personas, y bienes actuales, y por aver, y damos poder a las susodichas y bienes de su propiedad, y especial a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos en nuevos bienes, renunciando nuestro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y oas que de nuevo ganaremos, la ley si conseriere de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmática de las renunciaciones, y demas leyes, y fueros de nuevas favor con la gene- ral del derecho en forma para que al cumplimiento no oprimien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por no poder conseruar: En otras las dichas Mariana Landa, Manuela Portales, y Juana Chiva renunciamos a los fueros, y leyes del Reyano senatu con- rales, nuevas conseruaciones, leyes de Toro, de Madrid, e paradas, y otras leyes de Encomendades que son y oian en favor de las mugeres de defecto de los quales fuimos aviadas por el presente Créciano, y como a valedoras de ellas que somos, que no nos valgan, ni oprimien en exceso, y no otras las nominadas Mariana Landa, y Manuela Portales por ser habitadoras, niamos por diuinos señores, y a una señal de cruz que hacemos en nueva memoria no, y odo, que no nos oprimien contra esta Ceca, ni razón de nuevos dotes, oas, bienes hereditarios, y generales, ni mili- tarios, ni de otros, ni a los parientes, que para hacer, y otorgar lo presente Créciano, y fuimos inducidas, seducidas, ni engañadas por nuevas respectivas, habidos porque declaramos, e de nuevas



Teinte maravedis.



SELLO, QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CCHENTA Y SIETE.

ocilidad, y conveniencia, y que no tenemos protesta alguna hecha en contrario, y si apareciere la revocacion, y no pediermos ab-  
solucion, ni claracion de este sustramento, si quien no se  
pueda conceder, y aunque despues no se nos conceda, no wa-  
rimos de ella de pena de perjurios. Y todos juntos, ut supra damos  
facultad para que de esta Real Cedula se tome la razon en el  
oficio de hipotecas establecido en la Villa de Carcellon de la Puna-  
denas el termino de un año contado que dió el termino pasado  
no haga fe en juicio, ni se haga conforme a ella en razon  
de la hipoteca: En cuyo testimonio otorgamos la presente ante  
el infrascripto Escribano en dicha Villa de Boniel a los diez  
y seis dias del mes de febrero del año mil setecientos ochenta  
y siete, siendo testigos: Joseph Borda Escribano, y Balthasar  
Portales labrador de dicha Villa vecinos, y moradores, los otros  
ogones, y quienes no dicho Escribano doy fe como no lo fue-  
rman porque dijeron no saber si uno a sus negocios uno de  
los testigos, de que doy fe.

Joseph Borda

Ante mi  
Joakin Borda Escribano

Venda Pedro Pastor a Vicente Salome **DIA = 18 = FEBRERO = 1787**

V. C. A. { Sepan todos que por virtud de la Real Cedula publica, que por su virtud el Sr. Pedro  
dia 28 de } Pastor labrador vecino de esta Villa de Boniel en el nombre  
febrero } de mi heredero, y sucesores, de lo que de mi, y de los herederos  
1787 y 6. } de mi, y de los herederos, y sucesores, de lo que de mi, y de los herederos  
trae el } de lo que en este caso me incombiera otorgo, que vendo, y doy  
escritura Real por las de heredad para siempre rama a Vicente  
Salome tambien labrador mi convecino que esta presente, y a  
los suyos y herederos de la casa, que abito, que esta sita en  
esta dicha Villa, y en la calle de Araval de Barcelona, que linda  
por todas partes con casa de dicho Sr. Pedro, y con la de dicho con-  
vecino, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidun-  
cias, y todo lo demas que le perteneciere, y pueda pertenecer de hecho

y de dicho libro de cinco, hipoteca, memoria, señoría, ni  
obligación especial, ni general, y por tal solo se que no  
precio de doce libras moneda Valenciana, que comprés a un  
precio realmente y de contado, y a toda mi voluntad, y por  
no ser de deudor de venencia la inscripción de la non nuno.  
esta escritura, la es de la entrega, y puesta ya todo solo en un  
ño, y de ellas ocupo carta de pago, y recibo en forma, y declaro,  
que el justo precio y valor de dicho Quarto ó parte es el de las efe-  
ridas doce libras que me he pagado, y de lo que mas valga, y queda  
la es en qualquier forma y cantidad que sea la he pagado  
y donación pura, perfecta, y acabada que el dicho llama inter-  
vivos con continuación, y renuncio la ley del ordenamiento Real  
fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que recom-  
pra, vende, ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio  
y los quatro años para repetir el engaño, y que se resta de se dice  
contrato a su valor si padeciera fraude, y las demas leyes que con  
ella concuerdan, y de todo y en adelante para siempre me despo-  
séo, desisto, y aparto de la acción, propiedad, señoría, y posesión, ú-  
til, voz, y recuso, y otro qualquier derecho que a dicho Quarto tenga  
y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el expresado comprador  
y en quien sucediere en su derecho para que como a cosa suya  
propia le goze, ó use, cambie, venda, y enajene a su voluntad  
como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis clericis  
loci Saraceni in illiusmodi et Personis Publicis, poris et alij, qui de foro  
Valentia non est, nisi dicitur clerici per seculum et cons-  
rent vel haberent, y de la forma de como se goza el dicho de los  
antiguos fueros, y Real orden de mes de Julio del año mil se-  
tecientos treinta y nueve: y lo cedo, renuncio, y transpaso todo mi  
derecho, y acciones Reales y Personales directos, y executivos, y  
de otro poder el que se requiere con tanto en lo en mi lugar  
mismo, y en su fecho, y en su virtud, y a que por la autoridad  
ó judicialmente entre en dicho Quarto, como, y a que de la por-  
ción, y tenencia de él, en el interin me concierda para  
uno, o más tenedor, y poseedor para poseer en el cada que  
me lo pidan, y me alijó a la elección, seguridad, y assegu-  
rante de esta Real orden en tal manera, que de qualquiera pleito de  
bate ó de división, que sobre el fuere movido, siendo requerido  
por cualquier es qualquier estado que ocurriere aunque este  
hecho la publicación de notaría, y en la voz de fecho, y  
los requiere, y fereceré a mi como susa venientes, y de parte en  
quiere, y pacifica posesión, y lo mismo pagaría a mi her-  
ederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no que sea, ó no poder cum-  
plirlo le recibiré las non nuno doce libras que me he pagado

los labores y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, é sucesieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si a quien tuviere liquida con esta Escritura fuerá exclusiva de suyo asignado al día que le oate el caso referido se me execute con esta Escritura, y su instrumento en que lo dijere, y en otra nueva de que le relevo aunque de derecho se requiera, y para lo así cumplir obligo me persona, y bienes acidos, y por venir, y do poder á las futuras, y suces de mi Magestad, y en especial á las de esta dicha Villa, á cuyo Jurisdicción me someto, y obligo cá mis bienes renunciando mi propio fuero, Jurisdicción, y domicilio, y otro que de nuevo o para la ley, y convenit de Jurisdicción omnium iudicium, la última pragmática de las sumisiones, y demas leyes y fueros de mi favor con la general del derecho en forma para que al cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida: Yo doy facultad para que de esta Escritura se tome la ración en el oficio de Hipotecas establecido en la Villa de Carcellon de la Plana dentro al término de un mes contado que dicho camino pasado no haia fecho en ración, ni se requiera conforme á ella en ración de la Hipoteca: En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Jefe de la Escribano en dicha Villa de Boniol á los diez y ocho dias del mes de febrero del año mil seccientos ochenta y siete, siendo testigos: Joseph Abola Emmanense, y Felix Esteve Labrador de dicha Villa vecino, y el Organista Aguiar D. D. Esteve Esteve Doy fe con todo no lo firmo porque Dios no sabe firmo á sus ruegos un testigo, de que doy fe =

Ancemí  
Joaguín Abola Escribano

Venda hanc. Carcelló V. D. de J. de J.  
Escribano á Bonieña Salomé  
Villa de Vicente Carcelló

X Dia = 22 = febrero = 1787 =

N. C. D. D. Sepase por esta Escritura publica, que por su thenor se hizo de } V. D. hanc. Carcelló Villa de, Joseph Esteve vecino  
1787 y otri } de esta Villa de Boniol en el nombre de mis herederos  
12 de } y sucesivos, y de los que de mi, y ellos hubiere título  
febrero } y causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendida  
de lo que en este caso me inumba con que usado, y doy en  
Venda Real por sus de heredad para siempre tomar, á Bonie-  
ña Salomé Villa de Vicente Carcelló mi convecino, que  
está presente, y á los suyos un pedazo de tierra agnoscida al



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

sita en el término de esta dicha villa, y en la parte de del ba-  
rrianco de Sivada, que linda por una parte, con tierras de dita  
vendedora, por otra con las de dicha compradora, por otra con  
tierras de Vicente Erve, y por otra con tierras de Joseph Cam-  
pabadal, con todas sus entradas, y salidas, uso, costumbres, y  
servidumbres, y todo lo demas que le perteneca, y pueda per-  
tencer de fecho, y de derecho libre de tributo, hipoteca, me-  
moría, señorio, ni obligación especial, ni general, y por tal  
solo uso que por precio de sesenta libras moneda Valenciana  
que confieso aver recibido realmente, y de contado, y a toda  
mi voluntad, y para evitar de presente renuncio la nego-  
ción de la non numerata pecunia, leyes de la compra, y puerca  
y a todo dolo, y engaño, y de ellos se cargo cargo, y recibo en for-  
ma, y declaro que el justo precio, y valor de dicho pedrus de  
terena para general es el de las non numeradas sesenta libras que  
me ha pagado, y de lo que mas valga, y pueda valer en qual-  
quier forma, y cantidad que sea letra, o gracia, y donación,  
para, perfecta, y acabada, que el derecho llama interior  
con insinuación, y renuncio la ley del adonamiento Real  
fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que data del que  
se compra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del  
justo precio, y los quatro años para repetir el engño, y que  
se le da por este contrato a un año si no se ciere grande, y las  
demas leyes, que con ella concuerdan; y de lo que adelante  
para siempre me desampero, desisto, y aparto de la acción pro-  
piedad, señorio, y posesión, título, uso, y recibo, y otro qualquier  
derecho, que a dicha villa, y a mí, y a mi herederos, y a todo ello lo cedo, renun-  
cio, y transpaso en favor de dicha compradora, para que como  
a su propia propiedad le pare, y se cambie, venda, y enagen-  
e a su voluntad como buena absoluta sin dependencia algu-  
na de clero, o de clero,  
Religiosi et alij que de fora Valencia non exi, aut non  
adit bona inra aditiam veiam adquisierint vel habuerint  
y de lo que se compra de comra segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de mude de Julio del año mil seiscientos veinti-  
nueve: y le cedo, renuncio, y transpaso, todos mis derechos

y acciones Reales y Personales, directas, y executivas, y le  
 doy poder el que se requiere concauyendole en mi lugar  
 misma, y en su fecho y causas propias para que, serva auto-  
 ridad, o judicialmente en se en dicho poder de ganaforal  
 tome, y aprehenda la posesion y tenencia de el ten el intarim  
 me concauyo por su inquietud concauya, y posehedora, pa-  
 ra ponerle en el cada que me le pida; y me oblige a la eva-  
 cion, seguridad, y racionamiento de una lenda en la mancia  
 que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que sobre  
 el fuere movido, siendo requerida por su parte, en qual  
 quier estado que estuviere aunque esta fecha la publica-  
 cion de no darla) tomare la obra de renta, y los cosechillos y  
 cosechas a new cosas para venenillo y de arill en queta  
 y pacifica posesion, como yo pagaria en mi heredero  
 sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, ano poder cum-  
 plirlo le retentare las nominadas sessenta libras que me  
 he pagado, los labores, y aumentos, que hubiere fecho, los da-  
 ños, y cosas que se le siguieren, e recevieran, y el mayor valor  
 adquerido con el tiempo, por todo ello como si aqui tuviera  
 liquidacion, y esta Escritura, y esta executiva de pleyto, y  
 nado al dia que llegare el caso referido se me e decaute con  
 esta Escritura, y su instrumento en que lo dije, e se hizo, y  
 nueva de que se relevo aunque de derecho se requiriera, y me  
 se cumplimento oblige mis bienes aridos, y araven, y do  
 poder a las Justicias, y Justes de su Magestad, y en especial a los  
 de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, y oblige  
 a mi bien, renunciando mi jurisdiccion, y Jurisdiccion  
 y domicilio, y odo que de nuevo ganare, tales se convernit  
 de Jurisdiccion omnium iudicam, la ultima pragmatica  
 de las sumisiones, y otras leyes y fueros de mi fava con la  
 general del derecho en forma para que al cumplimiento  
 me apremien como presente y pasada en esta ruzgada  
 y o mi convertida: renuncio el auxilio, y leyes del Rele-  
 no, senado consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de  
 Madrid, e partidas, y otras leyes de Encomendadores, que son, y  
 aslan en favor de las mugeres del ofeto de las quales fue arin-  
 da por el presente Escrivano que me las dio, y deciare, de  
 cuyo error, o dicho Escrivano doy fe, y como a vabedora  
 de ellas quien no me valgan, ni aprovechen en este  
 caso: doy facultad para que de esta Escrivano se tome la  
 razon en el oficio de, Hijos de casa de la Villa de la Ce-  
 llon de la Plaza dentro el termino de un mes contada que dicho  
 termino parado no haya fe en juicio, ni en ruzgada confor-  
 me a ella en favor de la hipoteca: en cuyo termino otorgo  
 la presente fava el infrascripto Escrivano en dicha Villa

2

Delute maravedis.



SELLO QVARTO VEIN  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS OCHENTA  
SIETE.

De Bogotá a los veinte y dos dias del mes de Febrero del año  
mil setecientos ochenta y siete, siendo testigos: Joseph Anto-  
nió Emariense, y el doctor Rayme Peñu, Medico de dicha  
Villa vecinos, Na ocupante, a quien yo dicho Escribano  
do y fe conosci) no lo firmo porque digo no saber si es solo a  
vier ni es por un tercio, de que do y fee  
Joseph Arreda

Ante mi  
Joaquín Botola Escribano

haya licencia rancha  
a Joseph Navarro **Dia=23= Febrero=1787=**

L. S. 2º dia { Separe por esta Escritura publica que por entre  
17 de Feb. 1790. } non yo licencia rancha labrada y vecino de esta  
coba 18 de Feb. } Villa de Bogotá en el nombre de mis herederos, y  
sucesores, y de los que de mi y ellos hubiere título  
y causa de mi bien quada, cierta ciencia, y entendido de lo  
que en este caso me inuente, otorgo que vendo, y do y con-  
venda Real por libro de heredad para siempre tener a Joseph  
Navarro tambien labrador mi convecino que esta por este  
y a los sayos quarenta y quatro de tierra y como a menos  
parte cultura, y parte inculta y en el termino de esta Villa  
y parroquia de la Bachina, que linda por la parte de adre-  
ta en termino de Villafame, por la de arriba en termino de Vicente,  
y Sanola, por un lado con tierras de Bastiana. Separe, y Joseph Luis  
y de otro con tierras de Vicente Chula, y de Páguar, con  
todas sus eras, adas, y meli du, usos, costumbres, y eni dindas, y todo  
lo demas que les pertenece, y queda pertenecer de echo y de  
derecho libros de tributo, herencia, memoria, señales, ni obli-  
gacion especial, ni general, y por tal a los segun, por precio de  
cientos y diez libras, que conyuso avece recibido realmente, y  
deconcedido, y a toda mi osuenead, y no no es eni de presente  
renuncia, he exepcion de la non numerata pecunia, leyes de la  
crata, y prueva, y a toda do, y engano, de ellas otorgo carta  
de pago, y recibo en forma; declaro que el fulto precio y va-  
lor de dichos quarenta y quatro de tierra es el del nonina-  
das ciento y diez libras que me ha pagado; De lo que me acordó

18  
9  
y puedan valer en qualquier forma y cantidad que sea, le  
hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el  
dicho llama interuivo con insinuacion, y renuncio, leyes  
del ordenamiento Real, fecha en las cortes de Alcalá de  
henares, que trata del que se compra, vende, o premia por  
mas o menos de la mitad del precio, y los quatro años para  
repetir el engano, y que, eceda por accion o a rucalon  
si padeciera fraude, y las demas leyes que con ella conuen-  
dan; y de lo que adelante va a siempre me desamparado, desisto  
y aparto de la accion, propiedad, señorio, y posesion, tanto por  
reuenos, y por qualquier derecho, que a dicho quarenta o ma-  
les de diez y cinco, y todo ello locado, renuncio, y transpaso en el  
expresado comprador, y en quien sucediere en el derecho para  
que como a cosa suya propia la posea, goze, cambie, venda, y ena-  
gane a su voluntad como dueño absoluto y independiente,  
alguna: Euegno? Clerico? Indiviso? Militibus et Personis?  
Religionis? et alij? que de foris Valentie non exherent nisi de ec-  
clesia, iuxta sententiam et tenorem fori non super hoc adia dona-  
tione, ad vitam suam adquisierint vel haberint, y de lo que se ha  
comero segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueva,  
de diez del año mil seiscientos treinta y nueve: Hecho, renuncio,  
y transpaso todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, di-  
rectos, y executivos, y todo poder el que se requiere con esta, y con  
en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa, propia, parage, por  
su autoridad, o judicialmente, entre en dichos quarenta, o ma-  
les de diez y cinco, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ellos  
y en el interin me conuinciere por un inquieto temedor, y pro-  
hedor para ponerle en ellos cada que me lo pide, y me obligo a  
la eviccion, seguridad, y resanamiento de esta venta en tal mane-  
ra, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre  
ellos fuere movido siendo requerido por su parte, en qualquier  
estado que craxiere aunque esta hecha la publicacion de posesion  
ras) tomare la causa, y defensa, y los seguire, y necesere a mi costa  
haya o necesere, y durante en quietud y pacifica posesion, y si me  
me perjudicaren mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo  
por no quexer, o no poder cumplirlo le restituiré las nominadas  
cientos y diez libras que me ha pagado, los labores y aumentos que  
hubiere fecho, los daños, y costas que se le siguieren e neceseraren  
y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si  
aquí tuviere a liquidacion, y una Cruzada fuese executiva  
deplero asignado al dia que llegare el caso referido reme-  
dante con esta Cruzada, y su tratamiento en que lo dijere  
y en otra nueva de que le relevo aunque de derecho se requie-  
ra, y para su cumplimiento obligo mi Persona, y bienes  
míos, y por venir, y todo poder a las justicias, y Juces de su-



Utiute maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

Magistrado y especial á las de esta dicha Villa, á cuya ju-  
risdiccion me someto, y obligo á mi bienes renunciando  
mi propios fueros, jurisdiccion, domicilio, y todo que de mas  
ganase la ley si conviniere de jurisdiccion omnium lu-  
dicum la ultima pragmatica de las renunciaciones, y demas le-  
yes y fueros demigava con la general del derecho en forma  
paraque al cumplimiento me apremien como por sentencia  
parada en cosa juzgada, y por mi consentida, doy facultad  
paraque de esta Real Caxiana se tome la iator en el oficio de  
hipotecas establecido en la Villa de Castellon de la Plana don-  
ta el termino de un año con tal que dicho termino pasado no  
haya fe en juicio ni fuera de él ni en otro qualquiera conforme á  
ello en rason de la hipoteca: En cuyo certificacion se ponga la  
presente Ante el ingenuo Real Caxiano en dicha Villa de  
Borriol á los veintey tres dias del mes de febrero del año mil  
setecientos ochentay siete siendo testigos: el Doctor D. Joaquin  
Perez Medico, y Bartholome Beltran Maestro Carpintero  
vecinos de esta dicha Villa, y el escrivano de ragon de dicho  
Real Caxiano D. Joaquin de los rones no lo firmo porque dias no haber  
firmado á un tiempo un testigo, de que doy fe:

Antemi  
Joaquin de los rones

Venda de la casa  
a D. Joaquin de los rones

**X DIA = 28 = febrero = 1787 =**

C. J. D. D. de } Soave por esta Real Caxiana publicaque por el rones de  
20 marzo de } Torced Santa Maria labrada vecinos de esta Villa de  
1787 y cobre } Borriol en el nombre de mis herederos y sucesores, y de los  
15 de mayo } que de mi y ellos han rone rones, y como de mis herederos  
y sucesores, y entendi do de lo que en este caso me in rone de  
que vendi do en rone de la rones de rones de rones de rones de  
mas á Bartholome Beltran tambien labrador de mi hermanos  
que está presente, y á los rones un rones de rones de rones de rones  
C.

en el término de dicha Villa, y partida del Arzobispado, quedando por una  
 parte conde de Viente Vanta Maria, por otra con el Pío, y conde de  
 dedicho Compiador, con todas sus entradas y validas, uos, concurres y  
 vaxidumbres, y todo lo demás que le perteneca y pueda pertenecer, defecto y  
 de derecho, libre de tributo, hipoteca, mortuo, y vno ni obligación especial ni  
 general, y por tal, el asequio por precio de quarenta y ocho libras, moneda  
 Valenciana, que confesso aver recibido, realmente y de contado, y a toda mi  
 voluntad, y por no existir de presente, remission la accion de la non numerata  
 pecunia, leys de la entrega e puerca, y a toda dolo, y engaño, y de ellas o torço  
 casta de pago, y xarbo en forma; y declara, que el justo precio y valor dedicho  
 jornal de vna escl de las nombradas quarenta y ocho libras quomera pa-  
 gado; y dolo que mas valga, y pueda valde en qualquier forma y cantidad  
 que sea, le haço gracia y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho  
 llama intencivo, con insinuacion; y remission la ley del ordenamiento Real  
 fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra  
 vende, o permuta por mar, o mara de la mitad del justo precio, y lo que se  
 aña para recibir el pago, y que se reduxero esta con elato, a su alal, si pa-  
 deciera fraude, y las demás leyes, que con ella concuerdan; y lo desdo y en  
 adelante para siempre me desapodero, desisto y aparto de la accion, propie-  
 dad, Señorio, y porcion, titulo, uso, y recuento, y otro qualquier derecho, que  
 adicho jornal de diezca vna tenga, y todo ello lo desdo, remission y transpa-  
 en favor dedicho Compiador, para que como agora e vna propria, le posea,  
 gane, cambie venda, y enagere, a su voluntad; como Dueno absoluto sin de-  
 pendencia alguna; Excepis Clericis, locis vancis Militibus et Personis  
 Religiosi et alijs qui debent Valencia non existant nisi dicit Clerici iuxta  
 Seriem et tenorem fore novi Super hoc edicti bona ipsa adsitam  
 suam adquirere vel habere, y bazo la pena de comiso segun el to-  
 mo de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil e tres-  
 cientos treinta y nueve; y le desdo, remission, y transpaço eodor mis derechos  
 y acciones Reales y Personales, directos y executivos, y le doy pbdor e que-  
 requiere, constituyendole en millopar mi mo, y en su fecho, y causa propria  
 para que por su autoridad, o judicialmente entre endicho jornal de diezca  
 vna, care, y aprehenda la posesion, y tenencia de el, y en el interim me con-  
 tuzyo por u inquilino tenedor, y pndedor para ponerle en el Cado, que  
 me lo pida; y me obligo a la eviccion, y equidad, y a enamiento de esta son-  
 da en tal manera, que de qualquier pleito debate, o diferencia, que sobre  
 el fuero movido, o no movido por su parte en qualquier estado  
 que estuviere (aunque este hecha la publicacion de probarras) tomare  
 la voz y defensa, y los requiere y fonzore a mi contad, las causas con los



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
SETECIENTOS OCHENTA  
SIETE.

y desate en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo praguicarian mis herederos  
y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo le  
sustituiré la nombrada quarenta y ocho libras que me he pagado, lo la-  
borado y aumento, que hubiere fecho, los daños y costas que les siguieren  
excesosicion, y el más salaz adquirido con el tiempo; y pasado ello, como  
si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de plano  
asignado al dia, que llegare el Caro referido, se me execute contra Escritura  
y el Juramento en que lo dispiciero, y sin otra prueba de que le xelero aunque  
de derechos, requiera, y para su cumplimiento obligo mi Persona y bienes  
avidos, y por avir; y doy poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad  
y especial a las dhas dicha Villa, de cuya Jurisdiccion me cometo, obligo  
la mi bienes remansando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y  
otro que de nuevo ganare talay y conservare de Jurisdiccion omnium  
Judicium, la ultima pragmatica de las Simonicas, y demas leyes y fue-  
ros de mi favor con la general del derecho en forma, para que al cumplimi-  
ento me apremien, como por se entendia pasada enora Fugada y por  
mi consentida. Y doy facultad para que desta Escritura retome la talon  
en el oficio de hipoteca, establecido en la Villa de Carrañonde la Puna  
dentro el termino de un mes, con tal que dicho termino pasado no laxa  
sea en Juicio ni Fugada, conforme a ella en razon de la hipoteca: Era yo  
testimonio, a cargo la presente Ante el infrascripto Exorano on dicha  
Villa de Boxiol, a los veinte y ocho dias del Mes de febrero del año mil  
Setecientos ochenta y siete, siendo testigos, Joseph Avela Emouense  
y el Doctor Cayme Peris Medico, de dicha Villa vecinos y mora-  
doras; y elvto ante el dho Exorano o los que que conozco no  
lo firmo por que dho nombre firmo a su sugeto un testigo de que doy  
Joseph Avela

Antemi  
Joseph Avela Emouense

Blas de S. Phelipe  
à J. B. B. B.

Día = 14 = Mayo = 1787

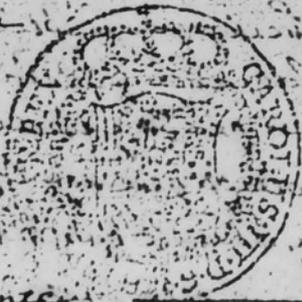
Sejame por esta Escritura pública que por su thenor  
Yo Joseph Llana labrador, y vecino de esta Villa de  
Borriol de mi buen grado, y cierta ciencia, y enten-  
dido de mi dicho otorgo que soy legitimo, y verdadero  
deudor à Joseph Borriell, y Obarell tambien labrador, y vecino  
de la Villa de Borriell, que está presente, y á los suyos la  
cantidad de setenta y seis libras quatro sueldos moneda Pa-  
lenciana, procedidas, y á cumplimiento de mayor cantidad  
que le devia de una porcion de Almenaras, que dicho Borriell  
me vendió, las que hasta ahora por mi imposibilidad no he podido  
satisfacer, ni pagar, cuyas setenta y seis libras quatro sueldos  
prometo pagar al contenido Joseph Borriell, y Obarell, é á quien  
su derecho representare. Manamente y simpleto alguno con las  
costas de la cobranza, cuya execucion difiero con esta Escritura  
y su instrumento, y le relevo de otra quiebra en una paga sola dentro el  
termino de quatro años contadores del dia de hoy en adelante, é  
interesen no pague le he abonar dos libras en cada un año, y si pa-  
rados dichos quatro años no pagare, le haya de señalar parte  
de la casa en que abito siza en esta Villa, y en la Calle honda, y á  
la parte del sur, al justipuesado por Peñeros Albañiles, y para cum-  
plimiento de lo dicho obligo mis persona y bienes a todos y por todos,  
y do yo poder á las, herencias, y bienes de mi propiedad, y en especial á las  
de esta dicha Villa, á cuya jurisdiccion me someto, y obligo á  
mis bienes renunciando me propio fuero, jurisdiccion, y domi-  
cilio, y otros que de nuevo se ganare la ley, si conviniere de jurisdiccion  
de omnicion judicial, la ultima pragmática de sus sumisiones, y  
demas leyes, y fueros demifavor conlugerent. del derecho en for-  
ma queague al cumplimiento me apremien como por sentencia  
pasada en cosa juzgada, y por mi consentida: Hoy y acaudalada  
que de esta Escritura se tome la razon en el oficio de hipotecas  
establecido en la Villa de Castellon de la Plana dentro el termino  
de un mes con tal que dicho termino pasado no haya fe en su  
oficio, ni se surtara conforme á ella en razon de la hipoteca: En  
cuyo testimonio otorgo la presente Ante el infrato. Escrivano en  
dicha Villa de Borriell á los catorce dias del mes de mayo del año  
mil setecientos ochenta y siete, siendo testigos: Joseph Obola  
Comarques, y Joseph Llana labrador de dicha Villa, vecinos,  
y el otorgante, á quien y dicho Escrivano hoy fue conosci do  
siempre por no saber firmarlo á sus ruegos un testigo, de que doy fe.

Ante mi  
Joquin Bitola Escrivano

1787 OUBN - DA - DIOX

Ueitur... Medis.

12 de febrero  
12 de febrero  
12 de febrero



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS OCHENTA  
SIETE.

Declaración de licencias

varanos menor y mayor **X DIA = 15 = MARZO = 1787 =**

En la villa de Borol a los quince dia del mes de marzo del  
año mil seecientos ochenta y siete: breueme el Escrivano, y  
testigos infrascriptos comparecieron Vicente Sansano el mayor  
y Vicente Sansano el menor Padre e hijo respectiue ambos devedo-  
res y vecinos de la misma y de Borol: Pues por quanto el señor Don  
Francisco del Rio Administrador de Moniciones de la Villa y par-  
tido de Caxellon de la Plana, los tiene nombrados por Escriuano  
de dichas moniciones, cuyo empleo acceptan, prometen, y se obli-  
gan a cumplir exactamente en su empleo, y ha dar buena cuenta  
y razón de quanto se les entregare, para ello obligan sus Personis  
y bienes auidos, y por auer, y especial, y expresamente una casa que  
pueden sise en una dicha villa, y en el barrio de la Morcilla, que  
linda por un lado con casa de Vicente Nuevo Callejon en medio,  
por otro con D. Diego de dicho Nuevo, por las espaldas con casa de Chue-  
toval de afora, y por delante calle publica = oron: una heredada  
de una campa con algunas hijuelas sise en el camino de una  
dicha villa, y en la puercada de Plaza, que linda con tierra de  
D. Juan de Borol, con la de Vicente Grande, y con la de D. Joseph Ma-  
rion: Dese poder a las dhas personas, y bienes de su libertad, y espe-  
cial a las de esta dicha villa, a cuyas sujeciones se prometieron  
y obligaron en sus bienes renunciando a su propiedad, y su su-  
jecion, y domicilio, y otros que de nuevo ganaren, tales como  
venen de su sujecion, y de sus leyes, y jueces de su sujecion  
materna de las sujeciones, y de sus leyes, y jueces de su sujecion  
general del derecho en su sujecion, para que al cumplimiento  
de su sujecion como por su sujecion, para que en caso de su sujecion, y por  
ellos consentida: Dicha Escritura de su sujecion se registre  
en el tribunal de Hipotecas establecida en la villa de Caxellon  
de la Plana dentro el termino de un mes, con tal que dicho ter-  
mino pasado no baya, y sea en su sujecion, y se registre conforme a  
ella en razon de la hipoteca: En cuyo testimonio avi lo testifi-  
cacion con dicha villa de Borol a los dia, mes, y año arriba  
dichos, siendo testigos: D. Juan de Borol, y el D. Juan de  
me Peñon Medico de dicha villa vecinos, y moradores, y los testigos  
partes, a quienes lo dicho Escrivano doy fe que conoço)



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

Lo firmó Vicente Santano el menor, y no el mayor para  
saber, y año mejor lo firmó un escribo de que doy fee =

Vicente Santano  
Joseph Artoola

Arteme  
Joaquin Artoola Escribo

Venda Bra Crevel da  
a Vicente Pallares

X Dia = 16 = Marzo = 1787 =

V. C. 12<sup>o</sup> de 18  
Julio 1787 y en  
11 de 7/8

Separo por via Escritura publica, que por un the-  
ma, y Bra Crevel da de Vicente Artoola,  
vecino de esta Villa de Bernal, en el nombre de mis  
herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huie-  
re a sus, y casa de mi buen grado, y cierta ciencia, y enten-  
dida de lo que en este caso me inculca, o cargo, que vendi, y doy  
en venta Real por sus de heredad para siempre, a Vi-  
cente Pallares labrador mi vecino que esta presente, y mas  
abajo acceptante, y a los suyos, y a los herederos de tierra ganancia  
sitos en el termino de esta dicha Villa, y en la jurisdiccion de Bernal  
que lindan por la parte de arriba con tierras de Manuel Loren  
Camilo conedio, por la parte de abajo con tierras de Vicente Ber-  
nat, de un lado con tierras de Theresa Dalquier Kuda, y de otro  
con tierras de Vicente Pallares, y Bernal, con todas sus rentas  
y validas, usos, y costumbres, y sus derechos, y todo lo demas que les  
pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho libre de ca-  
duta, hipoteca, memoria, señoria, ni obligacion especial, ni ge-  
neral, y por tal se los asque por precio de ciento, quarenta, y  
siete libras, y diez sueldos moneda Valenciana, pagados en tres  
forma, cien libras que conyguo aver recibidos realmente, y de conta-  
do ya toda mi vida en oro, y plata de buena calidad en pre-  
sencia del Escribano, y testigos infraescritos, de cuyo en cargo  
es dicho Escribano doy fee, y de ellas otros, y casa de pago, y re-  
cibo en forma, y las restantes quarenta y siete libras, y diez suel-  
dos, en una sola paga por todo el mes de octubre de este coniente.

2

año; Y declaro, que el justo precio y valor de dichos tres jornales de tierra  
paxo, real, es el de las nominadas ciento quaxenta y siete libras y diez re-  
eldos; Y dello que mas salgan, y puedan valer en qualquier forma, y can-  
tidad, que sea. En pago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que  
el dextro llama inextinguible con insinuacion por contenido. Y cien Pa-  
llares Comprador; Y remensio talay del ordenamiento Real, fecha en  
las Cortes de Alcalá de Henares, que trata dello que recompra, vende  
o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro  
años para repetir el engano, y que se reduzere este contrato, a su valor  
si padeciera fraude, y las demás leyes, que con ella concuerdan; Y desde hoy  
en adelante para siempre medisa, podero, desisto y apasto de la acción,  
propiedad, señorio, y posesion, titulo, uso, y recuzo, y otro qualquier de-  
do, que a dichos tres jornales de tierra paxo, real tenga, y todo ello lo  
cedo, remensio, y transpaso en favor de dicho Comprador, y en quien suc-  
cediere en su derecho, para que como a proprio suyo les posea, goze, cambie  
senda, y enagené, a su voluntad como Duero absoluto sin dependencia  
alguna: Exceptis Clericis, & ceteris Sanctis Militibus et Patronis Pri-  
vioris, et alijs, qui de foro Salencie non consistunt, nisi dicit Clerici, iuxta  
seriem et tenorem fori novi & ceteris. hoc edicti bona ipsa ad vitam etiam  
adquirere vel habere, y baxa la pena de excomulgacion segun el tenor de los an-  
tigos fueros; Y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos ve-  
inta y nueve: Y cesso, remensio, y transpaso todo mi derecho, y ac-  
ciones Reales, y Personales directas, y executivas, y le doy, cesso el  
que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa  
propria, para que por su autoridad, o judicialmente entre con dichos tres  
jornales de tierra paxo, real, como, y aprehenda la posesion, y tenencia de ellos  
y ere, y interin me ausentare por su interinero cederá, y poseyda para co-  
neste en ellos cada, que me lo pidá; Y me obligo, a la eviccion e igualdad  
y a seramiento de esta senda en tal manera, que de qualquier plasto de-  
bato, o de deficiencia, que oviere ellos, fuere movida siendo requerida por  
su parte, en qualquier estado, que estuviere (aunque ere baxa la publi-  
cacion de probanzas) tomare la voz y defensa, y la equite, y feneccio  
a mi costa hasta vencerlo, y dovedlo en quietud, y pacifica posesion, y lo  
mismo practicare con mis herederos, y sucesores, y por cumpliendo, por  
requerir, o por poder Cumplirlo, lo executare. Las nominadas ciento

Ciudad de Marañón.



**DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS COHENTA, Y  
SIETE**

*quarenta y tres libras, y dies sueldos, si ya melas huviese pagado  
 los labores, y aumentos, que huviese fecho, los daños, costas, y perjuicio  
 que el Sr. Siquieron, execucion, y el mas valor adquirido con el tiempo; y  
 pagado ello como si aqui huviera liquidacion, y para lo qual se fuesse  
 o se fuesse de dar assignado, y al dia, que lo paxa el caso referido, seme-  
 lante con esta Execucion, y su Juramento en quello dicho, y sin otra pue-  
 sa de que le releva aunque de derecho requiera; E yo el conde Vicente  
 Pallas Compadre, que presente voy a lo que dicho es, acepto esta Ex-  
 ecucion, en todo, e en parte, y por ella me obligo a pagar las nominadas  
 quarenta y tres libras y dies sueldos al paxo arriba señalado, con  
 las costas de la cobranza, cuya execucion di fizeo con esta Execucion, y su  
 Juramento, en quello dicho, y sin otra pueva de que le releva aun-  
 que de derecho requiera; Y ambas parte parte que cada una de nos  
 reciprocamente, toca, y pertenece a cumplir obligamos nuestras res-  
 pective, persona, y bienes avidos, y por avir; y damos poder, a las  
 Ejecuciones, y Jueces de su Magestad, y en especial, a las de esta dicha Villa  
 de Boixol, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos a nuestros  
 bienes, recurriendo nuestro propio fuero, Jurisdiccion y domicilio, y  
 otro que de nuevo ganaxemos laley si començit de Jurisdiccion  
 omnium Judicium, laultima pragmatica de las Sumisiones, y demas  
 leyes, y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma, para  
 que al cumplimiento nos apremien, como por Sentencia pasada en esta  
 Juzgada, y por nosos consentida: Y damos facultad para que de  
 esta Execucion se tome la razon en el oficio de hipotecas establecido en la  
 Villa de Castellon de la Plana, dentro de tres meses, contal, que  
 dicho termino pasado no haia feo en el oficio, ni se Juzgada conforme a ella  
 en razon de la hipoteca: E yo la dicha Srna Exca se nombró clausilio y  
 leyes del Reyano, y otras muchas nuevas Conciliaciones, leyes del Rey  
 de Madrid, e partida, y otras leyes de Compadres, que son, y ablan  
 en favor de las Mujeres, del efecto de las quales fui avisada por*

el presente Excurador, que me lo dió y declaró / De cuyo asiro yo  
dicho Excurador doy fe) Yo como arbedador de ella quise que no me val-  
gan, ni aprovechen en este caso: En cuyo testimonio otorgamos la presente  
ante el infrascripto Excurador en dicha Villa de Bozziel, á los diez y seis  
dias del mes de Mayo del año mil Setecientos ochenta y siete, siendo  
testigos, Juan Pallas, y Juan Vafont labradores, de dicha Villa, vecinos  
y morados; y los ocupantes / á quienes yo dicho Excurador doy fe como yo  
nólo firmaron por que dixeran no abex, firmo lo ávir me por un testigo  
de que doy fe

Antemi  
Joaquín de la Cruz

Linda Bar.ª Bernat  
árit campabadal

**DIA=20=MAIZO=1787**

V. C. v. 2.º dia } Separe por esta Escritura publica, que por el tenor yo  
18 Abril 1787 } Dávila Bernat labrador vecino de la Villa de Bozziel,  
y octubre 1787 } y al presente hallado en esta de Bozziel, en nombre de mi he-  
redero, y sucesor, y de los que de mí y ellos huviere título y  
causa de mi buen grado, y esta ciencia, y extendido de lo que en este caso  
me incumbe, otorgo, que vendiendo en venta Real por su deheredad, para  
siempre Camar.ª de Campabadal también labrador, y vecino de esta  
dicha Villa de Bozziel, que era presente, y más abajo receptor, y á los  
suos una hampada de tierra huerta sita en el término desta Villa, y  
en la partida de la huerta de arriba, que linda por una parte con tierra  
de los herederos de Vicente Santa Maxia, por otra con tierra de Joseph  
falomix, por otra con tierra de Miguel Portole, y por otra con tierra de  
Francisco Gispai, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres,  
y excoimones, y todo lo demás que le pertenecer, y pueda pertenecer  
defecto, y de derecho, libre de tributo, ni bozera, memoria, e excoimones  
pacion especial, ni general, y por el precio que se acordare por precio deduc-  
ción de libras, moneda Xilenciana, que confiero ávir recibido real-  
mente, y devuelto, y á toda mi voluntad en estado de buena  
calidad en presencia del Excurador, y testigos infrascriptos / De cuyo  
otorgo yo dicho Excurador doy fe) y de ella otorgo Carta de pago  
y recibimiento; y declaro, que el justo precio, y valor de dicha hampada  
de tierra huerta, e el de las nominadas sueltas libras  
que me he comprado; y de lo que más va por, y pueda valer en qual-  
quiera forma, y cantidad, que sea, le hago gracia, y donación pura,  
y libre, y irrevocable, que el derecho llama interdicto con injurias



Cenite marañedis



SELLO QUARTO. VENITE  
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
NUEVE.

Y rememio talay del adenamamiento Real fecha en las Cortes de  
 Alcala de henares, que trata de lo que recompra, vende, ò permuta  
 por mas, ò menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para  
 repetir el mismo año, y que se redupere este Contrato a voluntad, si pa-  
 diera fraude, y las demias leyes que con ella conuexdan; Y desde  
 o, y en adelante para siempre me dexapodexo, de iusto y apasto de la  
 accion propiedad, venhoio, y posesion, titulo, voz, y recuzto, y otro que  
 atueres dicho, que adicha hanegada deliexa nueva tenga, y todo  
 ello lo cedo, rememio, y transpaso en favor de dicho Comprador, y en  
 quien vucediere en su derecho para que como a cosa viuya, propia  
 la posea, goze, Cambie, venda, y enagen, a su voluntad, como Dueño  
 absoluto sin dependencia alguna: Exceptis Clericis locis Sanctis  
 Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valencia non  
 consistunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori novi  
 super hoc editi bona iura ad vitam suam adquiserent vel haberent  
 y ò ayo la pena de excomio segun el tenor de los anteriores fueros, y Real  
 orden de nuevo de Tuiso de año mil Setecientos treinta y nueve: y  
 cedo, rememio y transpaso todos mis derechos, y acciones Reales  
 y Personales directos, y reuelivos, y ledos, poder el que se requiere  
 constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y Causa propia  
 para que por su autoridad, ò Judicialmente enre en dicha hanegada  
 deliexa nueva, come, y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y  
 en el interin me Constituyo por su inquilino reuedor, y poseedor  
 para ponerle en ella cada que me lo pida; y me obligo a la evicion  
 seguridad, y venamiento de esta venda, en tal manera, que  
 de qualquiera pleito debate, ò diferencia, que sobre ella fuere  
 movido, siendo requerido por su parte (en qualquier estado  
 que se viere, aunque este hecha la publicacion de probarras)

tomare lavoro, y defensa, y los Seguire y fenecere anni Cortas  
harta sencelles, y de parle en quietta, y pacifica posesion, y lo mismo  
praxtixaxan mis herederos, y Succesores, y no Cumpliendo de  
por no poder, o no poder Cumplirlo, le restituire la ducentas libras, quemora  
pado, los labores, y salimentos, que huere fecho, los daños, y cosas que se le  
Siguieren, e restitieren, y el mas salot adquerido con el tiempo; y por todo ello  
Como si aqui susista liquidacion, y era Cautiva fuera opeutiva de pado asi  
nado al dia, que uspare el caso referido, se me escute con esta Cautiva, y pite  
xamiento, en que lo difiero, y imotta pueva de que le seles o, aunque dixerecto, e  
xaxuiza; Y dicha venda, otorgo al contenido Joseph Campabadal Comprador  
con la condicion siguiente, y no de otra manera: Que me reserve para mi y  
los misos facultades de poder redimir, y recibir la misma hançada de  
tierra huerta, siempre, que yo quisiere, o los misos queuxan dentro el termino  
dado años contados del dia de hoy en adelante por la misma ducentas libras  
en una pagacion, y si excediere, que dentro el referido termino, yo omni Suc-  
cesores, no restituieren las mismas ducentas libras, quemora pado, o en el  
caso dicho termino pasado, remanida quedara vendida la dicha hançada  
para siempre para mi, sin necesidad de Curatorio, por aver pagado todo  
el justo, e interinico salot, que tiene, y si Cumpliere con la restitucion de dicho  
dinero huere la obligacion de pado Comprador, o comprador anni favor  
o de otro modo de restitucion de la misma hançada, y en contienda  
alguna; Como se referido Joseph Campabadal Comprador, que presente es  
y no, y dicho es, otorgo a la Cautiva entado de otorgado, segun y como en ella  
se trata narrado, y por lo en vendida la dicha hançada de tierra huerta  
de otra propiedad, y posesion, moltoy otorgado a mi voluntad, y re-  
nuncio la obligacion de la cosa vendida, ni recibida, con la entrega  
e pueva, y otorgo de lo, y otorgo, y por la medico a cambio entado de  
otorgado, la obligacion de tierra, en la conformidad realia otorgada;  
Y ambas partes por lo que arriba se ha dicho se obligaron, y por  
comer a cambio obligaron nuestras personas, y bienes avidos, y por  
aver; Y demas todo lo que Justicia y Letras de su Magestad, y em-  
pues, otorgo a la dicha Villa, a su Jurisdiccion, y en adelante, y obli-  
gacion en nuestras bienes remanido nuestro propio fuero Juris-  
diccion, y demas todo lo que queda nuevo para avener las cosas consentit  
de Jurisdiccion de nuestro Judicium, la ultima pragmatica de las Sumi-  
ciones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor con la general del derecho  
extrema, pacaxie al Comendamiento, y a quien, como por la contienda  
pada entre Cuyada, y por otorgacion consentida; Y demas facultad  
otorgo de esta Cautiva, y remanido en el oficio de hipoteca, y en adelante



Ciudad de Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SETE

en la Villa de Castellon de la Plana dentro el termino de San Mes, contal que  
dicho termino pasado rotaria fue en Juicio, mira Turgaria conforme a ella  
enrazon de la hipoteca: En cuyo testimonio otorgamos, la presente Ante  
el infraescrito Escriuano en dicha Villa del Doxiol, a los veinte dias  
del mes de Marzo del año mil setecientos ochenta y siete, si odo tes-  
tigos, Geronimo Pasqual el menor Maestro Vagabundo, y Maxiano El-  
ches, oficial de autos de dicha Villa señores y moradores; y lo firmaron  
los otorgantes / a quienes yo dicho Escriuano doy, fee. Contada

Ante mi  
Joakin Polo Escriuano

Venio licente Ramon  
Joseph Oliver

X DIA = 25 = MARZO = 1787 =

L. C. S. J. de Sedas por era Escriuana pública, que por entonces es de  
A. V. de 1787, sea, como yo Venio Ramon Labrador, y señores de esta Villa  
y de 18-26 } de Doxiol, en el nombre de mi heredero, y sucesor, y de los  
} que as mi veñtor, fuere el caso, y Causa de mi buen estado y  
} de la doria, y entendido de lo que en este Caso me viene de, o de lo que  
} sendo, por en esta Real por Causa de heredad, para visarme (Pamás  
} a Escriu Oliver tambien Labrador mi concuino que está, presente, y veñtor  
} de mi, y de mis dehered, parte culpa, y parte inculca, y en el ter-  
} mino de esta dicha Villa, y salida de Donadresa, que lindan por un  
} lado con tierras de dicho señores, por otro con tierras de dicho Combrador  
} ocuando con tierras de Joseph Portales, y por otro con las de Miguel Pa-  
} laquero, contadas sus entadas, y validas, y con sembrados, y con vidu-  
} nes, y todo lo demás que le perteneca, y pueda pertenecer de hecho, y de  
} derecho, libres de tributo, hipoteca, memoria, y de otro, ni obligación es-  
} pecial, ni general, y por tal se los asguero por precio de veinte y dos libras  
} y diez vueldos, moneda Valenciana, que con fiere aser recibido se-  
} almente, y descontado, y a toda mi voluntad, y por no existir de presente

renuncio la recepcion del aron numerata pecunia, leyes de la entrega de  
puesca, y de todo doio, y engano, y de ellas o torço Carta de pago, y recibo  
en forma, y declaro, que el justo precio, y valor de dicho don, o mudas  
de tierra es el de las referidas, veinte, y tres libras, y diez sueldos que  
me ha pagado; y de lo que mas valgan, y puedan valer en qualquier forma, y  
cantidad, que sea, letra, pravia, y donacion pura, perfecta y acabada, que se de-  
rechalla en interuision con insinuacion; y renuncio la ley del ordenamiento real  
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o  
permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo qual yo años para  
repetir el engano, y que se deduciese este Contracto a su valor, si padeciera fe-  
aude, y las demás leyes, que con ella concuerdan; y desde hoy en adelante  
para siempre me declaro de desirio, y apaxto de la acion propiedad, se-  
ñorio, y posesion, titulo, uso, y recuzto, y otro qualquier derecho, que a dicho  
don, o mudas de tierra venga, y todo ello locado, renuncio, y transpaso en favor  
de dicho Comprador, y en quien suyo diere en su derecho para que como a  
cosa suya propia, los posea, posea, cambie, venda, y enageno a su voluntad  
como a Dueño absoluto sin independencia alguna: Exceptis Clericis, locis  
Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valencia  
non exierunt nisi dicti Clerici iuxta Sexiem et trigesimam finem  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent  
y baxo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros, y  
Real orden de nueve de Julio del año mil Setecientos treinta y  
nueve. Y locado renuncio, y transpaso todo mi derecho y acciones  
Reales, y Personales directas, y reactivas, y todo lo que se  
requiere constituyendole en mi lugar mismo y en su fecho y causa  
propia, para que por su autoridad, de judicialmente entre on dicho don, o  
mudas de tierra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el  
tercio me constituyo para que en qualquier rebeldia, y por el, para ponerle  
en ellos cada que me lo pidas y me lo pida, a la eviccion y quietud, y a re-  
nacimiento de esta venda, en tal manera, que de qualquiera olapto, de-  
bate, o diligencia, que otre ella fuere movido, siendo requerido por  
su parte en qualquier estado, que estuviere (aunque este hecho la pu-  
sion de exabanzas) tomare la voz, y de paxa, y lo Sequiere y fore-  
cere a mi Cortes hasta venidas, y de ellas, en quietud, y pacifica posesion  
y lo mismo praxiaran mi herederos, y Successores, y no cumpliendo  
por no querer, o no poder cumplirlo, las nominadas veinte  
y tres libras, y diez sueldos, que me ha pagado, los labores, y suoneros  
que huviere fecho, locados, y cosas, que se le viciaron, e crecieron y  
el mas valor adyuxado con el tiempo; y por todo ello como si aqui

Diez y maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

cuarta liquidacion, y esta Executiva fueia executiva deplaro asignado al dia, que lleoare el caso referido, como executiva con esta Executiva, y su Examen to en que lo dize, y inocua prueba de que lezeloso aunque de derecho se requiera; y para lo asi Cumplir obligo mi Persona, y bienes aridos y por aver; y doy poder a las Jueces, y Jueces de su Magestad, y en especial, a las de esta dicha Villa de Borxio, a cuya Jurisdiccion me someto y obligo, ca mi bienes renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y otro, que de nuevo ganare la ley si convenit de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmatica de las Sionciones, y demas leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma, para que alcumdimiento me apremien, como por ventura pasada enora fuergada, y por mi Comotida: y doy facultad para que de esta Executiva, como la taron en oficio de hipotecas establecido en la Villa de Castellon de la Plana dentro de un mes contal, que dicho termino pasado no haia fee en Juicio, ni se fergaxa conforme a ella en rason de la hipoteca: En cuyo testimonio otorgo la presente Ante el infraescrito Escribano en dicha Villa de Borxio, a los veinte y cinco dia del Mes de Marzo del año mil Setecientos ochenta y siete, siendo testigos: Joseph Mayora, y Joseph Julonix labradores de dicha Villa vecinos, y moradores; y el otorgante [a quien lo dicho Escribano doy fee que con el] solo firmo porque disc no abez firmo a un xuego intersego de que doy fee

Ante mi  
Joaquin Mula Cr. not. p. b.

Vendo Joseph Pallaris a Vicente Kilasocha

X Dia = 28 = Marzo = 1787 =

C. D. D. D. } Se oare por era Executiva publica, que por rutenor y o  
Año 1787 } Joseph Pallaris labrador, y vecino de esta Villa de Borxio  
cote 13287 } es el nombre de uno morador, y vecino, y de lo que de my  
ellos huviese reculo, y causa de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido

de lo que en este Caso me incumbiere, otorgo que siendo, y doy en esta Real  
por su voluntad para siempre Tamas, a Vicente Vilaxrocha el  
mayor tambien labrador, mi Consejo, que esta presente, y alor, y sus  
unpajar de una navada de xuido, y la y fuerca en esta dicha Villa, y  
en la Calle Honda, que linda por delante en calle que se llama alcibazie, y  
por demas partes en casa de dicho Comprador, con todas sus entradas y  
Salidas, usos, Costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que de pertenencia  
y pueda pertenecer de fecho y de derecho, libre de tributo, hipoteca, mortaja  
Señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal y de seguro por precio  
de once libras, moneda Valenciana, que confieso aver recibido, realmente y  
descartado, y a toda mi voluntad, y por necesidad de presente remansio  
la posesion de la non, ni metata pecunia, leyes de la entrega e posesion, y a  
todo dolo, y engaño, y de ella otorgo Carta de pago, y recibí en forma, y  
declaro, que el justo precio, y valor de dicho pajax, es el de las nominadas  
once libras que me ha pagado; y de lo que mas valga y pueda valer  
en qualquier forma, y cantidad, que sea, le hago gracia, y donacion  
pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos con insinuacion;  
y renuncio a las leyes del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá  
de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas o  
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el  
precio, y que se ratifica este contrato, a rucalox, si padeciera fraude  
y las demas leyes, que contra ella concuerdan; y desde oy en adelante para  
siempre me da, o dero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, se-  
ñorio, y posesion, titulo, uso, y servido, y otro qualquier derecho, que  
a dicho pajax sepa, y todo ello lo cedo, remansio, y transpaso en favor  
de dicho Comprador, para que como agora suya propia, le posea,  
posea, cunda, vende, y enpaga, a su voluntad, como Dubio absoluto sin de-  
pendencia alguna. *Exemptis Clericis laicis et sanctis Militibus et Personis Re-*  
*ligiosis, et alijs qui de foro Salencie non emerunt iuridici Clerici iuxta*  
*excecion et exemptione forensi et hoc aditi bona ipsa ad vitam su-*  
*am adiacentem vel habent, et baxo la pena de comiso segun debero*  
*de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil e se-*  
*cientos e treinta, y nueve: y para lo remansio, y transpaso todo mi de-*  
*recho, y acciones Reales, y Personales directas, y executivas, y le doy poder*  
*el que se requiere para que en mi lugar mismo, y en su fecho, y*  
*causa propia, para que se ocaua autoidad, o Judicialmente entre*  
*y presencia de el, y con interese me consciensio por un quintero cedula*  
*y por escrito, para que me en cada que me lo pidan, y me obligo a la*

eviccion, Seguridad, y Saenamiento desta venda ental manera  
 quede qualquiera pleyto debate, o diferencia, que sobre el fuere  
 movido siendo requerido por su parte (en qualquier estado que  
 estuviere aunque este hecha la publicacion de probanzas) tomare la  
 voz, y defensa, y los requiere, y fenece de aqui contadas hasta vencerles  
 y de parte en queta, y particula posesion, y lo mismo prolocarian mis  
 herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no quexer, o no poder cumplirlo  
 lo excohibire las nominadas once libras, que me he pagado, con labores y au-  
 mentos, que huviere fecho, los danos, y costas, que se le requieren excohiber  
 y el mas alto adovinado con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviera  
 liquidacion, y esta Executora fuera executiva de lo que a principio de dia  
 que llegare de cargo referido, se me execute con esta Executora, y su Juz-  
 gamento, en que lo dispicio, y sin otra prueba de que le tengo algun otro  
 derecho, o excohiber; y para su cumplimiento obligo mi Persona, y  
 bienes asidos, y por aver; y doy poder, alas Justicias, y Jueces de esta  
 Magestad, y en especial, alas de esta dicha Villa de Boixiol, acua y Ju-  
 risdiccion, me onelo, y obligo, en mis bienes renunciando mi propio  
 fuero, Jurisdiccion y domicilio, y otro que de nuevo ganare talay  
 si consenire de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima prag-  
 matica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor con  
 la general del derecho en forma para que al cumplimiento me apremien  
 con posesion y entensia parada encara Surpada y por mi Consentida;  
 y doy facultad para que de esta Executora retome la xazon on el  
 oficio de Hipotecas establecido en la Villa de Castellon de la Plana  
 dentro el termino de un mes, contal que dicho termino parado no  
 haze fe en Juicio, ni se Surpata conforme a ella en xazon de la  
 hipoteca: En cuyo testimonio otorgo la presente Ante el infraes-  
 crito Escribano en dicha Villa de Boixiol, alon veinte y ocho dias  
 del Mes de Marzo del año mil setecientos ochenta y siete, siendo  
 testigos: Joseph Llada el mayor, y Joseph Llada el menor la-  
 bradores de dicha Villa señores, y mesadores, y lo firmo de otro  
 parte a quien yo dicho Escribano doy fe con arco.

Ante mi  
 Caquín Antola Escribano

Vendo por el suby y conorte  
 a Joseph Lleras, rubrico

X Dia = 1 = Abril = 1787

C. 2.  
 20 Julio 1787  
 con R. A. L.

Separo para la Executora publica, que por rubrico, No-  
 xazon, D. Antonio Chulsi, y Mariana Domingos Carballes



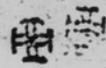
Clere. maraueis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS QUARENTA Y  
SETE.

señor de esta Villa de Doxuel, e Yola dicha Maxuara, con la licencia  
 presente, y expreso Consentimiento, que de Máximo, a Mugos es permitida  
 la que me fue concedida en bastante forma (De cupo licencia Yo el  
 Excmo. infanzaco do ffee) Yo la ella usando ambos, juntos de manco-  
 mun, a ser de uno, y de cada uno de los de poso, y por el todo interdiolam  
 renunciando, como por presamorte, renunciamos, la ley de duobus, xeis  
 de bondi, y la autentica presente, hoc ita de fide Juratibus, y el beneficio  
 de aduision, y opusion, y de otras de la mancomunidad, on el nombre  
 de nros herederos, y Succos, xis, y de los quod nros y otros huero  
 titulo, y Causa, de nuestro buen grado, y Cierta ciencia, y ordenado  
 de lo que on este Caso non incumbe, otorgamos, que es de nros, y damos  
 en esta Real por Caxo de heredad para siembre Camas, a Joseph Ne-  
 xoso tambien labrador nuestro Convecino, y huero, que esta pre-  
 sente, y alon su yon, era heredad, tierra Campa, parte culta, y parte  
 inculta, sita on el termino de esta dicha Villa, y partida de la dextera  
 que linda por una parte con tierras de Joseph Calis, por otra, con tierras  
 de Vicente Pallares, por otra con las de Joseph Llanera, y por otra, con  
 tierras de Vicente Dominguez, xis: un pedazo de tierra ganada, al  
 sito on el propio termino, y partida de la izquierda, que linda por una  
 parte, con tierras de Juan Pallares de Domingo, por otra, con tierras  
 de Antonio Masari, y en las de dichos vendidos, partiendo de una  
 hipoteca, no pedana, molar, con todas sus anexadas y salidas  
 uso, Concomitas, y Sexasidumbres, y todo lo demas, que es pertenencia  
 y parte pertenencia de dicho, y de derecho, libras de tributo, hipoteca  
 memoria, Servicio muelgacion, esaxial, migenal, y parte de las  
 asaxial, xis, xis, xis de cinco, y de setenta libras, moneda Valenciana  
 que es de nros, que es recibiendo real monte, y de contado, y alada nros  
 voluntad, y por no servir de presente, renunciamos la renegacion de la

non numerata pecunia, leyes dela entrega epueca, y todo dolo, y 27  
engano, y de ellas otorgamos Carta de pago, y recibo en forma; Cuyas  
cientos, y Senta libras, son del adose, y Soldadas que el dicho Joseph  
Perezco tenia pagadas, y nos entregò, a nos otros dichos otorgantes;  
y declaramos, que el justo precio y valor de ambas heredades, son  
las dhas. ciento y Senta libras; que nos entregò, y de lo que mas val-  
gan, y puedan valer, en qualquier forma, y cantidad, que sea, le ha-  
cemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho  
llama inter vivos con insinuacion; y renunciamos, la ley del ordena-  
miento Real fecho en las Cortes de Alcalà de Henares, que trata  
de lo que se compra, vende, ò permuta, por mas, ò menos de la mitad  
del justo precio, y los quatro años para repetir el pago, y que se  
reduziese por Costado, a su valor, si padeciera fraude, y las demas  
leyes que con ella concuerdan; y desde ay en adelante para siempre nos  
dada poderamos, donar, y vender, de la accion, propiedad, Servicio  
y posesion, titulo, etc. y renunciamos, y otorgamos qualquier derecho, que adichas dos  
heredades tengamos, y todo ello locademus, renunciamos, y damos por  
ofertar del dicho Joseph Perezco, Comprador, y en quien sucediere  
en derecho, para que como à proprias suyas, las posea, goze, cambie  
venda, y enajene, a su voluntad, como Dueño absoluto, y independencia  
alguna: *Conceptis Clericis locis Sacerd. Militibus, et Personis Re-*  
*ligiosis, et alijs, quide foris Valencie non esurunt, nisi dicit Clerici*  
*iuxta Seriem, et tenorem fori nisi Super hoc aditi bonis ipsa*  
*ad vitam suam adquisierint vel habuerint.* y para lo que de contrario  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mayo de Julio  
del año mil Setecientos treinta, y nueve: y locademus, renunciamos  
y damos por ofertar todos nuestros derechos, y acciones Reales, y Personales  
directos, y consecutivos, y ledamos poder el que se requiere para que  
dole en nuestro lugar mismo, y omni facto, y causa propia, para que  
pase su autoridad, ò judicialmente, entre ondichas heredades, tome y  
pretenda la posesion, y tenencia de ellas, y en el interin nos consti-  
tuirnos posesor inquilinos conredores, y poseedores para poseerle en  
ellas cada que nos pidan; y non obligamos, ni la insinacion Seguridad  
y Saeramiento de esta venda, en tal manera queda qualquiera  
pleito, debate, ò difinicion, que sobre ellas fuere movido, siendo  
requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere (aun-  
que este fecho la publicacion de probanzas) tomarse la voz, y de-  
fensa, y lo requiriermos, y proxeeremos, a nuestras Cortes hasta



Veinte maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.**

vences y dorado orquesta, y pacifica posesion, y lo mismo, praxi-  
 caxian nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por nosotros  
 o no poder cumplirlo, lo executivamos, las nominadas ciento, y Setenta  
 libras, que son hapagado, los labores, y aumentos, que husi exe fecho  
 los danos y Cortas, que solo siguieron, d execucion, y el mas valorad  
 que sido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y  
 esta Executiva fuera executiva de plaza asignado al dia, que llegare  
 el caso referido, y con execute con esta Executiva, y re Juramento en  
 que lo difiramos, y no otra puxera de que lo exolesamos, aunque de dorado  
 exequiera; y para su cumplimiento obligamos nuestros bienes asidos  
 y por avida, y la Persona de dicho Baxilomo Chulsi; y llamamos, poder  
 a las Justicias, y Justas de nra Magestad, y en especial, a las de en adicha  
 Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometermos, y obligamos, en nuestros bienes  
 reuniendo nuestro propio fecho, Jurisdiccion, y domicilio, y todo  
 queda nroo para nroo la ley, si Convenerit de Jurisdiccion omnium  
 Judicium, la alguna pragmatica de las venidionas, y demas leyes  
 y fechos de nuestro fecho, con la general del dorado en forma para  
 que al cumplimiento nos apremien como por ventura pasada  
 onora Jurpada, y por nroo Convencida; e lo adicha Maxiana  
 remansio el auxilio, y leyes del valorado Senatu' Consejo nuevas  
 Constituciones, leyes de lre de Madrid, e partida, y otras leyes de  
 Emperadores, nros, y hablan on lre de las Nuyoras, del efeto de  
 las quales fue avisada por el presente Exequato, que nroo dize y  
 declaro ( Por nroo avio, d dho Exequato de lre) y como asate  
 dora de ellas, quiero, que no me valgan, ni apromoben en este caso.  
 y el nroo pre Dios nuestro Señor, y una vbra de Cruz, que hago  
 en mi nra mano y palda, que nroo pondre contra esta Executiva  
 por nroo de nroo, a nra bien e remedio, para fozales, ni mul-  
 tiplicados, ni dize malogare, que nra hacti y otorgar esta Exe-  
 cutiva fue inducida, e otorgada, ni autorizada por d dho nroo  
 Maxido, por que declaro, es de nra utilidad, y conveniencia, y por  
 nroo congo, y otorgacion. fecha en Cortado, y nra paracion de lre de nroo

y no pedite abolicion, ni relaxacion de esta Taxacion, a quien me la pueda  
 conceder, y aunque de proprio motu se me conceda, no baxare de ella, ni pena  
 de perjuicio. Y damos facultad, para que desta Excusiva, se tome la taxacion  
 en oficio de hipotecar establecido en la Villa de Castellon de la Plana  
 dentro de termino de un Mes, contada, quediendo extinguido pasado, no hazia  
 fee en Caxis, ni se Taxara conforme a ella, o mas de la hipoteca: En  
 cuyo cumplimiento comparecieron la presente Ante el infrascripto Excusario  
 en dicha Villa de Borriol, al primero dia del mes de Abril del año  
 mil Setecientos ochenta y siete, siendo testigos: Joseph Luna, herrero, y  
 Christoval Bañon el menor labrador, desta dicha Villa de Borriol, y  
 vrazadores; Y como testigos / a quienes el dicho Excusario doy fee co-  
 norco / mia firmacion como tampoco ninguno de los testigos, por quienes dis-  
 ponen, o abor, de que doy fee

Antemi  
 Joaquin Mesa C. no 776

Declaro: de Vicente Bonet  
 y su mujer Rubert conyugales X Dia = 8 = Abril = 1787 =

En la Villa de Borriol, a los ocho dias del Mes de Abril  
 del año mil Setecientos ochenta y siete, Antemi el Excusi-  
 vario, y testigos infrascriptos, comparecieron, Vicente Bo-  
 net el mayor labrador, y Francisca Rubert conyugales, y se hizo de  
 la misma / a quienes el dicho Excusario doy fee conorco / Y la dicha  
 Rubert, con licencia, presencia, y o, pasado consentimiento, que de  
 Maxido, a Hugo es permitida, la quele fue concedida en bastante  
 forma / De cuya licencia Yo el Excusario infrascripto doy fee /  
 Y de ella usando los dos jueros de mancomunidad, a los de uno, y de cada  
 uno de ellos depose, y por el todo insolidum renunciando como ex-  
 presamente renunciaron la parte de deducion seis de bendi, y la auton-  
 tica presente, traída de síde sus antepasados, y el beneficio de la division  
 y exencion, y demas de la mancomunidad Dixerón: que con  
 Excusiva de Bodas, que pasó Ante el infrascripto Excusario, a  
 los diez y seis dias del Mes de Abril del año pasado de mil Sete-  
 cientos setenta, y quatro, dixerón y Señalaron entre otros bienes  
 a Maxiana Bonet conyugales de Vicente Pallares, hijo de Loren-  
 se dicho, una heredad de tierra Campa, parte alta, y parte in-  
 culta, con algunas higuera, sita en el termino desta dicha

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CIENTO Y  
SIETE.

Villa, y en la partida del Pachech, que linda con adagador, con  
el bazarco, tierras de los herederos de Joseph Gregori, y tierras  
de los herederos de Josep Suñer; Y por quanto dicha heredad  
entonces no se le dio estimacion alguna, asta por los mismos, a ellos bien  
siras, la avalacion en la quantia de cien libras, moneda Valenciana,  
y de dicha heredad, en el referido valor, justiprecada, quata de por  
assuaduntady, como de Query, absoluta, y de dependencia alguna: Excipis  
Clericis, loci, sanctis, Militibus, et Personis Religionis et alij, quia de foro  
Valencie non est iurisdictio, nisi dicitur Clericis, iuxta Sextam et tertia  
fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
haberent, y para la pena de excomunicacion de los antiguos, fueron  
y Real orden de nuevo de fecha del año mil Setecientos treinta y  
nueve: Y para cumplimiento de dicho Real orden, y Personis, y bienes  
axidos, y por aver, y la Persona del dicho Vicente Bonet; Y dize por  
al asistencias y Jueces de su Magestad, y en especial, a las dhas. dicho Villa  
de Baxiol, de cuya Jurisdiccion, y territorio, y obligacion la asistencias  
renunciaron, y excepto fuera Jurisdiccion, y domicilio, y cetero que  
de nuevo ganaren talay si convenirent de Jurisdiccion omnium Ju-  
dicion, la ultima pragmatica de las Sumaciones, y demás leyes, y fueron  
de asistencias con la general del dextro en forma para que al cumpli-  
ento de las dhas. como por e intermedia pasada en esta Real Audiencia  
y por ellas convenidas: Y dize facultad para que de esta Real Audiencia  
tenga, y como la dhas. en el oficio de hipotecas establecido en la Villa  
de Castellon de la Plana dentro de el termino de un Mes contado que  
dicho termino pasado no haya fue en juicio, ni se fizega con fizega  
de ella en razon de la hipoteca: En cuyo testimonio se comparen la  
presente ante el Jefe de dicho Real Audiencia en dicha Villa de Bo-  
xiol, a lo dicho, mes, y año axita dichos, siendo testigos Vicente

Pallares de Joseph y Vicente franch labradores, dedicha Villa 29  
vecinos, y moradores; Y no lo firmaron los otorgantes, porque dice  
con notable fechoria á sus ruegos un testigo de que doy fe

Ante mí  
Joaquin Saola Escribano

testamento de Aoua Bello  
y Mariana Pallares

X Día = 29 = Abril = 1787 =

Pág 276

En el nombre de Nuestro señor Jesuchristo  
de la santísima siempre virgen María madre  
y Señora nuestra concedida sin Mancha ni rastro de la  
culpa original Amen. Sepan quantos creyentes que yo  
de testamento vivo, legó y como vosotras Aoua Bello  
labrador hijo de Aoua y de Theresa franch difuntos conso-  
tes que fuéramos y Mariana Pallares consores hijos de los difuntos  
Vicente y Antonia Patoles vecinos que somos de esta Villa de  
Borja estando en la citada Mariana Pallares buena y sana  
de cuerpo, e yo el nominado Aoua Bello enfermo en cama  
de enfermedad corporal de la qual receló morir, pero por la  
buena memoria de Dios nuestro señor en nuestras lúas lucio me-  
morias, clara palabra y entendimiento natural segun que  
Dios nuestro señor ha sido venido darnos, y creyendo como fie-  
lmente creemos en el credo. Me acuerdo de la santísima  
trinidad Padre e hijo, y Espiritu santo tres Personas di-  
tintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demás que tiene crea-  
do y confiesa nuestra santa madre Iglesia Apostolica Roma-  
na en cuya fe y creencia protestamos de vivir y morir, y si  
lo que Dios nuestro señor no permitia que por prevaricación del  
demonio, ó por dolencia grave en el artículo de nuestra muerte  
ó en otro qualquier tiempo alguna cosa contra lo que confe-  
ramos, y creemos, hicieremos, dijéramos, ó perviéramos lo invo-  
camos, y protestamos, y temiendo nos de la muerte que es natural  
y cierta e ineluctable el quando, y deseando poner nuestras Almas  
respective en verdadera carrera de salvación con esta invocación  
divina otorgamos que hacemos, y ordenamos nuestro testamento  
último y final voluntad en la forma siguiente.  
Primera: mandamos, y encomendamos nuestras respective  
Almas á Dios nuestro señor, que las cuide e redima con el ines-  
timable precio de su preciosísima sangre, y suplicamos á su

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

Divina Magestad las lleve consigo a la gloria para donde fueren  
ciudad y los cuerpos mandamos a la tierra de que fueren formados.  
Otro: Mandamos que quando la voluntad de Dios nuevas señoras fue  
venida. llevamos de esta presente vida a la eterna nuevas res-  
piciendo cada uno sean sepultados en el cementerio de la Parro-  
quia de esta dicha Villa, y reveridos a saber el de mi dicho  
Ayuntamiento con Abito de San Agustín, y el de mi nominado, ha-  
riano con Abito de Nuestra Señora del Carmen, y colocado,  
con Atod y que nuevas enterramientos sean a saber el de mi dicho  
Ayuntamiento de la limosna de quatro libras y dos sueldos, y el de  
mi la sus dicha Mariana de seis libras y dos sueldos, y que  
el día de muertos viciarios. en no digan y celebren las tres he-  
ras de Requiem cantadas, y acordadas de cuerpos presente  
y que asimismo quales cantos de los que acordaron cartas  
los días viejos en esta Parroquia, pagados la limosna  
acordada a cada uno.

Otro: tomamos de nuevas ordenes para bien de nuevas res-  
piciendo el alma, y en remisión de nuevas culpas, y pecados la qui-  
ancia de cinquenta libras cada uno de las quales pagados que  
nuevas ordenes respectivo en el cementerio de Abito, Atod,  
dicho de fabrica, con y otros acordados de la presente  
cantidad que son a nueva voluntad. en no digan y cele-  
ben a saber para el día de mi dicho Ayuntamiento. En veintena  
de una vez por una vez solamente en el convento de San  
Agustín de la Villa de Cañal de la Plaza, y de la limosna  
de quatro sueldos cada una = o sea: sea veintena de una vez  
por una vez, y de la propia limosna al convento de San Francisco  
de la misma Villa = o sea: sea veintena de la misma limosna  
y también por una vez en el convento de Capuchinos de dicha  
Villa de Cañal = o sea: sea veintena de la misma limosna  
y también por una vez en el convento del Carmen de la Villa  
de Villacast. El día de la semana de no digan por una vez en  
veintena de una vez al convento de Nuestra Señora  
del Carmen de Villacast de la limosna de quatro sueldos  
cada una = o sea: sea veintena de la misma limosna  
y también por una vez al convento de San Francisco de Cañal  
o sea: sea veintena de una vez, y de la misma  
limosna al convento de Capuchinos de dicha Villa de Cañal.







Teinte mar... 18.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Patrimonio a favor de Nra Sra Santa Maria X Dia = 6 = Mayo = 1787 =

En la Villa de Borriol a los seis dias del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y siete: Añen el Escrivano y ciertos infrascriptos convecinos Joseph Parcor, Bastina Masnal y Ramon Falcone labradores y vecinos de esta dicha Villa de Borriol a quienes lo dicho Escrivano doy fe con que fue en atension a que Nro Sr. Sra Santa Maria estudiante de derecho natural del difunto Gaspar Santa Maria y de Maria Thessa su hijo natural de su hijo de esta Villa, y actualmente abitante en la Ciudad de Tortosa continuando sus estudios con el fin de ser Eclesiastico, lo que no ha podido conseguir hasta ahora por no tener titulo mediante el qual pueda hacer valer a las sagradas ordenes. Deseando los dichos otorgantes, que el nominado Nro Sr. Sra Santa Maria tenga el consuelo que merece y respeto que los otorgantes poseen bienes suficientes para constituirle un Patrimonio sin perjuicio de su respectivo mantenimiento, ni el de sus hijos, y precedido de la licencia de sus respectivos suzgos para otorgar esta escritura de que lo es el Escrivano doy fe. de ella usando todos juntos de mancomun a vor de uno y de cada uno de ellos deposita, y por el todo invalidan, y renunciando como expresamente renunciaron la ley de pluribus reis de bendi, y la autentica presente hoc ita de fide favoribus, y el beneficio de la dition, y excoccion, y demas de la mancomunidad, de libre y espontanea voluntad del mejor modo, que aya lugar en derecho otorgaron por la presente, y para fundar y Rigen un Patrimonio Eclesiastico a favor de dicho Nro Sr. Gaspar, que le sirva de titulo, para poderse ordenar de todas ordenes hasta el Presbitado inclusive; Para cuyo Patrimonio le daban y asignavan, a saber el dicho Joseph Parcor una heredad vieja campo con algunas hierbas, que contendra siete, o mas años de tierra sita en el camino de la Villa de Castellon de la Plana, y en la



Ciente maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y Siete.

quarenta de quarenta y seis libras, y de sueldos de la propia moneda. El dicho Bailliva Marcial asignó los bienes siguientes: Una heredad vulgar general, que contendrá veintidós fanegas de tierra seca, de cienmo de esta dicha Villa, y partida del conual blanc, que linda por un lado, con tierras de la Villa de S. Blas de Pallas, por otro con las de la Villa de Vicente Santa Maria, por la parte de arriba, con tierras de los herederos de Joseph Lorenz, y por la de abajo, con tierras de Pedro Parete, estimada en la ganancia de quatrocientas libras = otros: tres fanegas de tierra vulgar al sitio en el propio termino, y partida del Raboso, es de los hallés, que linda por la parte de abajo, con tierras de la Villa de S. Blas de Pallas, por la de arriba, con un agador, y por el lado con tierras de Manuel Gallo, y por otro con las de Vicente Campado, estimada en la ganancia de trescientas libras = otros: otra heredad vulgar general, que contendrá veintidós fanegas de tierra seca en el mismo termino, y partida del lado, que linda por la parte de arriba con tierras de Joseph Bernat, por la de abajo, con tierras de Vicente Vidal, por un lado, con tierras de Vicente Pallas, y por otro con el baranco del agua, estimada en la ganancia de quatrocientas libras = cuyos bienes importan la suma de mil y cien libras, que hacen de renta líquida la ganancia de cuarenta y tres libras de la propia moneda; El conuecido Ramon Salome assignó los bienes siguientes: Primer: Una heredad vulgar campo con su parte de cenar Sarado que contendrá treinta y dos fanegas de tierra seca, y parte de un lado, que linda en el mismo termino, y partida de los otros con las de Antonio Fregu, por la parte de arriba, con tierras de la Puebla, y por la de abajo, con tierras de Bailliva Laguer, estimada en la ganancia de quinientos libras = otros: Unos fanegas de tierra vulgar al sitio en el mismo termino, y partida de los hallés, que linda con tierras de Bailliva Marcial, con las de Joseph Lorenz, y camino de los heremitas, estimada en la ganancia de cien libras = otros: tres fanegas de tierra vulgar al sitio en el termino de la Villa de Caxellon de la Plana, con las de deudas de noveras, en la partida de Carat, que linda por un lado con tierras de S. Blas de Pallas, por otro con las de Vicente Salome de S. Blas, por la parte de arriba con tierras de S. Blas, y por la de abajo, con tierras de Caxellon.



Ciente mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

Y en especial á la que de esta causa pueden y deuan cono-  
cer sometiéndose aligeno. Eclesiastico, y obligándose en  
sus bienes, renunciando sus propios fueros, Jurisdiccion, y  
Domicilio, y otro que de nuevo ganaren, talos si conviniere  
de Jurisdiccion omnium iudicium, la última praej-  
matica de las sumisiones, y demas leyes y fueros de su favor  
con la general del derecho en forma pague al cumpli-  
miento lo apremien como por sentencia parada en cosa  
suagada, y por ellos convenida: Y de su facultad pague  
de esta Escritura se tome la razon en choficio de tipo-  
teca establecida en la Villa de Cuzco de la Plaza den-  
tro el termino de un mes, con tal que dicho termino pasado  
no haya fe en Juicio, ni se haga conyuntamiento a ella en  
razon de la hipoteca: En cuyo testimonio otorgaron la presente  
Ante el infrascripto Escrivano en dicha Villa de Potosi  
á los dias, mes, y año arriba dichos, siendo testigos: Vicente  
Palao el mayor, y Joseph Vicent labradores de dicha Villa  
vecinos y moradores, y los otorgantes, y quienes yo dicho  
Escrivano doy fe con ellos, lo firmo Ramon Salome, y no  
los demas, ni ninguno de los testigos porque diéronme saber  
de que doy fe

Ante mí  
Joseph Palao Escrivano

Vendo, y Pallas  
á Ramon Palao

Y. C. A. de Potosi  
1787 y otros R. L. G. J.  
DIA = 7 = Mayo = 1787 =

Segun por esta Escritura publica, que por su tenor yo  
Joseph Palao labrador y vecino de esta Villa de Potosi en el  
nombre de mi heredero, y sucesor, y de los que de mi, y ellos  
hubiere título y causa de mi buen grado y ciencia, y  
entendido de lo que en estas me incumba, otorgo queriendo, y doy  
en esta Real por sus sucesores para siempre, a Ramon  
de Pallas tambien labrador y vecino, que esta presente, y de  
los suyos un donald de villa general, á lo que yo, si en el  
termino de una dicha Villa, y parcia del pedregal, que linda



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE

de proclama) tomare en oca, de enca, los de que se y fenece  
re ami coras hasta vencer, y de paré en que sea y pacifica  
porcion, y lo mismo pagará en mi hereditos y sucesores y  
no cumplierdes por que sea, sino que cumplido le sea de que  
las nominadas sesenta libras que me ha pagado, los labores y  
aumentos que hubiere y che los daños y costas que se le quitaren  
e recienien y el mas valor adgueno con el tiempo, y por todo ello  
como si aqui viniera liquidacion, y con Escritura fuera  
suscritiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido  
de me oculte con esta Escritura y juramento en que lo dije  
y y en otras que sea de que le sea, aunque de deecho lo que sea,  
y para lo asi cumpliré obligo me persona, y bienes auidos, y por aver,  
y do, y poder a las sucesas, y fueras de sus heredas, y en especial a las  
de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion me someto, y obligo a  
mis bienes, renunciando mi propio fuero, y el de ella, y doni-  
cillo, y a todo que de nuevo parare, la ley reconosiere de jurisdic-  
cion omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumas  
nes, y demas leyes y fueros de mi favor con la general del derecho en  
forma para que al cumplimiento me gobiernen como por ven-  
tura pasada en cosa juzgada, y por mi consentimiento, y facultad  
para que de esta Escritura se tome la que se elogié de tipo  
de las de cableados en la Villa de Carillon de la Plana de Navarra  
de miro de un her, con tal que dicho camino paradero para  
se en dicho, y en Burgos conforme a ella en razon de la  
hipoteca: En cuyo testimonio se oyo la presencia de tres elingia-  
nitos Escrivans en dicha Villa de Boniel a los siete dias del  
mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y siete, siendo  
testigos: Joseph Oliver, y Vicente Alonís de Valencia labradores  
de dicha Villa vecinos y moradores, y el escrivano a quien, y  
dicho Escrivano do fue conveso no lo firmo como tal, y con-  
cuno de los testigos, por que dice en no saber de que do y fue.

Ante mi  
Joquin Arcoia Escribano

Bodas de la Padronera  
con Juan de Vano

X DIA = 18 = Mayo = 1787 =

C. 12 de Dec 18 de Dec 1788 y ca  
bre 18 de Dec 1788 } Separe por una Escritura publica, que por ra-  
chencia de Juan de Vano, Joseph de Padra el mayor, y Joseph







recibidos a dicho matrimonio por mi Esposa prometido de tener  
 los siempre de prompto sobre todas cosas, y bienes, y propiedades  
 efectos, y propiedades, y todo lo hipotecado expresamente para que pre-  
 del privilegio de los mismos bienes dotales, y no los diga, ni solde-  
 sare a mió deudas, censuras, ni exco, y si lo hicier no valga  
 en lo que for dicho bienes que obligue valiere el referido de  
 sin aguardar la dilacion del d'cho; y prometo igualmente de  
 ser a mió de dicho de cada que por d'cho, o por d'cho, o por oca-  
 cas de los unidos sea d'cho, sea matrimonio a la contenida  
 Maria Juana mi Esposa, lo a quien por ella fuere parte con las  
 costas de la cobranza, y se me escute con esta Escribana, y repara-  
 mento en que lo dijere, y relevo de otra prueba, en la manera que  
 va explicada, jurto, ut supra nos obligamos de cumplir todo lo arca-  
 dicho, y no nos quejare de ello, ni en ninguna causa ni rason que ay-  
 aunque alguno de nos la tenga legitima, y de derecho, ni nos q' ordi-  
 mos, ni lo contradiciemos en tiempo alguno, y si de hecho alguno  
 de nos lo intentare no ha de ser oyo en juicio sobre ello, ni es  
 dechado como quien intenta accion que no le pertenece, y que  
 por el mismo cas' no avia aver aprobado, i revalidado con Escri-  
 ana con todas las fueras, y solemnidades de derecho necesarias, y  
 queemos sea suplico qualquier defecto de ellas, y de todas las que  
 convengun para su firmeza, que con las que se requieren, y son neces-  
 rias lo hacemos, y otorgamos en adiendo fuere a fuere, y conato,  
 a conato; y para su cumplimiento obligamos nuevas respectiva-  
 rentas, y bienes aridos, y por aver; Damos poder a las Escribanas y Ju-  
 ra don Miquel, y a qualquiera de una dicha Villa, a cuya Juris-  
 dicion nos sometemos, y obligamos con nuevas bienes renunciando  
 nuevas propios fuere Jurisdiccion, y domicilio, y sea que denuevo  
 ganamos, la ley si convengun de Jurisdiccion omnium Judi-  
 cum, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros  
 denuevas favor contra general del derecho informo para que  
 al cumplimiento nos apremien como por sentencia parada en cosa  
 juzgada, y por ocaos conatido; Damos facultad para que de  
 una Escribana de rason la rason en oficio de hipotecas establecido  
 en la Villa de Castellon de la Plana deves etremos de un her con  
 tal que dicho tremos parado no haga fe en juicio ni ve hergado  
 conforme a ella en rason de la hipoteca; En otras las dichas lie-  
 res, y Maria renunciamos el auxilio, y leyes del obispo, senatus  
 consulto nuevas constituciones leyes de toro de Madrid i pasada, y  
 otras leyes de Encomendades que son y estan en favor de las mugeres  
 de defecto de las quales fuimos avisadas por el presente Escribano que  
 nos las dio, y declaro deves avisos de dicho Escribano do, y fe,  
 como a sabidora de ellas queemos que no nos valgan ni aprove-  
 chen en este caso. Y para que por dichos nuevas señor, y a una señal  
 de cum, que hacemos en nuevas misma mano, y poder que no nos  
 o, ni ordiemos, ni lo contradiciemos contra esta Escribana por rason







Trime maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

Delas herencias de mis difuntos Padres, como lo que me pertenece  
de la herencia de mis difuntos hermanos Maria Vicent, con  
que algunos de ellos seayan vendido, que unos y otros son los del  
tercer siguiente:

- Primo: en diferentes espar de lino, lana, y seda, y otras cosas atiendo  
todo en la cantidad de sesenta libras =
- Otro: Reda hanigada de tierra hueca siza en el término de esta d<sup>ta</sup>  
villa, por la parte de la huerta mediana, que linda por un lado  
con camino de Cataochoa regua en medio, por otro con tierra de la  
huerta de Borjoh Paredes, por la parte de arriba con tierras de Vicente  
Kidal, y por la de abajo en la falda de dicha huerta acimada en sesenta  
libras = otro: tres ovinos de tierra una y ganajera siza en el  
término de la misma, y media del, que linda por un lado con  
tierras de Vicente campo abadal, por otro con el baranco de la vera,  
por la parte de arriba con tierras de Borjoh campo abadal, y por la de  
abajo con tierras de Borjoh Palao acimado en cinco y cincuenta libras =
- Otro: Puntos ovinos de tierra una siza en el propio término, y en  
el del Alborcon, que linda por un lado con Ruygoda, por otro con  
tierras de Manuel Domingo, por la parte de abajo con el camino Real,  
y por la de arriba con tierras de Vicente, talomé acimado en cinco libras =
- Otro: Dos ovinos de tierra con yon parece culta, y parece iraulta siza  
en el mismo término, y media del, que linda por un lado  
con tierras de Vicente huera, de otro con tierras de Borjoh Batalla,  
por la parte de arriba con tierras de Vicente Kidal, y por la de abajo  
con tierras de Luciano Paredes acimado en cincuenta libras =
- Otro: treinta libras de cera, miel, y queso que cobie de mi hermano  
Maria Vicent en un pedazo de alga novena al partido del Alborcon =
- Otro: Una casa siza en esta dicha villa, por el ovedo de la huera  
que linda por los espaldas por un lado con casa de Vicente campo abadal,  
por el otro lado, con casa de Thomas Balaguea calle en medio, y  
por delante en calle que anda a la huera acimada en cinco y sesenta  
y una libras = otro: Un patio siza en el mismo barrio de la huera  
que linda por un lado con casa de Fernando Cerezo, por otro con la de  
Borjoh, y con la de Borjoh, y Borjoh, por la parte de arriba con terrenos,  
y por delante en calle publica acimado en diez libras = otro: Una huer-  
ta de tierra hueca tendida y regada a la orilla derecha siza en  
el término de esta dicha villa, y en la parte de la huera de arriba  
que linda por un lado con tierras de Borjoh Palao, de otro con ca-  
mino de dicha huera, por la parte de arriba con tierras de la huera

de Vicente Cutello, y por la de abajo con tierras de Bartholomeo sur-  
ta hasta llamada en cien libras = Orosi: Dos, Tomales de tierra  
parroferal sita en el termino de esta dicha Villa y partida de  
Benifadit, que lindan y aunado con tierras de Vicente Vidal,  
por una con tierras de Joseph Vicent, y por la parte de arriba con tie-  
rras de Vicente Llorens, y por la de abajo con camino de las llamadas  
en ochenta libras = Cuyos bienes comunies a dicho matrimonio  
con la obligacion de aver pagar, y corresponden, y en su caso redi-  
mir y quitar los censales de las tierras siguientes =  
Primo: Quarentay cinco libras que se corresponden al clero de esta  
Villa = Orosi: veinte libras que se corresponden al comun de esta  
Villa, y libro intitulado tierras de Villa = Orosi: veintey cinco libras  
parte de mayor cantidad que se corresponden al clero de la Villa  
de Seo = Orosi: ocho libras seis sueldos y ocho que se corresponden  
a la señoria directa del Rey. Me. señor Marques de Bofl, cuyos  
censos fueren cargados en cinco dias, y cada cinco calendarios,  
y los bienes señalados por. Los dichos Vicente Bonet y Juan  
Rubert, a dicho Vicente Bonet nuevos hijos prometimos le usar en  
ellos, y requeros en el modo y forma, que arriba se concionen, y se fal-  
taren alguna cosa de ellos se los jugamos con todos nuevos bienes  
avidos, y por aver, que obligamos, haciendo como hacemos dicha con-  
vencion dotal con todas sus entradas, y salidas usas, costumbres, y  
todo lo demas que les pertenecia, y pueda pertenecer. De fecho, y de dese-  
cho libras, a excepcion de los censos arriba dichos) de tributo, hypo-  
teca, memoria, señoria, ni obligacion especial, ni general, y por  
tales se los aseguramos, de cuyos bienes luego que entee en posesion  
de ellos pueda disponer a su voluntad como Queno absoluto sin  
dependencia alguna: Exceptis clericis loci Sancti, militibus  
et personis Religiosis et alijs qui de foro Valentia non exiunt  
nisi de clericali, iuxta seriem et tenorem. f. in v. super hoc  
a de bona iura adquisicent vel habuerint, y bajo la  
pena de comens segun el tenor de los anteriores, fueren, y Real cedula de  
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Nos obli-  
gamos a la eviccion, y evanamiento de los mismos bienes, para que  
sean firmes, y si en algun tiempo lo fueren pedidos dentro de cinco  
dias que por su parte fueren requeridos, tomaremos la voz, y de-  
fensa, assi en la posesion como en la propiedad lo sacaremos a por-  
ta y a salvo, so pena de darle otros iguales bienes, con mas los me, suami-  
entos que hubiere fecho, y las costas, daños, y perjuicios, que se le  
siguieren e reciesieren, y el mal vala adquirido con el tiempo, Cho-  
ronos los citados Vicente Bonet menor, y Juvenal Vicent con otros  
nos obligamos a responder los censos arriba dichos, y a reconocer la  
señoria siempre y quando fuere requeridos a su necesidad, y por  
la presente otorgamos contrato de sociedad conyugal de los bienes op-  
nanciales, que con nueva industria y trabajo lucraremos con-  
tante en matrimonio. C. y el insinuado Vicente Bonet menor  
dandonos por entrego de los bienes conuenidos a dicho habi-



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

monis por me Egoa prometo de tenerle siempre digno y de  
lo mas seguro y bien pagado de mis efectos y propiedades y todo lo  
hipotecado expresamente para que goze del privilegio de los mis-  
mos bienes doctales y no les diga que, ni obligue a mi deudas cri-  
minales, ni excoas, y si lo hicieren no valga en lo que los dichos bienes  
que obligare valiere el referido dote, sin aguardar la dilacion  
del dote; y prometo igualmente de ser a cubierto dicho dote cada  
que por muerte, o por divorcio, o por otras causas de los venidos redivi-  
ello con matrimonio, a la convenida Mariana licenz me Egoa  
no a quien por ella fuere, ni con las cosas de la cobranza y reme-  
dacion con esta Cruzada y en el finamento en que lo difiere, y se-  
no de otro puecon, y en la manera que va explicado juntos el ruy-  
nos obligamos de cumplir todo lo antecedido, y no nos aparezca de ello  
por ningun causa ni rason que sea aunque alguno de nos la ten-  
ga legitima y de derecho, ni nos contradicamos, ni lo contradicamos en otro  
por alguno, ni de hecho alguno de nos lo intentare no ha de ser oyo  
en el juicio de dote ello antes sea declarado con quien intenta ac-  
cion que no se pesterese, y que en el mismo caso sea visto aver que  
vando, e revolidado esta Cruzada con todas las fuerzas, y volun-  
tades de derecho necesarias, y metemos, y a ruyido qualquier  
defecto de ellos, y decidamos lo que convenir para su finencia, que  
con las que se requirieren, y en necesarias lo hacemos, y otorgamos an-  
diendo y fuerza a fuerza, y contrato a contrato, y para cumplimiento  
vinto obligamos nuevas e. recabde Personas, y bienes avdo, y por  
avea, y damos poder a las, las dadas, y fueras de su magestad, y en especial  
a las de esta dicha Villa, a cuyo sueldi dccion nos sometemos, y obli-  
gamos, e amamos, bienes renunciando nuevas propios fueros, jurisdic-  
dicion, y domicilio, y otros que de nuevo otorgamos, la ley e conve-  
niente de su jurisdiccion omnium iudicium, la obediencia y maldad  
de las sumisiones, y damos leyes y fueros de nuevo a favor con la gene-  
ral del derecho en forma para que al cumplimiento no apremien  
con por venencia parada en con largada, y por otros convenida:  
Damos facultad para que de esta Cruzada se tome la rason en  
el oficio de hipotecas asentado en la Villa de Carcellan de la Pleva  
denos el termino de un mes, con tal que dicho termino pasado  
no haya fe en el juicio, ni se pesterese conforme a ella en rason de la  
hipoteca: En todas las antedichas franquicia y franquicia renun-  
ciamos el avdo, y leyes del velayano, rivales consulto nuevos





necesario para que despues de mi falleamiento entenen mis bienes, y de  
lomas bien pasado de ellos vendan lo que basten en publica almoneda  
o fiere de ella, y de su valor cumplan y paguen lo que en otros puestas  
en este mi ultimo testamento, sobre que las encargo las concionas, y sub-  
xugo a lo poder por el tiempo fueris necesario despues de lo que el año  
de tal bucargo =

Ottoni: Instituido por el infrascrito Excmo de la necesidad que  
ay de subvenir con limonas al Hospital General casas de misericordia  
redemcion de cautivos, y otros lugares Pios, digo que Dios remedio: es  
necesidades como puede =

Ottoni: Quiero que de las mis deudas sean pagadas y satisfechas  
aquellas que lo que en el momento conaxo me yo deudora por Excmo de las  
dignos de toda fe, y ratito, cada prescripcion de cada, a parte =

Ottoni: Deseo que no deseen honras Abella mi hijo la quantia de  
diez libras, y Manuel Llorens mi hijo nueve libras, ambos mandada la  
honra =

Ottoni: Deseo y lego a Maria Llorens mi hija una lamina, y una  
alla de Valencia = Igualmente dono y lego a chorasa Abella mi hija  
un cuadro de San Miguel, otro de Nuestra Señora de las virtudes, y  
una chuchara de plata = Igualmente dono y lego a Manuel Llorens  
mi hijo una Abella, y un cuadro = asi mismo dono y lego, a Joseph  
Llorens tambien mi hijo un colchon de lana y una Abella =

Ottoni: respeto de que me oieren, por los bienes citos que se partien entremis  
inter mis hijos, es mi voluntad, que Manuel Llorens, y chorasa  
Llorens conxite del honor Abella mi hijo, redemidan entrellos dos  
una hanegada de lieña hueta, que poco en el termino de esta dicha  
Villa, y partida de la hueta de arriba, y Joseph Llorens tambien mi  
hijo, que se quede la heredad de la Coma tambien termino de esta dicha Villa =

Ottoni: usando de la facultad, que por las Reales me es concedida de  
poder mejorar, a qualquiera de mis hijos, o nietos, y valiendo al  
mayor amor, y estimacion tengo a la Conxente chorasa mi hija, y a  
los muchos, y repetidos beneficios que de esta he recibido y espero reci-  
bir, y actualmente me lo está reportiendo, digo que la mejora en el  
tercio y quinto de todas mis bienes directos, y acciones, que me por to-  
necan, y por tener, puedan por qualquiera título, via, y forma,  
y en parte de pago de dicha mejora la Señala la mitad del valor  
de la xopa, y de la jar, que tiere dadas en capitulos matrimoniales  
y cada la demás xopa, que me oieren, mi apropiada, y airesa blanca,  
o parte, tanto de sala, como de esta cambró, y un colchon de lana =

Teiote m...



SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

Y una Aca grande = oroni: en la mitad de la hangada arriba  
dicha, Dexam breves lugo que estien en posesion de ellos piodan  
dispanz as voluntiad como Dexam absolutos in dependencia al  
pura: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religioni  
et alijs qui de jure Patronat roneantur nisi dicti Clerici jura vextem  
et honorum sui nisi Super locis dicti bona ipia ad vitam vitam  
adquirent vel habeant y para lo para deximo segun extenado  
lo anterior suoz y Real caxon de nuevo de Pillo de dicho in de  
caxon anterior y naxo:

Cumplido y negado este mi testamento eno remanente de todo mis  
biens de dicho y acciones, que me pertenecan, y pertenecet puedan por  
qualquiera titulo, via y forma, institucion y nombramiento por mi legitimo  
y legitimo heredero, a Manuel de los Rios, Joseph de los Rios, y Theresia  
de los Rios con sus hijos Abella mi hija, o en su tambien del Difunto  
Joseph de los Rios, para que cumpliendo en todo lo que arriba queda in  
firmado ayan y hereden mi bienes por iguales partes con herediacion  
de Dios y mia, haciendo dicha herediacion as voluntiad como dueno  
absoluto, y in dependencia alora: con la expresada clausula de  
Exposicion de lo que es mi voluntad para que usen y gozen de lo que  
comiere y heredare de dicho Real cedula. Y lo que fuere para que de  
esta Real cedula se tome la execucion, en el oficio de el Rey, para que se  
haga en la Villa de Castellon de la Plana, dentro de el termino de un  
mes contada, y qualquier otro que se oviere de en el caso, in  
el lugar de cumplimiento de la execucion de la misma.  
Y para que se entienda lo que yo quiero, y lo que yo no quiero, y de ningun  
modo, ni de lo que no quiero, ni de lo que yo no quiero, codicilos  
codicilos, o poderes para testar, que antes de esto, aya sido y  
gusto, por escrito, de codicilos, o poderes, y de ningun modo  
2







Uleinte marañopis. SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS

Nequiem cantada y acostumbrada de uerpe, presento =

Otoni como demin bienes para bien de mi Alma y en Permisio demin culpar y peccador la quantia del veinte libras moneda Valenciana delas quala pagado queraa el parto de mi entierro, dracho de fabrica, cesa, y demar ofendar acoveumbradas dela xamanante cantidad que ocaate es mi voluntad re mediam y celecion do exevtrando

manar xeradas dela lumina de mi honra Cada uno y por una voz volamente cluro emel comento de un parrucario de a rillon dela

Plaza de elotto emel de Capucinos dela misma Villa y de pagado todo lo ante dicho alguna quantia. rotano de a rillon bayaren manar xerada de la disposicion demin parrucario. Abacens parrucario.

Otoni y tanto y Señalo por mi. Abacens parrucario a Manuel Abacens latador mi hijo, y a honra de ella honra de mi vida y mis

andacion pator que yacada uno de por in solidum. de y todo el poder cumplido, lleno y barcarter justididado. y exequuto en a rillon

atad que de pator demin parrucario. antena de mi bienes y de la mas bien pagado de ellos vendan los que bierten en pabla al monarato

que de ella parrucario de a rillon y pagado lo por mi antedicho pator en es mi ultimo testamento sobre y de la de cargo de a rillon y subllago de poder parrucario. fuea necario de pator de pator de a rillon

Otoni y tanto y Señalo por mi. Abacens parrucario a Manuel Abacens latador mi hijo, y a honra de ella honra de mi vida y mis andacion pator que yacada uno de por in solidum. de y todo el poder cumplido, lleno y barcarter justididado. y exequuto en a rillon atad que de pator demin parrucario. antena de mi bienes y de la mas bien pagado de ellos vendan los que bierten en pabla al monarato que de ella parrucario de a rillon y pagado lo por mi antedicho pator en es mi ultimo testamento sobre y de la de cargo de a rillon y subllago de poder parrucario. fuea necario de pator de pator de a rillon





que Comico) no lo firmo paque dirio noaber, firmolo adu  
xugo untestigo dequedoy fee

Ano 1787  
Joakin Astola C. no 476

Padre y Hija  
con Mariana Catalina

**Dia = 6 = JUNIO = 1787**

V. C. no 1.º de  
2.º de Mayo 1788  
y de 28 de Mayo

Separo por esta escritura publica que por rúbrica

Yo Josepha falomix Viuda del difunto Joseph Thera

de la una parte, y de la otra Vicente falomix labrador

y Madalena Chubi con rúbricas, y vecinos todos de esta Villa

de Doniuel, P.º de la dicha Madalena con rúbrica, y rúbrica, y rúbrica

con rúbrica, y rúbrica, y rúbrica, y rúbrica, y rúbrica

concedida en bastante forma, Decuya licencia, y el rúbrica, y rúbrica

de ella usando todos, y rúbrica, y rúbrica, y rúbrica

de ella usando todos, y rúbrica, y rúbrica, y rúbrica

de ella usando todos, y rúbrica, y rúbrica, y rúbrica

de ella usando todos, y rúbrica, y rúbrica, y rúbrica

de ella usando todos, y rúbrica, y rúbrica, y rúbrica

de ella usando todos, y rúbrica, y rúbrica, y rúbrica

de ella usando todos, y rúbrica, y rúbrica, y rúbrica

de ella usando todos, y rúbrica, y rúbrica, y rúbrica

de ella usando todos, y rúbrica, y rúbrica, y rúbrica

de ella usando todos, y rúbrica, y rúbrica, y rúbrica

de ella usando todos, y rúbrica, y rúbrica, y rúbrica

de ella usando todos, y rúbrica, y rúbrica, y rúbrica

de ella usando todos, y rúbrica, y rúbrica, y rúbrica

de ella usando todos, y rúbrica, y rúbrica, y rúbrica

de ella usando todos, y rúbrica, y rúbrica, y rúbrica

de ella usando todos, y rúbrica, y rúbrica, y rúbrica



En este mes de mayo.  
SELECCIONADO, VEINTE  
MAYO DE MIL  
Y CINCO CIENTOS QUARENTA Y  
OCHO

Carmen, que linda por las espaldas en caso de Fernando Eraso,  
y por un lado en casa de Paudita Chana, por otro con el cementerio de la  
Pascoquina de esta dicha Villa, cae en mas de 1000000 de varas  
de Plaza del Carmen, estimada en la quantia de seiscientos libras y  
cuatro Casa de la doña Señala, con la obligacion de avax de avax y co-  
rrespondar y en su caso redimir y quitar un tanto de capital de ciento  
y veinte libras, que se expone al Censo de la Villa de Trujillo, el que  
fue Caxgado en cierto dia y baxo cierto calendario = 3002

Otro: cinco jornales de tierra pascoquina, y tierra inculta, y otros ciertos  
de esta dicha Villa, y partida del corral blanco, que linda  
por una parte con las de Vicente Chana, por otra con las de Tostes, Ma-  
yont, y por otra con el camino estimado en la quantia de = 1931202

Otro: ocho jornales de tierra parte culta, y parte inculta con una  
caxda de Caxtas paradas, y en el propio camino, y partida de  
la derecha, que linda por una parte con las de Paudita Chana, por  
otra con las de Miguel Eraso, por otra con las de Tostes, y  
por otra con las de Paspal Luna, estimado todo en ciento y veinte libras =

Otro: tres jornales de tierra y otros en el propio camino y partida  
del alboron, que linda por una parte con las de Vicente Chana,  
por otra con las de Montano, por otra con las de Pablo  
Naxti, y por otra con el camino Real, estimado en ciento y cinquenta libras = 1502

Otro: los Mulo y un ballesta con sus aparejos estimado en ciento  
y veinte libras = 1202

Otro: por parte de la leguina de Muxico, que de mi hada es y  
percibe, un bancal de tierra y otros con algunos pascoquinas, y otros  
en el propio camino, y partida del alboron, que linda por una parte  
con las de los herederos de Vicente Castellon, por otra con las  
de Vicente Chula, por otra con las de Vicente Pallaris de Pochi



Uciute maravedis.



SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Atti: quatro tabanas, dos deaxaron deaxarmano y dos delgadas en  
 diez libras diez y siete vueldos = otoni: quatro chapas deaxaron de  
 canamo en cinco libras diez y siete vueldos = otoni: dos carrias, dos del-  
 gadas, y diez deaxaron de canamo con maquina delgadas en diez y siete  
 libras diez vueldos = otoni: una tovallola delgada con randa en diez  
 y siete libras diez vueldos = otoni: un cubrima, aul con randa en una libra  
 diez vueldos = otoni: un cubrima, y delante cama aul desada con  
 randelita en ocho libras = otoni: dos tovallolas deaxaron en una libra diez  
 vueldos = otoni: dos panes de Masa en tres libras quatro y quatro = otoni:  
 unas tovallas de bufalo en una libra = otoni: ocho sacas de mantecas en  
 diez libras y quatro vueldos = otoni: tres sacas de mantecas en diez libras =  
 otoni: un jubon deaxaron en ocho libras y ocho vueldos = otoni: ocho ju-  
 bon deaxaron pelo usado en tres libras = otoni: ocho jubon deaxaron en tres libras =  
 otoni: un guardapiés aul de napolitana en quince libras = otoni:  
 ocho guardapiés de alafaya aul en diez libras = otoni: ocho guardapiés ama-  
 rillo deaxaron deaxaron en ocho libras = otoni: ocho guardapiés  
 de la dilla verde en tres libras = otoni: ocho guardapiés, amarillo de la dilla  
 y verde en tres libras = otoni: unas barquillas de rables, en dos libras = otoni:  
 un tanto deaxaron en tres libras = otoni: otras barquillas deaxaron en tres libras =  
 otoni: dos deaxaron, el uno deaxaron, otro deaxaron,  
 y el otro de la dilla en tres libras = otoni: dos mantecas blancas con vineta  
 en tres libras y diez y siete vueldos = otoni: una mesa y quatro cillas en tres libras =  
 otoni: dos guantes con guarniciones, coladas en dos libras = otoni: y ultimo  
 una achata de plata cincuenta; Cuyos bigres ambas partes se pegan, que  
 vexan aditos y propios aboropresados, meucos, hijos en modo y forma,  
 que arriba se contienen, esto a respeto dello, bñas rivas, y alajas, dimora  
 y remosiente por la corporal condition: de aquellos y respeto dello, Sixtos  
 y sabios, contadas e sus entredas y e alidad, usos, conuincias y vici-  
 dumbas, y todo lo demas que las pertenecen, y para el particular de hecho  
 y de derecho / Y a ospeccion del Cerco arriba dicho, y para el particular de hecho







desto tributo, hipoteca, memoria, Señorio, ni obliuacion especial ni general  
y por el dho de ascenso por precio de veinte y una libra y quince ueldos, moneda  
Valenciana, que yo fize a vea recibida realmente y de contado y a tal mi vo-  
luntad, y por no existir de presente renuncio la execucion dela non memorata  
pecunia lapsa dela entrega epuarse, y a todo dho y encoñon y de las otras cosas  
cuenta donago y recibí en fama; y declaro que el justo precio y valor del romi-  
nado patio, es el de las espaldas veinte y una libra y quince ueldos que  
me ha pagado; y de lo que me ha arca y queda valer en qualquier forma y  
cantidad que sea luego o aya y donacion pura, perfecta, y acabada, que  
el dho llama intencion con insinuacion; y renuncio la ley de ordena-  
miento Real fecha en el corte de v. r. de Perpetua, que trata de lo que  
se llama; y no se permite, por el dho no por la mitad del dho precio  
y lo que el año por se repete al dho y quiere reducirse a lo contrato  
a susalor y padronia; y a tal fin las que yo me acordé con el dho  
dho, y en adelante, para que yo me acordé con el dho y a todo de  
buacion, propiedad, execucion, y en lo que yo me acordé con el dho y a todo de  
que el dho y execucion patio como dho de lo dho renuncio y renuncio  
en lo que se acordó con el dho, y en lo que yo me acordé con el dho para que  
me acordé con el dho, y en lo que yo me acordé con el dho para que  
adienta con dho abante, independencia alguna: Exceptis Clericis  
locis et alijs, y de lo que yo me acordé con el dho y a todo de lo que yo me acordé  
no existunt in iudicio et alij, y en lo que yo me acordé con el dho y a todo de lo que yo me acordé  
hacadedi ora y para dho oram vram adquirierat se recibierit y a todo de  
peradecimo segun el dho de los antiguos fueros y Reales ordenamientos  
de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y lo dho renuncio  
y renuncio todo mis derechos y acciones Reales y Personales de execucion y  
execucion, y todo y poder el que yo me acordé con el dho y a todo de lo que yo me acordé  
me no y en su facto y causa propia para que yo me acordé con el dho y a todo de lo que yo me acordé  
realmente, entre endicho patio como y a tal fin la posesion y tenencia  
del, y en lo que yo me acordé con el dho y a todo de lo que yo me acordé con el dho y a todo de lo que yo me acordé  
para ponerla en el dho que yo me acordé con el dho y a todo de lo que yo me acordé con el dho y a todo de lo que yo me acordé  
edad y renacimiento de cuarenta en tal manera, que de qualquiera  
que yo me acordé con el dho y a todo de lo que yo me acordé con el dho y a todo de lo que yo me acordé con el dho y a todo de lo que yo me acordé  
que yo me acordé con el dho y a todo de lo que yo me acordé con el dho y a todo de lo que yo me acordé con el dho y a todo de lo que yo me acordé  
publicacion de probanzas) tomase las o y defensa, y lo que yo me acordé con el dho y a todo de lo que yo me acordé con el dho y a todo de lo que yo me acordé  
me acordé con el dho y a todo de lo que yo me acordé con el dho y a todo de lo que yo me acordé con el dho y a todo de lo que yo me acordé con el dho y a todo de lo que yo me acordé  
sacion, y lo mismo se executaran mis herederos y sucesores, y me acordé  
pliendo lo por no querer, o por poder cumplirlo, lo que yo me acordé con el dho y a todo de lo que yo me acordé con el dho y a todo de lo que yo me acordé  
nadas veinte y una libra y quince ueldos que me ha pagado, los  
labores y aumentos, que hubiere hecho, los dho, y cosas que se











tamento y otre, que les encargo las concuencias, y subrogo este poder por el tiempo fuere necesario, des pues de fallecido el año del Albacario.

otro: Instruido por el infuercito de su amo de la necesidad, que ay de subvenir con limosnas al Hospital General casas de misericordia y aduocacion de cautiuos, y otre legatos Dios Digo: que Dios remedie sus necesidades como queda =

otro: Declaro, que esta y desiendo esta Villa y su conuen de la hacienda de la Noticia de las paxeres ciento, y oxcientos libras, moneda Valenciana = qualmente declaro, que dase a Pedro Ramon Jofre, en el conuen de Villafamosa, yenta por parte del Pla de Noia la cantidad de quatro =

libras, moneda Valenciana, que dase a Pedro Ramon Jofre, en el conuen de Villafamosa, yenta por parte del Pla de Noia la cantidad de quatro =

libras, moneda Valenciana, que dase a Pedro Ramon Jofre, en el conuen de Villafamosa, yenta por parte del Pla de Noia la cantidad de quatro =

libras, moneda Valenciana, que dase a Pedro Ramon Jofre, en el conuen de Villafamosa, yenta por parte del Pla de Noia la cantidad de quatro =

otro: Instruido de mi amo y estimando como el conuen de Villafamosa, yenta por parte del Pla de Noia la cantidad de quatro =

libras, moneda Valenciana, que dase a Pedro Ramon Jofre, en el conuen de Villafamosa, yenta por parte del Pla de Noia la cantidad de quatro =

otro: Instruido de mi amo y estimando como el conuen de Villafamosa, yenta por parte del Pla de Noia la cantidad de quatro =

libras, moneda Valenciana, que dase a Pedro Ramon Jofre, en el conuen de Villafamosa, yenta por parte del Pla de Noia la cantidad de quatro =

















Dieute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.**

interuencion, y asistencia de algunos Pacientes, y Personas hon-  
 radas de nuestra estimacion, se tratado, que Visnte forxando  
 tambien labrador marcedo, hijo legitimo y natural de nono de los  
 difuntos Thomas forxando y Maxia Llora, Case con la varta  
 Maxie Yglesias con Antoma Castellano Doncella, hija legitima  
 y natural de nonos, los referidos Joseph Castellano, y Josepha  
 Maxia forxando, de legitimo y carnal matrimonio nacido, y  
 procreados, y para que tenga efecto, y se acordan vuestros las  
 cosas del presente matrimonio en la forma, que mas y mejor pro-  
 cepto, dedrecho de nuestro buen grado y cierta ciencia, y entendido  
 de lo que en este caso nos incumbio, o otoparar, que conuenimos, y con-  
 cordamos en los capitulos del ytoro siguiente.

Primera: se tratado, conuenido y concordado entre ambas  
 partes, que nonos los referidos Thomas forxando y Maxia Llora  
 conuenes ayamos de dar como para el presente capitulo de nonos alcor-  
 cenido Vicente forxando nuestro hijo, y por la legitima Palerna  
 Maxima, que de vna de auos y parabr los barias siguientes =

Primera: don jornales de porxa poco mas o menos, para  
 culca y parte inculta, non en el termino de la Villa de Castellon  
 de la Plana y partida de Demcarina, que fundan por una  
 parte con dexas de porxa Chiva, por otra con termino dando  
 ortos, y por otra anterior de dichos donadores =

Ortos: para despues de los dias, de la vida natural de amosi con-  
 uales, y desde aora para antoncas, ledamos y tratamos, una  
 casa nra en esta dicha Villa y en el barrio de la Maxia  
 que linda por las espaldas y por un lado con Casa de Joseph  
 Ramon, por otro lado en Casa de Manuel Ramon y por delante  
 en Calle publica, en cuya Casa se incluye tambien un paxo-  
 lera y tres moreras, que estan frente a ella, la qual le otala-  
 mos con la obligacion de auer de pagar echo Cuadros de censo  
 anual, ala corona directa, que esta tamida, y a mas, quinze  
 libras para pagar el censo del oximio, que, falleciste  
 de amos conales, y dichas obligaciones se le venalar  
 y en que la entia on parte all tiempo de la division de nuestros  
 ciores; E igualmente le otamos, abisix en la antedeterminada



Seiscientos maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.**

Religiosa et alijs, que defuncto Palencia non adierunt nisi  
 dicti Clerici iuxta Sexiem et ceteram fore non habent  
 aditis bona ipsa ad vitam suam ad quierant se habent  
 y bajo la pena de comiso vno en el vno de los anteriores fueros  
 y Real orden de nuevo de Julio del año mil Setecientos y siete  
 ta y neses: Y no obligamos a la eviccion e igualdad y exaranti-  
 ento de los mismos bienes de otra para que los sean firmes, y en  
 algun tiempo les fueren pedidos dentro de cinco dias, que por su parte  
 fuere como en esta propiedad les vcazamos o par, y a  
 susi en la posesion como en esta propiedad les vcazamos o par, y a  
 salvo y pena de diez reales iguales bienes con los mejoramientos  
 que hubieren fecho, y las cosas, dadas y perjuicio, que se las  
 requieren exaracion, y el mas valor adquirido con el tiempo;  
 Enrazon los intimados Vicente Ferrando y Antonia Castellano  
 fueron conatos, que presentamos a lo que dicho es aceptamos  
 la constitucion de al, que por nuestra respectiva Padres enon  
 ha hecho en la conformidad, que arriba se expresa, y la estimamos  
 la morada, que nos han hecho de que los tributamos rendidos, y  
 Damos bienes no danos por el tiempo a nuestra voluntad y exaranti-  
 vramos la posesion de los no danos, ni recibidos, la pena de comiso e pena  
 de y todo deo, y exaranti; por la presente ocupamos conatos de so-  
 ciedad conyugal de otros los bienes multiplicados y gananciales  
 que con nuestra industria y trabajo lucraremos coname en  
 Matrimonio; Y no obligamos a responder el valor impuesto de otros  
 la posesion de la casa de la Misericordia, a la vna de la directa  
 y exaranti, y cuando fueren necesario y vramos re-  
 quieridos; En el conato Vicente Ferrando. Manabos acepto  
 ala nominada Antonia Castellano Doncella, por mi Persona  
 en lo referido juramos conatos que sus Padres la han cons-  
 tituido, el qual prometio de ser siempre de pronto y manifi-  
 esto sobre lo mas seguro, y bien pasado de mis oficio y prople-  
 dades, y todo lo impreso exaranti, para que, por el presi-  
 dente de los mismos bienes se las, y nos de que, maligare a  
 mis deudas. Si mis mis, y si lo hiciera no de que en lo  
 que los dichos bienes, que obligare, y valido el referido de; Si





Ciudad de Maravédis.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

porque declaramos es de nuestra utilidad y conveniencia, y que  
notenamos protestacion hecha en contrario, y si apareciere lo contrario  
como y no pedieremos abolicion, ni declaracion de este sujecion, a qui-  
en no se le conceda y aun que desobediencia no se le conceda, y  
usacion de ella, y ojala desobediencia: Y todos juntos (y yo ya damos  
facultad para que de esta Escritura se tome la razon en el oficio  
de hipotecas establecido en la Villa de Casullon de la Piana dentro  
el termino de un mes contal que dicho termino pasado no haya sido  
en Juicio, ni se supiera conforme a ello en razon de esta hipoteca. En  
cuyo testimonio otorgamos la presente Ante el infrascripto, Es-  
crivano en dicha Villa de Doxio, a los veinte y dos dias del mes  
de Julio del año mil Setecientos ochenta y siete, siendo testigos  
Francisco Bernat y Joseph Llorca labradores de dicha Villa re-  
cien, y Notarios a quienes lo dicho Escrivano doy fe que cono-  
cio firmaron como tambien ninguno de los testigos porque el Escri-  
vano de que doy fe

Antemi  
Joquin Bola Escrivano

Codice de Mariana Garcia  
con Alejandro de la Cruz y Dia = 25 = Julio = 1787 =

In Dei Nomine Amen. En la Villa de Doxio, a los  
veinte y cinco dias del mes de Julio del año mil Sete-  
cientos ochenta y siete, Joseph Garcia conatos del Buen  
Placer vecino de la presente Villa (quien lo el Escri-  
vano infrascripto doy fe cono-  
suficiencia corporal de la qual se dio fe, para para gloria  
recordia de Dios, nuestro Señor, en mil libro Juicio, Clara palabra,  
memoria, y entendimiento natural, y cediendo como firmemente  
ces en el Arcano Misterio de la Santissima Trinidad; Padre  
e hijo y Espiritu Santo, y estando los dos juntos, cediendo  
confiesa nuestra Santa Madre, y Iglesia Apostolica Romana,  
Digo: que yo otorgue mi ultimo testamento Ante el infrascripto  
Escrivano en el dia dos del mes de Julio del año pa-  
rado de mil Setecientos ochenta y siete, y tornando en el, que  
emendado y quitado para descargo de mi conciencia, y

poniendolo en efecto para de Codicilo, o como mas y mejor  
aya lugar entiendo, por causas, y motivo, que me muestren, ha-  
viendo premeditado sobre su contenido esto dispuesto, porque  
es de sabias Personas, varias con maduro cuorido el dictamen,  
y mas si en el consentimiento praxico los Casos y las cosas pidieren  
nueva disposicion, a este pues fin, y poderallo en quanto queda  
en su potestad, hallandose como tiene referido en su ultimo  
Testamento, constame la voluntad, recordarse, en la memoria, y con dispo-  
sicion tal de sus potencias, y ventidas, qual via Divina Magestad  
fue venida concedida; y que segun manifestada al Eclesiastico y  
testigos infraescriptos, indubiosamente puede disponer de sus bienes  
asi en su ultimo testamento, como en codicilo / De que Yo el Ecci-  
astico Doñ. Jea) Panto en la via y forma y no mas firme vea  
ya acordandose, que en su ultimo testamento, deyo y lego para su  
rapio de su Alma, y en remision de sus culpas y pecados la  
quantia de ochenta libras, de las quales pagado, que fuere el gasto  
debi entiendo, fundacion de aniversario, y demas del portem-  
pante, de la remanente cantidad, valelo, y deyo por una so-  
lamente a esta contentacion de suyas rezadas, y no deyo fue  
de suyo casado con Alcaud; y quando por el presente codicilo  
dichas ochenta libras, es voluntad, que vio una la quantia  
de cinquenta libras, de las quales pagado, que sea el gasto de un mes  
fundacion de aniversario, Alcaud, que otra quisio vele haga, y  
demas perteneciente a dicho entiendo es voluntad, que de la  
remanente cantidad que sobraxe es voluntad, que de la  
cantidad contentacion de suyas rezadas en el Alcaud de Nuestra  
Señora del Rosario de la Parroquia de esta dicha Villa, y  
por los Pasdotes en ella de la suma de quatro vueltas cada  
suera, y alguna quantia sobraxe se distribuya en suyas  
rezadas, que se supieren de sus Aloucos, con respeto de  
que por una heredad de su parroquia, que es en el termino de  
esta dicha Villa, y partida de su heredad, que se han mercado  
durante su Maximario, es voluntad, que por la parte, que  
de ella le queda tocax, se vala a Joseph Alcaud con cargo  
de veinte libras sinja la parte de dicha heredad, que esta  
de la heredad, que es al lado de la heredad de Caquin su-  
cola Eclesiastico, de cuya parte de heredad, para el usufruto de  
ella, se Juan Alcaud de su estado mientras este vivo; luego  
que este supiere de ella, la parte nombrada Joseph Alcaud  
por la parte de su voluntad como Duena absoluta, sin  
dependencia alguna: Excepto Clericos locis vicariis, Militibus  
et Personis Religiosis et alijs qui de suo Valencia non acciunt  
in iudici Clerici iuxta Voziam et tenorem seu noni. Super  
hoc adici bona ipsa ad vicam suam, adqueciet id



Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, AVENTITE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

habesant y baro lapena de Comero Segun el themor de los antiguos fueron y Real cedula de miss de Julio del año mil setecientos diez y nueve. En e qual es nullitudo codicilo y pora mayor voluntad, el que quier, que valga para ultima disposicion sea codicilo, o pora aquel derecho de su ultimo testamento sea disposicion que por Reales leyes mas y mejor poder pueda y desia. Y para mayor abundamiento mando, que todo lo antedicho se cumpla y obedezca, y que todas las demas cosas y acciones carrias del referido vultimo testamento que no fiera perjuicio a este, mando, y es mi voluntad que quierden en su fuerza y valor en la conformidad que halla en dicho testamento espulado. Y por facultad, para que desta Escritura, se tome posesion en el dho de herediades establecido en la Villa de Castellon de la Plana, dentro del termino de un mes contados desde el dia pasado de hoy, sea en Juicio, mire purgara conforme a ella en la forma de la hipoteca. En cuya testamento, o copia decha codicilo en la referida Villa de Castellon a los diez y seis dias de Julio de dicho año, siendo testigos, Vicario Nicolas de Argente, Vicario Nicolas el menor, y Francisco Maria labradores de dicha Villa de Castellon y mas otros, y declarando a quien de dicho Escritura doy y me doy, y declarando a quien de dicho Escritura doy y me doy, no firmo como tampoco ninguno de los testigos, por que dizecion no se da de los dichos doy y me doy.

Anunciado  
Joaquin Portales Es. no. de p. n.

Partida Alfonso Juanes  
carino hijos Manuel y Juana X Dia = 26 = Julio = 1787 =

Seo de posesion Escritura publica, que por notoria notario, Alfonso Juanes Torres, Manuela Juana coposito de Vicario Portales y Maria Juana consero de Joseph Portales y con todos decha Villa de Torriola Enon nas las dichas Manuela y Maria, con la licencia de presentada







Las desta dicha Villa, cuya Jurisdiccion no cometamos, y obli- 59  
 gamos la nuestra, cienes renunciando nuestro propio fuero Jurisdic-  
 cion y domicilio, y otro que de nuestro ganaxemos. la ley, y contenzado  
 de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmática de las  
 Sumisiones, y de otras leyes, y fueros de nuestro fuero, con la especial  
 del dextro en forma para que al cumplimiento no apertamos con pro-  
 veniencia pasada en otra leyada, y por nro. Convento, y Con-  
 vito. las dichas Manuela, y Mexia Vives, renunciaron el auxilio  
 y leyes del Reyano Senatus con vulto nuevas Constituciones la-  
 yas del Rey de Madrid, a partida votta leyes de Emperadores, que  
 son y hablan en favor de las mugeres del dexto de las quales fuimos  
 avisadas por el presente Escrivano, que no las dexto y de claxo. De  
 cuyo asido dexto Escrivano doy fe. Y como asabadora de dextas  
 queamos que no nos seigan ni apertachen en este caso. Y Juramos por  
 Dios nuestro Señor, y una votal de cruz quehacamos, en nuestra  
 misma mano, y poder que no nos oponderemos contra esta Crxi-  
 cuxa por raxon de nro. dexto, azias bienes auxilios, para per-  
 nales, ni multiplicados, ni dextos, ni malparamos, que para hacer  
 y otorgar la presente Crxiuxa fuimos induxidas, y obradas  
 ni atemorizadas por los dichos nuestros Auxilios, porque de claxo  
 xamos, a de nro. utilidad, y conveniencia, y que no tenemos prola-  
 tacion hecha en contrario, y si apareciere, la revocamos, y no pediremos  
 abroclusion, ni relajacion de este Juramento, a quien no la puxo  
 conceder, y aunque de dexto nro. se no conceda no usaremos de  
 ella vopana de perjuicio. Y damos facultad para que desta Cr-  
 xiuxa se tome la raxon en el oficio de hipotecas establecido en la  
 Villa de Castellon de la Plana, dentro este termino de un mes, con tal  
 que dicho termino pasado no hazia fe en Juicio, ni se Turpaxa  
 contra de ella en raxon de la hipoteca. En cuyo testimonio otorga-  
 mos la presente Ante el infanscico Escrivano en dicha Villa  
 de Daxos, a los veinte y seis dias del mes de Julio del año  
 mil Setecientos, ochenta y siete, siendo testigos: Daxos, y Pa-  
 zos, y Vicente Pallares labradores de dicha Villa vecinos, y  
 moradores; Y los dextos, a quienes dexto Escrivano doy  
 fe que con nro. no lo firmaron porque dixeron no saber, y  
 asis luego lo firmó un testigo de que doy fe, lo puxo de dexto  
 a la otorgacion = no valga =

Ante mi  
 Joaquín Anola Escrivano

Kenda Thomas Maria y Covate  
 a raxon de raxon

X Dia = 29 = Julio = 1787 =

Separe por nro. Crxiuxa publica, que por v  
 raxon de nro. raxon, Thomas Maria y Covate, y Juan Vives  
 raxon de raxon vecinos de la Villa de Castellon de



Veinte maravedies



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, PAO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

ba plana, y hallador de presente onesta Villa del Dorado; En  
la dicha Agustina con la licencia, ptesonia, y expreso consentimiento  
quedo nacido, a Muger es permitida, la que le fue concedida en  
instante forma / Decussa licencia en el Excmo infrascripto doy  
fo) Ydalla usando ombon junta de mancomun. a ror de uno  
y de cada uno de nos depoxi, y por el todo insolidum renunciando  
como expresamente renunciamos talay dedubus reis dehs noli  
y la autonica presente hoc ita defido Jusvobis, y el bene-  
ficio dela division y concusion y demas dela mancomunidad,  
en el nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos  
y ellos hubiere el todo y causa de nuestro buen grado y cetera  
ciencia, y entendido de lo que en este caso nos incumbe, o co-  
pamos, que vendamos y damos en venda Real, por Suo de  
heredad para siempre en adelante, a Vicente Santano tambien  
residente y vecino de esta dicha Villa, que esta presente, y delo suyo  
jornal y medio de tierra vine, y garroferal, visto en el termino de  
la misma y parte del Arzobispado, que linda por una parte  
anterior de Luis linare, por otra con las de Joaquin Antola,  
por otra con las de Anronia Palares pupila, y por otra en  
Camino Real con todas sus entradas y Salidas, con, con-  
tes, y salidas de muelas, y todo lo demas que les perteneca  
y pueda pertenecer, de fecho y de derecho, libre de tributos, hie-  
raca, memoria, Señorio, imobugacion especial, ni general, y por tal  
voto asquezamos por precio de veinte libras moneda Valenciana  
que oviesamos ovie recibido realmente y de contado, y toda nues-  
tra voluntad, y por no ovirre de presente renunciamos la recep-  
cion dela non numerata pecunia, loya dela entrega equiva  
la de cada uno de los que en esta villa oviesamos, carta de pago, y  
reco de escritura, y de lo que mas supiere y queda reco en qual  
quier forma, y cantidad que oca, la oca, y gracia y do-  
nacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama  
interdicto con intimacion; Y renunciamos talay de los





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

de que le relevamos aunguo de derecho ve requista, y para su cumplimiento obligamos nuestros bienes avidos y por avde, y la por una demí dicho thomas Martí, y damos poder a las Justicias y Justos de su Magestad, y en especial a las desta dicha Villa, a cuya Jurisdicción nos sometemos y obligamos en nuestros bienes renunciando nuestro propio fuero Jurisdicción y domicilio y otro que de moco ganaxemos, taloy si convecauit de Jurisdiccione omnium Judicium lauleyna pragmatica de las renunciaciones y demás leyes y fueros de nuestro fuero con la parcial del derecho en forma para que al cumplimiento non apaxerian como por sentencia pasada en esta Juzgada y por notarios consentida. E Yo la dicha Agustina renuncio al auxilio, y leyes del Rey nro. y nra. Católica Consulto, nuevas Constituciones, leyes de las de Castilla y a partida y otras leyes de Emperadores, que son y hablan en favor de las mugeres del dho. de las quales fuere usada por el presente. E nra. Magestad, que me las dió y declaró de cuyo auto y dho. Ecrivano doy fe) como asabedora de ellas quise que no me alcaban ni ayo vacación en esta causa. Y Juro por Dios nra. Señora y por San Pedro de su fe que hago en mi misma mano y poder, que como opondré contra esta Escritura por razón de mi dho. bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados ni dho. ni alegaré que para hacer y otorgar la presente Escritura fui inducida a obediencia ni aminorada por el dicho mi marido porque declaro, es de mi utilidad, y conveniencia y que no tengo protesta ni en esta causa, y si apareciere la cosa, y no pidiere ayo vacación, ni revocación de este Juramento a quien me la pida con ayo ni ayo de que me renuncian, ni de esta Escritura como la razón en lo que de moco averdado en la Villa de Castellón de la Plana, dentro del termino de un mes con tal que dicho termino pasado no hará fe en Juicio ni en Juicio ni en Juicio conforme a ella en razón de la hipoteca. En ayudo y en testimonio de lo presente. Ante el infrascripto Ecrivano en dho.

Villa de Daxiol, a los veinte y nueve dias del mes de Julio 51  
 del año mil Setecientos ochenta y siete siendo testigos: Thomas Fa-  
 lomix y Vicente Rubio labradores de dicha Villa vecinos y mora-  
 dores; y los otorgantes (a quienes dicho Escrivano doy fea que  
 concien) no lo firmaron como tampoco ninguno de los testigos por que  
 dijeron: ser abax, de que doy fea

EN EL AÑO DE NUESTRO SEÑOR DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE A LOS VEINTE Y NUEVE DIAS DEL MES DE JULIO

Ante mi  
 Joaquin Botola Escribano

Yo Juan Salome

X Dia = 31 = Julio = 1787 = 10 de Agosto 1787

Separar por una Escritura publica que por ru chena y Francisco  
 Santa Maria labrador y vecino de esta Villa de Daxiol en el nombre  
 de mi testador y sucesor, y de los que demas y ellos hicieron titulo  
 y Causa, de mi buen grado y buena conciencia, y entendido de lo que en este  
 caso me incumbie, ocupu, y usando de potestad entera Real por Relyo  
 de heredad por las partes de Juan Salome tambien labrador  
 en Comercio, y que esta presente y mas abaxo, acavozante, y a los medios  
 y anal poco mas o menos de dicha Villa, y con el escrinano de esta dicha  
 Villa, y en la partida de la Coma, que linda por una parte con el  
 termino de la Villa, por otra con el termino de San Juan Salome, por otra con  
 el termino de San Juan Salome, y por otra con el termino de Daxiolome Santa  
 Maria, y dicho medio y anal de dicha Villa, en el termino y sujeto  
 a la escritura de venta del Sr. M. Señor Marques de Daxol  
 Daxol de esta dicha Villa, a la compra, y perpetua responsion de  
 cierto censo pagadero en cierto dia, con los derechos del mismo y fatiga  
 y demas del mismo censo, segun antiguas ordenanzas del presente  
 Reyno, cuya venda hago en fuerza de un memorial, que a este  
 fin presento al Sr. Joseph Ramos Alcalde Mayor de esta  
 dicha Villa, quien al margen de dicho memorial puso el decreto  
 del Sr. Don Sigismundo de Daxiol y Julio a veinte y tres de Setien-  
 tientos y siete. En virtud de lo qual Padexo, que me ha vabre-  
 ciado el Dotor Don Estevan Donloch Procurador Re-  
 real del Sr. M. Señor Don Joseph Antonio de Maximoni  
 Actual Marqués de Daxol, me concede licencia, que pide esta parte  
 con tal que el comprador reconozca el Dominio Mayor y Directo, con  
 responsion de renta, y demas a que estuviere sujeta la dicha heredad  
 segun el correspondiente al Ayuntamiento de la dicha Villa. Domi-  
 niales de la misma Daxol a alvaru acostumbrado autorizando  
 la Escritura de venta de dicha Villa, y desiendo audix dentro de  
 treinta dias desde la fecha de esta portacion con responsion de de-  
 recito de fatiga = Por ende, Ramon = y la referida venta hago con



para que pasu autoridad, o Judicialmente entre en dicha tierra  
 conery aprehenda la posesion y posesion de ella, y en el interin me  
 conseruado pasu inquietud tenedo, y porchedor para ponerle en ella cada  
 que me lo pida: Y me obligo a la evicion y equidad, y a seramiento  
 de esta yenda ental manera que de qualquiera pleyto debate, o di-  
 ferencia, que sobre ella fuere, mundo, o pleto, que se oviere, por qual parte  
 (con qualquier estado que estuviere, o qualquier parte hecha la publicacion  
 de exortacion) conate la ra y defension, y lo que se requiere, y ancase a mi  
 conca hasta conatos y donzelo, en que sea, y pacifica posesion, y con mismo  
 preporcion mis herederos y Succesores, y no cumpliendo lo por  
 me que se, o por otro, cumplido, le es de unze las nombradas, quaranta  
 libras, que me tapaxo, lo labrado, y auisado, que hubiere hecho, lo  
 dabo, y conca, que se le quitasen, e dexasen, y el mas valor aduocado con  
 el tiempo; Y por todo ello como si aqui uisare la liquidacion, y sea. Excutura  
 que sea executiva de plazo asignado a dho. y que se haga el plazo referido  
 se me execute con esta Excutura, y se. Excutura, en que se. Excutura  
 y en una prueva de que le dabo de dho. de dho. y que se. Excutura;  
 C. lo. e. coniendo Juan falome, que presento, y en dho. dicho  
 se, excepto esta Excutura, con todo lo pactado, segun y como en ella  
 se expresa, y recibo entoda el nominado modo jornal de diezta  
 y una, de cuya propiedad y posesion me doy por entregado a mi  
 voluntad, y temiendo la posesion de la cosa masida, ni recibida  
 leyes de la antigua o prueva y todo dolo, y error; Y por ella  
 me obligo a reconozco, dicha Saxonia, siempre, y quando sea mas  
 o a su, y fue, requiendo; Y de todo lo que se. Excutura  
 de no, reciprocamente loco, y por ende de cumplir obligamos mis  
 cas Personales y bienes asidos, y por avar; Y damos poder a las  
 Judicias y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta  
 dicha Villa, a dho. Jurisdiccion, ni conatenar, y obligamos la  
 mis cas, bienes, renunciando nuestro propio fuero, Jurisdiccion  
 y domicilio, y oca, que de nuevo ganaremos, la ley, y conie-  
 nent de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragma-  
 tica de las cunmiones, y demas leyes y fueros de maszo fa-  
 vor con la general del dero en forma para que ab el, y de mi-  
 ento no apremien, como por ser en su posesion, en conca. Excutura  
 y por no oca conatido; Y damos facultad para que de esta  
 Excutura se como la ason, en el fin de hipotecas establecidos  
 en la Villa de Castellon de la Plana de dho. circunmo de con mas  
 conca, quedado conmo pasado no haza fe en Italia, ni en

Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Purpura conforme a ella en xalon, dela hipoteca: Encuyo testimonio ocupamos la presente Ante el infrascripto Exorcano en dicha Villa de Borxuel, a los veinte y uno dias del mes de Julio del año mil e setecientos ochenta y siete, siendo testigos Joseph Ayala Emamuntes y Joseph Alafont, labrador de dicha Villa vecinos, y moradores, y delos ocupados a quienes yedicha Exorcano doy fe que conosco, topando Juan Faberme y un francisco Maria Maria porque dios no sabe, y adu. xudgo. confirmo. unatipa. dayuo doy fe = emendado = Joseph Antonio de Chapalga = de p. uero = suyo = ual =

Ante mi  
Esaquin Ayala Cr. n.º 1776

Locacion de...  
K Dia = 31 Julio = 1787 = 1747 y ubi 12

En la Villa de Borxuel, a los veinte y uno dias del mes de Julio del año mil setecientos ochenta y siete, Ante el Exorcano y testigos infrascriptos, parcio a dñor Joseph Ramon Alafont Mayor, anciano, y Dño. Fue en virtud de los padres le ia suscritubido al Doctor Don Grouan Dentloch Procurador General del Rey n.º Srna Marques de Doyl Duero de la Duona y del Dñmo Mayor y directo de la propiedad, y intercomin, que presentara a unta Maria labrador y caero de la misma, y endio a Juan Faberme un cartano, modo jornal de gascia y na no era rommip, desta dñra Villa, y parcia de la coma, conlon in las dñmador en la Pexiua de venta, que pas artes de dñra suscrio el propio Exorcano, confisando aver isabido del dicho Juan Faberme conplador la quantia de tres libras moneda Valenciana hecha pñcia de lo demis, dandore por enxada robe, y uenubio la p. epacion dela con numerata

Teinte marquetie.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

posicion, leyes de la entrega, o prueba, Loas xarifica y apuesca  
caso dicha venda como hasta de su consentimiento, concediendo a  
favor del dicho Juan Salome Compadre, la fadiga, y que siendo  
queden siempre valen los derechos de dicha Señora directa, con  
soder los emplazamientos. Asi lo otorgo viendo testigos; Joseph A-  
zola Emmanoso, y Joseph Masfort labradores de dicha Villa de Secano  
y moradores, y lo firmo al vto de otorgante, a quien doy, se conoce-

Antemi  
Joakin Azola

Venda de Juan Salome  
y Joseph Masfort

Yo dia = A = Agosto = 1787 / 1787 y vto 13 de

Se sabe por esta escritura publica que por escritura de Pasparfa-  
lonix labrada vicino de esta Villa de Duxiel, en el non de demis  
herederos y sucesores y de los que de mi, y ellos herederos titulo y causa  
de mi con grado y cota cioncia y extendido de lo que en esta causa  
mencione, otorgo, y es de dar entenda Real por Puro de here-  
dad para siempre Panis a Joseph Masfort tambien labrador mi  
Comercio, que era presente y alor, y muy media heredad de tierra  
situada a la faja de la sierra de arriba, que linda por la parte de arriba  
con el Rio, por la parte de arriba, anterior, dedicho herederos, por  
un lado con las de Joseph Masfort, y por otro anterior dedicho comita-  
dor, con una olivera, dentro de dicha sierra, con otras suscritas  
y validas, y con otras y residencias, y todo lo demas qual  
pertencia y prueba personal de hecho y de derecho, libre de tributo  
hipotecario, memoria, Servicio, obligacion especial, ingenua, y por tal  
esto otorgo por precio de seis libras moneda valenciana, y que  
confeso ante recibido realmente y de contado, y a toda mi Voluntad  
y por me de de presente, renuncio la opcion de la non numerada  
pacion, leyes de la entrega se prueva y otorgo de lo y engano, y de  
sines otro Carta de pago y recibo en forma; y declaro que el justo  
precio y valor de dicha media heredad de tierra Secano  
es el de las nombradas seis libras que me ha pagado, y de lo que





... QUARTO, VEINTI  
MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SETE.

... Magestad, y en especial alos desta dicha Villa, acuyas  
jurisdiccion me como y oblijo es mis bienes renunciando  
mi propio fueo Jurisdiccion y domicilio, y ozo quede nuevo  
ganare leyes y convenit de Jurisdicciones omnium Judicium  
la ultima pragmatica delas rurmiones y dntas leyes y fueos  
demi favor contra gveceal del delycto reforma para que al  
cumplimiento me asiemion como por Sentencia pasada enora  
Purgada y por mi convenida: y doy facultad para que desta  
Excelsa rorome la roracion en oficio de hipoteca establecido en la  
Villa de Castellon de la Plana, dentro el termino de un mes contal  
quedicho termino pasado no haxa fes en Juicio, ni se Purgara  
conforme a dcta en roracion de la hipoteca: En cuyo testimonio ocoyo la  
presents Ansel infuacxito Excelsa, en dicha Villa de Do-  
xido, a los quatro dias del Mes de Agosto del año mil Seteci-  
entos ochenta y siete, riado testigos: Joseph fatorniz, y Joseph  
y otros labradores de dicha Villa vecinos y moradores; y el otro  
pante, a quien yodicho Excelsa doy fes, que como) notispremo  
ano tampoco ninguno de los testigos por que dize en roracion de  
que doy fes sobre puesto = roracion = valgo =

Antemi  
Joquin Bolla

testamento de  
Joseph Bolla XDia = 16 = Agosto = 1787 =

En el nombre de Nuestro señor Jesuchristo y de la  
Lantissima siempre Virgen Maria su Madre, y venia  
mucha concebida sin mancha, ni roracion de la culpa original, en el primero  
instante de su ser purisimo y natural Amen. repuso por esta Ex-  
celsa publica, de testamento, como lo Joseph Bolla de Tivete labra-  
dor, hijo de los Difuntos Nientes, Blanco, y Josepha Rubio, con roracion  
que fueron, vecinos desta Villa de Doxido, estando en forma de roracion

de enfermedad corporal, de la qual recolo morir, pero, por la  
misericordia de Dios nuestro señor en mi libre juicio, clausu-  
lacion y entendimiento natural, segun que Dios nuestro señor  
hasido verido concederme, y creyendo como firmemente oyo en el  
Sacro Sacerdote de la Santa Trinidad, Padre, hijo, y espiritu  
santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y entodo lo  
demas, que tiene, crete, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia  
Apostolica Romana, en cuya fe y creencia proceso de vivir y mo-  
rir, y cito que Dios nuestro señor, por su misericordia y por persuasion  
del Demonio, o por dolerida grave en el articulo de mi muerte, o en otro  
qualquier tiempo alguna cosa contra esto, que confieso, y creencia  
diversa, o pensare, lo enoco, y proscrito, y remonendo de la muerte  
que es natural, y cierta e incierto, eligiendo y desistiendo poner mi  
Alma en la salvada, Carzara de la salvacion con esta invocacion Divina  
o oracion que hago, y ordeno mi testamento, ultima y final voluntad  
en la forma siguiente:

Primoxamenes: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro  
señor, que la cuido, y redimio, con otras inabiles oracion de su purissima  
virgen, y suplico a mi Divina Magestad. Lallora conigo a la Placa  
para donde fue criada, y a cuerpo mando a la tierra de que fue  
formado:

ochoi mando, que quando la voluntad de Dios nuestro señor  
fuere, e oyo de la oracion de mi Magestad. Vista a la oracion, mandando  
que sea executado en el mismo oracion de la Placa, y a la dicha Placa  
y executado con el fin de ser, y a esto sea tomado del con-  
vencio con unido oracion de la Placa de la oracion de mi Magestad,  
segundo por el la misma acostumbrada, y mi cuerpo sea de  
partido libre, y a los efectos, y que el dia de mi entierro si fuere  
de noche, y si no, el siguiente se mandan, y a esto sea hecha la  
delegacion, Cantadas, y acostumbradas de la oracion presente.

Ochoi: como de mi voluntad sea don de mil ducados, y en comision  
de mi Cuzco, y segun la ley de veinte libras moneda  
Salvaticiana, de las quales pagado que sea a parte de mi entierro,  
limpia de todo, de todo de la oracion, cosa, y de las otras  
recomendaciones, de la caridad, que rociare en mi so-  
lidad, y de la caridad, y de la caridad, y de la caridad, y de la caridad,  
y de la caridad, y de la caridad, y de la caridad, y de la caridad,

ochoi: como de mi voluntad sea mi Alhacaa testamentaria a  
y de la caridad, y de la caridad, y de la caridad, y de la caridad,  
y de la caridad, y de la caridad, y de la caridad, y de la caridad,



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEETE

Caballeros Comisarios, a los que yacada uno depusi  
 insolidum, doy todo el poder cumplido lleno y bastante qual  
 de derecho se requiere y es necesario, para que despues de mi fallecimi-  
 ento entran en mi bienes y de lo mas bien, sacado de ellos, vendan lo  
 que basten en publica almoneda, o fuera de ella, y de un valor cumplan  
 y paguen lo que me antedichos, en este mi ultimo testamento, sobre  
 que les encargo las conciencias, y subrogo este poder por el tiempo  
 que fuere necesario despues de fallecido el Sr. D. Alonzo de  
 oron: Y sacando por el infrascripto Escrivano de la necesidad que ay  
 de subvenir con limosnas al Hospital General de Nuestra  
 Señora de la Redencion de cautivos, y otros lugares. Por: Digo: Que Dios  
 remedie sus necesidades como puede.  
 oron: Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas  
 aquellas, que legitimamente constare sea yo deudor, por Crui-  
 tias reales, o cartas dignas de toda fe y credito, toda prescrip-  
 cion desada aparte.  
 oron: Atendiendo al mucho amor y estimacion y a los muchos y  
 repetidos beneficios que he recibido, y espero recibir de Sra. Juana  
 Escaso mi consorte, y otros, que la doy en abitacion en la casa, que al-  
 presente abitan en mi casa, y despues de mi fallecimiento, sea  
 para, mi hijo Carlos, y Sra. Juana Escaso, a las que no podra  
 la dicha su madre de pedir de casa, aunque estas lleguen a lo  
 max estado y luego, que estas oren en posesion de ella puedan  
 disponer a voluntad, como Dueñas absolutas y independiencia  
 alguna: Exceptis Clericis loci vancis Militibus, et Personis Na-  
 tione et alio: quide, lo Valencia non visunt in iudicio cle-  
 ricis iuxta legem et ceteros fore iuri super hoc aditi bona  
 ipsa ad vitam suam adquisicionem vel habentem y hereditaria, porada  
 como si fueren clericos de los antiguos fueros y real cedula, en de  
 nueve de Julio del año mil Setecientos treinta y nueve: y  
 cumplido y pagado estami ultimo testamento, en la manera que

detodo mis bienes, derechos y acciones, que me pertenecian y por ve-  
nidera puedan, por qualquiera titulo, y forma, institucion y  
nombre por mi legitimos y humillissimos herederos, ya Joseph, Mamel,  
Casarriza, ya Maxiana Blasco mis hijos, o hijos tambien de  
ladicha Maxiana Esteve mi Conyorte, delegitimo y natural Ma-  
ximino nacido y procreado, y chrisosandone todos los que antes  
pues lo hayan heredado por iguales partes con la condicion de Dios  
y mia, haciendo dicha herencia de voluntad, como Dueño absoluto  
y por las dhas clausulas, de pagar a los Clericos, otra mis adpropiacion  
de un rta durante, y para de comio contenida en dicha Real cedula,  
o con: por quanto mis hijos y herederos con unos mayores de edad, o  
otros de otros años y otros menores de edad y confiendo de la gran  
Cuidad y zelo de la nombrada Maxiana Errore mi con-  
yorte la nombro executora y curadora de los arriba nombrados  
mis herederos, e a que la xelero de la facion de Ynterunion  
judicial, y lo presivo a que los haga ex nra judicialmente y por  
Escritura publica Ante el Escriuano actual, para la buena  
Cuenta, y para de los eximidos mis hijos menores, y para que  
quando estos tomen la admision de los bienes, que les per-  
tenecan o para quando tuvieran la edad competente a  
maximas y o las facultades para que desta Escritura se toma  
xacion en el oficio de hipotecas establecido en la Villa de Cas-  
tillo de la Plaza, dentro del termino de un mes contada desde el  
cumplido de esta escritura fue en el dia, mes y año que se sigue  
esta escritura de la hipoteca: y por el presente xero y dando  
y o las, por ningun y deningun otro modo, o de qualquiera  
estamento, o de qualquiera otro modo, o de qualquiera  
otra, que antes desta escritura se hizo, y o de qualquiera otro modo  
o de qualquiera otro modo, que mas aya lugar a derecho, que mi-  
poco y quiero saber, ni haga fue en el fin, ni fueren ni valgo  
esta, y que al presente hago y otorgo, y que yo sé, y que yo sé, y que yo sé,  
estamento, y ultima, y nra voluntad, o en aquella y forma  
que mas aya lugar a derecho: En esta forma, y en esta forma, y en esta forma,  
en el Escriuano de esta escritura, y nra voluntad, y nra voluntad, y nra voluntad,  
y en el dia del Mes de Agosto del año mil y trescientos y  
cuarenta, siendo presentes, presentes, presentes, llamados, y rogados,  
Donde por oficial de esta villa, y nra voluntad, y nra voluntad,  
y nra voluntad, y nra voluntad, y nra voluntad, y nra voluntad,  
dadas, con queles interogados, para el Escriuano interogados



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SETE.

si conian adicho testador y sus parientes estar aqui en abta  
disponer para poder testar y disponer de sus bienes; y todos  
unanimos, y conformes respondieron que si. Igualmente preguntado  
dicho testador, si conia, a los referidos testigos; Dijo. que si.  
y los nombro por sus nombres y cognombres propios; Y el dicho  
testador no se dio por que dize no saber, siendo ausente  
un testigo de que don Juan emendado ala valga.

Antemi  
Joakin Abella C. 1787

Podar Licenca Carcellano  
contrahesa Abella

X DIA = 21 = Agosto = 1787

V. C. 2º dia  
s. et 1767 y  
ubi 1818 y  
Separe por una escritura publica, que por v. thenor  
nosotros Joseph Carcellano labrador, y Marcela Bonet con-  
sotes de la unogaire, Thomas Sibella suernos herenos, y  
Theresa Llorrens igualmente consotes de la oca y vecinos  
todos de esta villa de Boniel, rebatralado, convenido y coniozado  
enoe ambas partes, de que Licenca Carcellano tambien labrador han  
cebo hijo legitimo y natural de nosotros los antedichos, Joseph Carce-  
llano, y Marcela Bonet consotes, delegitimo, y carnal matrimonio  
nacido, y proceado case en f. de la santa Madre Iglesia, con Theresa  
Sibella Donelle hija legitima y natural de nosotros los referidos  
y carnal matrimonio nacido y proceado; En oca de las referidas, su-  
ceta, y Theresa con la licencia, presencia, y expreso consentimiento que  
de aqui a luego es permitida la que les fue concedida en des-  
de de forma, de cuya licencia es el Excmo. Sr. D. Juan de Oca  
de ella usando todos puntos de manera que a vos de uno y de cada  
uno de vos despari, y por el todo insolidari, renunciando, como en preva-  
mente renunciaron la ley de pleuibus cui debendi, y la ausencia  
y execucion, y de mas de la mancomunidad de unio: Pagaros poder  
reparar la carga del presente matrimonio en la forma que mas  
y mejor proceda de derecho de nuevo buen grado, y ciencia, y

entendi'dos de lo que en este caso nos circunscribe o obligamos que conve-  
nimos, y concordamos en los capitulos del thenor siguiente =  
Primero: el tratado, convenido, y concordado, que se hizo con los  
citados Joseph Caicellano, y Marcela Bonet ayamos de dar como por  
el presente capitulo damos al contenidoiente Caicellano, y por la legi-  
tima Patricia y Chessa, que de nos ha de aver los bienes siguientes =  
Primo: ciertos solares de tierra parte en villa, y parte en villa con algunas  
ganaderias, sitios en el camino de esta villa, y partida de la misma villa,  
que linda por un lado en tierras de Vicente Bonet, por otro con  
las de Joseph Lorens, por la otra con tierras de Joseph Llansa  
del liciente, y por la de abajo, con tierras de Joseph Llansa estimados  
en la quantia de cinquenta libras.  
Otros: dos solares de tierra en campo, con algunas ganaderias, sitios  
en el camino de la misma villa, y partida del Pedreguer, que lin-  
dan por una parte en tierras de Gaspar Salome, y por la otra  
parte en tierras de los dichos Donadores, y en condicion, que en  
habiendo nosotros los referidos Donadores, se le ayade añadir al  
lado de los dos solares arriba destinados hasta completar la me-  
tad de la heredad, que en dicha partida poseemos.  
Tercero: por parte de la legitima Patricia, y para despues de los dias  
de la vida natural de dichos Donadores ha casa sita en ciudad de  
Vila, y en la calle de las Paves, que linda por un lado en casa de  
Juan Lorens, por otro en la de la viuda de Vicente Santa Maria,  
por la otra en casa de Vicente Caicellano, y por delante con la  
heredad de Gaspar Salome, cuya casa se la señala  
con la obligacion de aver de Gaspar, y corresponden, y en caso de di-  
minuir, y quitar un censo de capital de sesenta libras, que re-  
sponde al censo de Vidua de Vila, el que fue cargado en cierto dia, y  
de sesenta calendarios, y dicha casa le servira para de hoy, y de  
mañana, y quinto, y si con ella no cubre bastante para cubrir el  
censo, y quinto, en que le sirva de todo mi bienes, dechos  
y acciones, podra escoger para su cumplimiento en lo que se trata  
de mi bienes.  
En consecuencia de lo antedicho, el tratado, convenido, y concordado  
entre ambas partes que se hizo con los dichos Thomas de Vila, y Chessa  
hacemos de dar como por el presente capitulo damos a la con-  
tenida Chessa de Vila de Vila nueva villa, y por la legitima  
del primero que falleciere de los dichos, y con los siguientes.  
Primo: los solares de tierra en villa, y en el camino de villa de  
Vila, y en la partida de un liciente, que linda por una parte en tie-  
rras de Joseph Caicellano, por otra con las de Juan Llorens, y por otra en  
tierras blancas = otros: aora de presente se señalan media hanega  
de tierra huera, y en heredando los bienes pertenecientes de la her-  
reda de Chessa de Vila en dicha villa aquella tierra huera que tocare  
al lado de dicha media hanega, y para despues de los dias de mi  
vida dicha Chessa de Vila se le ayade añadir, que la donar a mi  
heredera, que falleciere a servir al presente del banco de tierra

huesta que poseemos sito en el camino de esta dicha villa, y en la propiedad de la huesta de arriba, que linda, por una parte en tierra de dichos Donadores, por otra en suquia madre, y por otra en Vicente Campabadal.

0000: en diez y siete libras de lino lanay raso, y otras algunas cosas como  
 por Pausoras los puros de consentimiento de las partes, la cantidad  
 de ciento sesenta y dos libras diez y ocho sueldos en la forma siguiente:  
 1.º Una cana de tablas en una libra seis sueldos = 0000: 1.º Un colchon  
 de paja en dos libras = 0000: 2.º Colchones de lana y dos almoadas en  
 quince libras = 0000: una cubricama en quince libras = 0000:  
 siete sabanas en catorce libras = 0000: tres enaguas en cuatro libras =  
 0000: siete ~~libras~~ en diez libras y diez sueldos = 0000: ocho fun-  
 das de almoadas en dos libras y diez sueldos = 0000: dos dualladas  
 de llave en una libra = 0000: diez varas de toallas en quince libras =  
 0000: cuatro varas de navidil en una libra diez y seis sueldos = 0000: un  
 delantecama de hilo y algodón blanco y azul en dos libras = 0000: diez  
 paños de hilo de algodón en una libra diez y seis sueldos = 0000: tres  
 to y barquillas en once libras = 0000: otras diez quinquinas en seis libras =  
 0000: Un guardapies verde de terciopelo en diez libras = 0000: otro guar-  
 dapies amarillo de hiladillo y estambre con faja azul en siete libras =  
 0000: otro guardapies azul de hiladillo en seis libras = 0000: otro guar-  
 dapies verde de seda en siete libras = 0000: otro guardapies de hiladillo  
 verde en seis libras = 0000: otro guardapies amarillo de terciopelo en  
 hiladillo en seis libras = 0000: otro guardapies de canica en seis libras =  
 0000: seis mantelinas dos blancas y una negra cincuenta en seis libras =  
 0000: Un ruban de seda negro en cinco libras = 0000: otro ruban de terciopelo  
 en tres libras = 0000: otro ruban de terciopelo en dos libras = 0000: otro ruban  
 de terciopelo negro en dos libras y diez sueldos = 0000: otro ruban de seda negro  
 en una libra seis sueldos = 0000: dos rubanes de terciopelo en dos libras =  
 0000: una cubricama de hiladillo azul con puntilla en siete libras =  
 0000: una cana con raso y llave en cinco libras = 0000: un velon, y  
 candieles en una libra y diez sueldos = 0000: dos sillas en diez y seis su-  
 eldos = 0000: Un quadro en una libra = 0000: dos cornicipias en diez y seis  
 sueldos = Decima igar le señalo a la dicha theca de los lanetas  
 a cada uno de los diez y seis hijos, y a una de legado, que imparte a cinco  
 una libra y seis sueldos.

0000: Se ha tratado, convenido, y concertado, el que los señores los dichos fide-  
 los condes ayamos de ~~esta~~ en compañía de los nombrados ~~los~~ cartea-  
 llanos y Marcela Bonet, comiendo, beviendo, ricuyendo, y hablando de co-  
 muen y en caso de dividirse, se nos ayude en recoger la mitad de todos los  
 frutos, que hubiere perdidos, o ya recogidos, y se hubieren vendido,  
 la mitad de los dineros que restaren en casa, en la que de nos se talo abica-  
 don para que podamos vivir en ella aunque comiesemos, y ogeramos  
 de parte. Cuyos bienes ambos partes prometemos recibir ciertos, y regre-  
 nos a los expresados nuevos hijos en el modo y forma que arriba se con-  
 tienen, no es regre de los bienes muebles por la costumbre de aque-  
 llos y usos de los sitios cono dar sus creadas y salidas, usos, costumbres, y  
 reurdumbres y todo lo demas que les pertenecia, y queda que en caso de decho  
 y de decho, se a expacion del censo de sesenta libras, que arriba se ha expre-  
 rado) libre de tributo, hipoteca, memoria, señal, ni obligacion especial,  
 ni general, y potales, y los usamos. De cuyos bienes luego que entran  
 en posesion de ellos, puedan disponer a su voluntad como dueños absolutos

Teinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

Independencia alguna: e por el clerico Luis Sanchez de las  
es personas Religiosas e aliv que de las dhas Valencia no e conyunt  
necidiati clerici, jurca vrbm et censuram, fori noua regie hoc  
aditi bona igua ad vicam suam adquisierit vel habuerit, y de los  
genadelcomis segun el tenor de los anedijos fuegos, y Real orden  
de nuevede Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Nos obli-  
gamos a la creacion y aseramiento de los mismos bienes dtales  
para que los vrbnientes y si en algu tiempo los fueren perdidos den-  
tro de cinco dias, que por vrbn y parte fueren requeridos como en  
la vrb y de fenda del playo, y en la posesion como en la propiedad  
los vrbnemos a paz, y a vrbn y para de daros a los iguales bienes con  
los mismos vrbnientos que hubierese, y hecho, y las cosas, daños, y perjuicios  
que vrbn los dha vrbnientos, e sucesores, con el mayor valor adyuecido con  
el tiempo, en todas las circunstanas licencia Carcellano, Narcebo, y  
cheira. Abella dorcella fueron con otros que presentes son a  
lo que dicho es, e acceptamos la conuencion dotal, que por nueros  
respetarse Padres dnos ha hecho en la conformidad que arriba se  
expresa, y les creamos la merced que nos hacen, de que les tribu-  
mos con dha dha gracias, de cuyos bienes nos damos por entregados a nueras  
voluntad, e renunciamos la excepcion de la conuencion, nueras de  
benos de la entrega, e nueras, e a todo dolo, y engano, y por el presente  
otorgamos conuencion de sociedad conyugal de todos los bienes multipli-  
cados, y gananciales, que con nueras vrbnencia, y a abaxo lucramos  
conyugal de las dhas nueras, nos obligamos a conyugal de el censo inpe-  
cto sobre la dha dha a mi el dicho Licente Carcellano, abaxo de la  
dha de Licencia de la dha dha conyugal de nueras e quando fueren necesarios  
y fueren requeridos: E yo el conyugal de Licente Carcellano accepto  
e conuencion de dha  
juntamente con el dolo que nos Padres dnos conuencion de dha dha  
nueras de tener siempre de nueras dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
del dha  
a mi el dha  
los dha  
prometo, renunciarle cada que por nueras, y por dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
con dha  
dha  
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

Coartada, y como executada con esta Escritura, y Juramento 68  
en que lo difiere, y sin otra nueva de que le sea o asnoque de  
derecho requiera; y en la manera, que queda explicado jun-  
tos todos ut supra nos obligamos de cumplir todo lo suso dicho, y  
no nos apartar de ello, por ningun causa, ni a lo que haya au-  
que algunos de nos la tenga legitima, y de dicho, ni nos opordi-  
mo, ni lo cona. dicimos en tiempo alguno, y si de hecho alguno  
de nos lo interese no ha dese oydo en juicio. sobre ello antes sea  
deschado como quien intenta accion que no se pertenece, y que por  
el mismo caso sea vicio averiguado, e revalidado con Escritura  
con todas las clausulas, y fuerzas, y solemnidades de derecho necesarias  
y queemos sea vplido qe alguien difiere de ellos, y de todas las que  
convengan para su firmeza, que con las que se requirieren y conveca-  
viciar lo hacemos, y obligamos añadiendo fuerza o fuerza, y consato  
acontrato, y ambas partes polo que a cada una de nos reciprocamen-  
te toca y pertenece a cumplir obligamos nuevas respective Persona,  
y bienes avidos, y para aver, y damos poder a las Juracias y jueces de  
Magistrad, y oraxi, e al Alcalde de cada dicha Villa, a cuyo Jusdite-  
cion nos sometemos, y obligamos can nuevas bienes renunciando nues-  
tro proprio fuero Jusditecion, y domicilio, y o que de nuevo gana-  
remos, la ley, si convenier de Jusditecion omnium Judicium, la  
clausula Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuevas  
favor con la general del derecho en fama para que alcumplimiento  
nos aparecier como por sentencia, y para en esta herogada, y por todos  
convenida: En todas las dichas Marcela Boret, y Theresia Alcares, y the-  
resa Abella renunciamos clausulas, y leyes del velayano, y nuevas  
consulto nuevas constituciones, leyes de toro de Madrid, y otras,  
y otras leyes de Encomendadas que van, y ahan en fama de las sucesas  
del efeto de las quales fuimos avindadas por el presente Escrivano  
que nos las dió, y declaró: Decyo ap. v. d. d. dicho Escrivano doyle  
como es arbedada de ellas queemos que no nos valgan ni aprovechen  
en ningun caso. En todas las dichas Marcela Boret, y Theresia Alcares, y the-  
resa Abella juramos por Dios, nuevas señas, y a una señal de cruz  
que hacemos en nueva a mismo mano, y poder que no nos opordemos con-  
a con esta Escritura por rason de nuevas dolos, annos, bienes hereditarios  
parajenales, ni multiplidados, ni difemos, ni alcogremos, ni para  
hacer, y otorgar lo presente Escritura fuimos inducidos, sed amados,  
ni alienados, por nuevas señas, porque declaramos a de nuevas  
utilidad, y conveniencia, y que no tenemos protesta hecha en  
causa, y si alguna vez la revocamos, y no podimos a broucion ni rela-  
cion de rev. Juramento a quien nos lo pueda conceder, y asnoque  
de proprio moto nos conceda, no usamos de ella, y para de quales  
En sus testimonios otorgamos lo presente ante el infrascripto Escrivano  
en dicha Villa de Borcia a los veinte, uno dias del mes de Agosto de  
mil seiscientos ochenta y siete, siendo testigos el J. de Borcia de Borcia  
labrador, y Francisco Bellas heredo de dicha Villa, vecinos, y ma-  
dres; y delos otorgantes f. a quienes v. d. dicho Escrivano doyle con la  
lo firmo el citado Thomas Abella, y no los demas ni ninguno de los  
d. porque dizecion no se en aver, de todo lo qual es el



dicho que a dichos dos solares de tierra tengo, y todo ello  
 lo cedo, renuncio, y transpaso en el expresado comprador, y en quien  
 sucediere en dicho derecho para que como a cosa suya propia les  
 posea, goce, cambie, venda, y enajene a su voluntad como dueño  
 absoluto, y independencia alguna: Excepto clerical, loci rancar  
 Militibus et Personis Religiosis et alijs que de fero latencia non  
 tenent nisi dicta clerica, p[ro]p[ri]a sexum et tenent faino rancar  
 hoc adit boraiva ad in comuam adquirent vel habent y b[er]o  
 leginada como segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
 orden de nueva de d[omi]n[io] de laño mil seccientos treinta y nueve.  
 y cedo, renuncio, y transpaso cada uno de dichos, y acciones Reales  
 y personales, directos, y indirectos, y todo y todo el que se requiere  
 concurriendo de ley con legitimo, y en su fecho, y causas propias  
 para que por su autoridad, o autoridad de ena en dicho dos so-  
 nales de tierra, tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ellos, y  
 en el interin me conuente, por mi inquietud, o por el de  
 para ponerle en ellos cada que me lo pida, y me obligo a la eviccion,  
 y eviccion, y renuncion de eviccion en tal manera, que de qual  
 que eviccion, pleito, debate, o diferencia, que sobre ellos fuere movido  
 siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que eviccion  
 aunque sea hecha la publicacion de probanzas, tomare la voz y de-  
 fensa, y los requiere, y necesare a mi costa hasta vencerlos, y de parte  
 en que sea pacifica posesion, y lo mismo, no obstante a mi herederos,  
 y sucesores, y no cumpliendo para que sea, o no poder cumplirlo le es-  
 cribare las nominadas veinte y seis libras, que me ha comprado, con la  
 dora, y aumento, que hubiere fecho los d[omi]n[os], y cosas que se les quie-  
 ren, e necesaren, y el mar ualor adquirido con el campo, y todo  
 ello como si aqui tuvieran legiti[m]o d[omi]n[io], y era Eviccion fuera  
 eviccion de fero asigado al dia que legiere el caso referido se  
 eviccion con esta Eviccion, y d[omi]n[io] a los que los d[omi]n[os] y  
 sin otra nueva de que se les ha comprado de dicho se requiere, y para  
 su cumplimiento obligo mi Persona y bienes uerdos, y por venir, y do  
 y para a las d[omi]n[os], y bienes de mi d[omi]n[io], y en especial a la de  
 una dicha Villa a cuya sueldad dice me cometo, y obligo a  
 mi bienes, renunciando mi propios d[omi]n[os], y su d[omi]n[io], y d[omi]n[io]  
 los otros que de nuevo ganare, latentes, y conuencit de su d[omi]n[io]  
 omniu[m] d[omi]n[io] la d[omi]n[io] y d[omi]n[io] de las nominaciones, y para  
 las y fueros de mi fero con la general del d[omi]n[io] a forma para  
 que al cumplimiento me apremien como por certencia parada  
 en caso de eviccion, y para conuencit a Eviccion de dicho d[omi]n[io] la  
 presena de el d[omi]n[io] de dicha Villa de donid  
 a los veinte y seis dias del mes de agosto de laño mil seccientos ochenta  
 e tres, siendo testigos: Bartholome van silman, y Joseph Palau  
 menon labradores de dicha Villa vecinos, y moradores, y lo conuente  
 a quien to dicho Eviccion de fero conuencit no lo fero como campo  
 ninguno de los testigos por no saber, de que d[omi]n[io] de Eviccion, se  
 comete la razon en el fecho de his d[omi]n[os] de eviccion de un d[omi]n[io] =

Yo quien  
 Joaquin de la Cruz 770



verdad, y engañare a voluntad como dueño absoluto sin de-  
 pendencia alguna: Excepçion clericali loci sancti Militibus  
 et Personis Religiosis et alijs qui defors Valencia no residen  
 nisi dicti clerici, jurata venem et cenorem forinori regis hoc  
 editi bonasiam ad vitandam adquirent vel habent, y bvo  
 ligenade comers segun el thenor de los arçigos fueros, y Real  
 orden de nueva de. lulo del año mil seçientos treinta y nueve  
 y seçed, renuncio, y tras pto todos mis derechos, y acciones reales  
 y Personales, directos, y executivos, y le doy pde el que requie-  
 re constituyendole en mi lugar mismo, y en fecho, y canones  
 para que por su autoridad, o judicialmente en ese endicho  
 patio, tome, y aprehenda la posesion, y censura de el, y en el inte-  
 rim me convenga por su inquietud conedor, y posehedor para poner-  
 le en el cada que me lo pida, y me obligo a la eviccion, seguridad,  
 y sacramento de esta venta en tal manera que de qualquiera  
 pleyto, debate, o diferencia que sobre el fuere movido viendo se  
 que es de por nizaite, o qualquiera otro que creyere ayn que  
 creyere la publicación de yedarias, como de favor, y de favor, y los  
 seçed, y seçed, amercion, hasta vencerlos, y de qualquiera  
 y pacifica posesion, y lo mismo, y obligo a mis herederos, y neces-  
 sarios, y no cumpliendo por ningun otro, y de cumplirlo brevemente  
 hee las nominadas veinte libras, y diez sueldos, que me he pagado,  
 los labores, y asientos que he hecho, los daños, y costas que se  
 siguieren a seçed, y al mar,  
 y o todo ello como si aqui fuerese liquidacion, y esta escritura fuera  
 executiva de pto asignado al dia que llegare el caso referido, y en  
 executiva con esta escritura, y rubricamente en quito de fecho, y in  
 deçed, y de que le relevo ayn que de derecho requiera, para  
 cumplimiento de obligo me Persona, y bienes ayn, y para con, y  
 do, y pde a las justicias, y hees de se, y de se, y de se, y de se, y de se,  
 exadicha villa, a cuya jurisdiccion me someto, y obligo a mis bienes  
 renunciando mis derechos, y jurisdiccion, y domicilio, y o que  
 de nuevo, y para con, y de se,  
 juicio, y de se,  
 no de se, y de se,  
 cumplimiento de obligo me Persona, y bienes ayn, y para con, y  
 para con, y para con, y para con, y para con, y para con, y para con,  
 ante el escribano infraescrito en dicha villa de Borriol a los dos  
 dias del mes de se, y de se,  
 siendo testigos, Vicente Salom, y Bartholome Pidal labradores de  
 dicha villa vecinos, y moradores, y lo firmo el otorgante, a quien  
 es dicho Escrivano doy fe con se: de la villa de Borriol, y de la  
 la casa en el oficio de he, y de se, y de se, y de se, y de se,  
 de se, y de se,

Ante mi  
 Joaquin Abolador

Verdad que se aunch /  
 a licence Boque  
 Separa por una escritura publica, que para thenor de thesora franch  
 1822 de 22 de 20  
 1822 de 20 de 20  
 1822 de 20 de 20



Dei re maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.**

Dipendencia alguna: Excepto clericali, locos rucias, mi-  
litaribus et Personis Religiosis et alijs que de fora Valencia  
non vici aut nisi dicti clerici, iura. ruciam et tuncem for-  
nosa rucia hereditaria iura ad vitam suam adquisierent vel  
habuerint, y bays lo que de conuerso segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos  
treintaynueve: Me cedo, renuncio, y transiyo a todos mis here-  
chos, y acciones Reales, y Personales, directas, y encomendadas, y  
cedo, y renuncio, y transiyo, y cargo propia y para que por su autori-  
dad, o judicialmente entee en dichos diez y once años de vida  
y posesion, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ellos  
y en el incasso me comencio yo por vinguilinos heredado, y por a-  
heredo, para ponerle en ellos, cada que me lo pida, y me obligo a  
la curcion, seguridad, y averamiento de cinquenta ental ma-  
nera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que  
sobre ello fuere movido, siendo requerido por qualquiera  
qualquiera estado que excurriere, aunque aya hecho la pabi-  
cacion de probanzas, como el lazo, y defensa, y los seguitos, y ex-  
cepcion, y lo mismo practicasen mis herederos, y sucesores,  
y no cumpliendo lo por no quisiera, o no poder cumplirlo le escribi-  
ere las nominadas quinientas veinte y cinco libras, si yo  
las hubiere pagado, los labores, y aumentos, que hubiere fecho,  
los años, y costas que se le requirieren, a recebir, y tomar a  
los adquiridos con el tiempo, y todo ello como si aqui curria  
liquidadacion, y era escritura fuera executiva de plazo asig-  
nado al dia que llegare el caso referido se me execute con  
una escritura, y juramento en que lo difiere, y vinstra  
prueba, de que le retervo aunque de derecho se requiriera, cuya  
venta otorgo al ciudadano Vicente Borja con la condicion, si qui-  
erere, y no sin ella: que me reservo para mi, y los mios el dre-  
cho de poder recibir dicho ganancial dentro el termino de  
seis años contadores del dia de oy de la fecha en adelante,  
y queda entrego el dinero de dichas cinquenta libras,  
siendo de la obligacion de dicho comprador el avasme de  
paga la penson del dinero, que curria entrego, hasta

tanto que tengo cumplidas las quinientas treinta y  
cinco libras, y entorcesi contra la obligacion de compra  
Escritura de retroventa, y cumplimiento de dicho contrato  
no se hubiese pagado del todo, cumplida en bolverme las qua-  
ntias que hubiere percibido, durando desde la misma data  
antes de Navidad, y en tal caso sea la compra de mi dicha  
verdad, y vino sea para el nominado comprador, y que  
la compra del corriente año aja desde su partida, pagado  
en bolver los pagos de recobacion, en el citado Vicente  
Boigie, que presente soy a lo que dicho es, accepto esta Escritura  
en todo e por todo segun y como en ella se halla estipulado, y  
recibo en venta la convenida heredad ganancial, de cuya  
propriedad y posesion me doy por enterado a mi voluntad re-  
nunciando la excepcion de la cosa no hauda, ni recibida, leyes  
de la compra, e puestas, y a todo dolo, y engano, y por ella me obli-  
go en primer lugar a pagar al relacionado Joseph Navarro  
cinco de esta renta, y en segundo lugar me obligo a cumplir todo  
quanto contiene la condicion de arriba, y siendo necesario  
otorgare Escritura de retroventa de la misma heredad, y ambas  
partes por lo que a cada una de nos reciprocamente conyuzca-  
re, a cumplir obligamos nuevos bienes auidos, y no auidos, y la  
Persona de mi dicho Vicente Boigie: y damos poder a las personas  
y fueres de su Magestad, y en especial a las de cada dicha Villa a  
cuya sueldad diction no nos omeamos, y obligamos en nuevos bienes  
renunciando nuevos promissos, sueldad diction, y domicilio  
y a que de nuevo oprimamos la ley de conveniencia de unio-  
dictione omnium de diction, la ultima pragmática de la unio-  
dictione, y damos leyes y fueres de nuevos fueros con la general del  
de recho en forma para que al cumplimiento no apremien como  
por necesidad, nanda en cosa alguna, y por nonda consagrada:  
En la dicha villa de March renuncie el arriba, y leyes del Rey  
y no sonadas consulto nuevas conuaciones, leyes de tomo, de  
Madrid, e puestas, y otras leyes de Emperadores, que van y aban  
enfusos de las Magestades de leyes de los quales fue arindado el  
querencia Escrivano, que me las dio, y de la ley de recusacion de  
dicho Escrivano de y fue: como a sabedora de ellos quieros que  
no me valgan ni provechen en el caso: Damos facultad para  
que de esta Escritura, y como la razon en el oficio de hipoteca  
expedida en la villa de Castellon de la Plana desde el mes de  
de un mes con tal que dicho contrato parado no haya de en juicio  
ni en lo que se conyuzca a ella en razon de la hipoteca: Cuyo  
testimonio otorgamos las presentes ante el ingenuo Escrivano  
quien en la villa de Baris a los tres dias del mes de setiembre del año  
mil seiscientos ochenta y siete, signedos certigos: Joseph Escibe, y  
Joseph Salome la madre de dicho hijo escrivano, y de los organos  
de un mes de dicho Escrivano de y fue: como a sabedora de ellos quieros que  
un mes de y fue: como a sabedora de ellos quieros que

Ante mi  
Joseph Escibe



Veinte maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
SIETE.

Ca 2<sup>da</sup> de adesa  
origami y colu 8/1776

Doña Antonia Sil  
a Bastica Puigg

X<sup>to</sup> dia = 6 = Se.<sup>bre</sup> = 1787 =

Sapase por esta Cedula publica, que yo el subteniente  
 Antonia Sil legítima consorte de Bartolomé Puigg haes-  
 to ciudadano vecino de esta Villa de Boniol, con licencia,  
 presencia, y expreso consentimiento del citado mi marido la  
 que me fue concedida en barantce, y en su deuyal firmen-  
 ta de el C. Real de Indiferencia de 17 de Mayo de  
 mi buen grado, y cierta ciencia, y acordada de lo que en  
 este caso me incumbie cargo, que doy todo mi poder cumplido,  
 lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario  
 al citado Bartolomé Puigg mi marido, que está presente  
 y cree cargo, aceptación, y para que en mi nombre, y en repre-  
 tación de mi persona, pueda vender, y venda, a qualquier  
 persona o personas, las casas, heredades, y otras bienes, o al-  
 guno de ellos, que hoy poseo, o poseyere, o en qualquier tiempo pue-  
 ser, por el precio, o precios, que conviniere, y ajustare: co-  
 be, y reciba las quantias, y de dichas ventas o cargo las Cr.  
 cuituras publicas necesarias, con las clausulas de su naturaleza  
 las que aqui se ven, y ratifico desde agora. Haga todo quanto  
 se oviere, e hacer todo presente siendo, que para todo lo  
 doy poder con los anexo, y conexos, y dependiente, con libre, y so-  
 neral administración, y facultad de injuria, e substitution  
 en la persona, o personas que por bien suyo, e su limitacion  
 alguna, se oviere los substitutos, y nombres otros de nuevo, que  
 a todo esto en forma de un talon pondracho, y para cumplimiento  
 miento obligo mis bienes avidos, y por avir, y anexo clausulas  
 y leyes del Rey nuestro Señor. Seratis Consulto misas Constituciones leyes  
 de Toro de Madrid e otras leyes de Emperadores que en  
 y hablan en favor de las mugeres de lo que de las quales fui avisada  
 por el presente C. Real de Indiferencia de 17 de Mayo de 1787 (Decreto de Indiferencia  
 de 17 de Mayo de 1787) como asabedora de ellas quiero  
 que no me digan ni aporrecion en este caso. Y Fizeo por Don

nuestro Señor y una Señal de Cruz que hago en mi misma mano  
y poder que me pondré contra esta escritura por razón de los  
estas bienes hereditarios paraferales, ni multiplicados, ni de  
aloparé que para hacer y otorgar la presente escritura fui indu-  
cido y obsequiado, y tal mostrada por el dicho mi marido, porque  
deciere en demeritudo y conrencia, y que no tengo protección  
hecha en contrario, y si apasacae la revoco, y no pedirá abolución, ni  
relaxacion de este Juramento, a quien mala pueda conadit, y aun  
quede propio motu de me conada no usará de ella para daperjuza:  
En cuyo testimonio otorgo la presente ante el infrascripto Escribano  
en dicha Villa de Doxial, a los seis dias del mes de Setiembre de laño  
mil. Setecientos ochenta y siete siendo testigos: Joseph Artola  
Emmanuel, y Gerónimo Pasqual, el mayor Maestro y regente de dicha  
Villa de Doxial y moradores, y la otra parte (a quien yo dicho Escribano  
Jofee Comasco) no firmo, porque di ovon abax firmo a las xuyos  
un testigo, y tambien el aceptante de quador, sea  
Bautista Puga Joseph Artola  
y Anteme  
y saque el Acto en 1787

Documento del Sr. Escribano Medico. MDCLXXVII = 1787 = Cu. 3.º dia 1.º de Set. de 1787 y sobre 28.º

En el Nombre de Dios todo poderoso y de la  
Purissima Concepcion de Maria y Señora nuestra concebida en  
virgen, y naxta de su Cuya original en el oximo instante de  
vaya, puerisimo, y natural vmen. Sepan quantos esta publica  
Escritura de casamiento vieren y leyeren como lo el Doctor Juan  
Antonio Escobar Medico hijo de los difuntos Juan Escobar y  
de Maria Yaguierdo y cerno que ay de esta Villa de Doxial  
estando en pleno anca de ser exmerid Coxaxal de la qual se lo  
moix, pero por la Misericordia de Dios en milibis vicio  
saluoxa memoria, y entendimiento natural segun q. a Dios  
nuestro Señor asido y exuido conademe, y cupido como fure-  
mente. Cio del Señor Misericordia de la Santissima Trinidad  
Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y  
un solo Dios verdadero, y entodo lo demas que se oye aca y  
confesa nuestra Santa Madre Iglesia catholica Ro-  
mana, en cuya fe y coherencia oxacto desvix y moix

Triute marañeio.



SEPTENTRIONO. VEINTE  
MARAÑEIO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y

y en lo que Dios nuestro Señor no permitia que por persuacion  
 del Demonio o por dolencia grave o por accidente de mi muerte  
 o en otro qualquiera tiempo alguna cosa contra esto que confieso  
 y esso me fue de aver de perder lo que yo y otorgante, y remendome  
 de la muerte que es natural y casta e incierto de aguardar, y desear  
 poner mi alma en las manos de Dios para su salvacion, ago y otorgo  
 mi testamento ultima y final voluntad en la forma siguiente.

**Primeramente:** Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro  
 Señor que el alma, que es el alma estimable precio de su preciosa  
 sangre, y el cuerpo, mando a la tierra de que fue formado.

**Otoni:** Mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere  
 servida llevarme desta presente villa de Alcazar, mi casa de  
 vea y repulgado en el cementerio de la parroquia desta dicha  
 villa, servido con Ayo de Nuestra Señora del Carmen, pa-  
 gando por el la limosna acostumbrada, y que me entierre vea  
 de la limosna de ocho libras y doce sueldos, y que se readigan y  
 celebren las tres Misas de Requiem cantadas y acostumbrada  
 de de cuerpo presente, y fuese hora, y si no al dia siguiente.

**Otoni:** como sermibienes para bien de mi alma; y en remision  
 de mi culpa y peccado la cantidad de ciento y diez libras mo-  
 neda valenciana de las quales pagado que sea el pasto de mi  
 enterramiento, limosna de libros, cosas ofertas, y demas adicho anterior  
 y extaraciante es mi voluntad que se readigan y celebren Misas  
 veadas de la limosna de quatro sueldos cada una, y a la disposi-  
 cion de mis infraescritos Albaceas.

**Otoni:** nombro y señalo por mis Albaceas testamentarias  
 a don Francisco Domanech Pbro. y Vicario de la parroquia  
 desta dicha villa, a Alberto Marsola, y a Joseph Naron  
 labradores de dicha villa vecinos, a los que yo cada uno de por sí  
 indolidum doy todo el poder cumplido, llero y bastante qual  
 debiere ser en lo que es necesario para que despues de mi  
 deceso se requiera, y es necesario para que despues de mi

fallecimiento entre en mis bienes, y dello mas bien pagado  
de ellos, y endan lo que bastan en publico almoneda, o fuez de  
ella, y o sea valor cumplir y pagar por mi antes de questo en esta  
mi ultimo testamento sobre quales encargo las concias, y  
rubrico este poder por el tiempo fuez necesario después de  
frecido el año del Alcazgo.

Omnis: Yndexhibido por el infrascrito Escrivano de la caridad que  
ay de rubrica Cortesmonia al Hospital General Casa de Mi-  
sericordia redencion de cautivos, y otros lugares. Pies Digo: Que  
dado y lo por una vez volamente la cantidad de diez libras  
al Hospital General de la Ciudad de Valencia para ayuda y sub-  
sistencia de los Pobres enfermos.

Omnis: Quiza y que todas mis deudas sean pagadas aquellas que la  
petitivamente constaxa, y a las deudas por excito o de palabra  
o en qualquiera otra forma que mas ay de lugar adrecho.

Omnis: Dado y lo por una vez volamente la cantidad de diez libras  
mi Patria un Santo Christo llamado de la Aponia con un Donel  
de Dinero. Que en el día de su muerte se de para una  
cocina al Hospital de dicha Yglesia.

Omnis: Y para que todas mis deudas sean pagadas aquellas que la  
petitivamente constaxa, y a las deudas por excito o de palabra  
o en qualquiera otra forma que mas ay de lugar adrecho.

Omnis: Y para que todas mis deudas sean pagadas aquellas que la  
petitivamente constaxa, y a las deudas por excito o de palabra  
o en qualquiera otra forma que mas ay de lugar adrecho.

Omnis: Y para que todas mis deudas sean pagadas aquellas que la  
petitivamente constaxa, y a las deudas por excito o de palabra  
o en qualquiera otra forma que mas ay de lugar adrecho.

Deiure marañedis.



EL QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CCHENTA Y  
SIETE.

Para que queda pagados  
 otros alcances y igualmente al mucho amor y caridad ya  
 de muchos y respetados beneficios que he recibido, y actualmente  
 he crey recibiendo de Rosa Salda Concella mi sobrina. Caxas  
 y les p proximo solamente, la ganancia de ducientos libras moneda  
 Valenciana, las que se le devian entregar con mando creydo a guisa  
 de Julia Antonia herizuela, y de mi Alcaide testamentario, que  
 sea en caso de casarse con objeto de sangre, infirmitad o de alguna  
 otra el tirage = otros. Asimismo la de una cama, con un colchon  
 de gaza, otro de lana, dos almoadas, y quatro sábanas de buen retiro =  
 otros. Declaro que Manuela Sales Miedo mi cuñada me crey devien-  
 do la ganancia de veintecubras, segun consta por un vale que  
 para en mi poder, y por los mismos recibien vitor se la condono  
 y perdona, y por ello mando que sea que el contenido vale, para que  
 mi infrascriptos herederos no quedaran pedida dicha ganancia:  
 Fuero de y pasado exenitivamente al uno y sin al voluntad, en lo  
 remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones, que me pertenecan  
 y pertenecieren quedaran por qualquiera titulo, y en forma de creydo  
 y nombre por mi, legatarios, y universales herederos, a Gabriela Eze-  
 can mi hermana, es mi heredero, a Theresa Ezevan, y Mariana  
 Ezevan mis sobrinas hijas del difunto Basquin Ezevan mi her-  
 mano; a los hijos y herederos de Maria Ezevan mi hermana que  
 fue, no excluyendo de dicha herencia a la nominada Rosa Salda  
 mi sobrina, aunque tiene el legado arriba dicho, cuyos herederos  
 devian contentarse con los bienes, que en Julia Antonia herizuela  
 con les entregare sin poderle pedir cientos. Mas que crey en  
 foris unos, y otros de mis bienes, quedara disponer a su voluntad  
 como dueños absolutos, y sin dependencia alguna; lo que a  
 clerico lo sea sancion recibida al Peronier Religioso, el que  
 que de fora Valencia non es un vitor de los clerico, y no  
 crey en el crey en foris novis per hoc ad id bono iora ad  
 crey en vitor adquiserit, vel habierit, y de la Capera de creydo  
 segun el orden de los antiguos fueros, Real orden de nueva  
 de julio del año mil seiscientos cincuenta y siete. Doña  
 cilda para que de via crey en vitor como la paron en el  
 oficio de hipotecas establecido en la Villa de Castellon de la  
 Plana tanto el termino de un mes, con tal que dicho termino

parado no hara fe ni surgenia conforme a ella en caso  
 de la hipoteca. Por el presente revoco y anulo, y doy por ninguno  
 y de ningun valor, otro qualquier testamento, o testamento, co-  
 dicio, o codicilo, o poder para testar, que antes de crearse a fecho  
 y otorgado por escrito, o de palabra, o en aquella via, y forma, que  
 mas se allega en dicho testamento, que no valga, ni haga  
 fe alguna, ni fuerza de el salvo que al presente hago  
 y otorgo, que quiero que valga por mi testamento, ultima, y  
 final voluntad, o en aquella via, y forma, que mas se allega  
 en dicho testamento, ultima, y final voluntad. Ante el Eclesiastico Instituto  
 en dicha Villa de Boniel a los siete dias del mes de setiembre  
 del año mil setecientos ochenta y siete, siendo presentes por  
 terceros llamados, y rogados: Joseph Abola Enamorado, havi-  
 endo honrable su cargo de Primeras Letras, y Exorismo Parquial  
 el menor de las cosas de dicha Villa vecinos, y moradores, o  
 quales interrogados por mi el Eclesiastico Instituto, si concuerda  
 a dicho testador, y si le parecia en su aguel en absta. disponian  
 para poder testar y disponer de sus bienes, todos unanimes y con-  
 formes respondieron que si. En qualmente preguntado dicho  
 testador si concuerda a los referidos testigos: Dijo: Que si, y le non-  
 bro por sus nombres, y cognombres propios. El citado testador no lo  
 firmo por la gravedad de la enfermedad, y por demora de la  
 mano de su propia, firmolo a sus unijos uno de los testigos de que  
 doy fe =

Joseph Abola

Antoni  
 Joaquin Abola Enamorado

Ciudad de Nueva España  
 Licencia Palencia

{ Dia = 12 = Se. = 1787 }

En la Villa de Boniel a los doce dias del mes de setiem-  
 bre del año mil setecientos ochenta y siete. Ante mi  
 el Eclesiastico Instituto, comparecieron Bra-  
 cense, hazienda de Vicente Sanchez de vecino de la misma villa:  
 que con licencia del Sr. Obispo, suplico ante el Eclesiastico Instituto  
 a los diez y seis dias del mes de setiembre pasado a que se le dio co-  
 nocimiento, que vendia, a Vicente Palencia labrador reconocido  
 una cantidad de tierra singular sita en el término de esta misma  
 villa, que queda de Benigno, por precio de ciento noventa y  
 siete reales y diez y siete maravedis de moneda de Valencia, de las que se dio a  
 pagar en un año a tasa pasada el día de octubre proximo

pasado de este corriente año; y asiendo y el satisfecho me ha  
 requerido le otorgue carta de pago, y finiquito en forma, y esto  
 se hizo y asi en conforme lo pedido por estos he tenido por  
 bien, y por tanto de mi suyo y de ciento y cincuenta y cinco  
 medietes con diez avos de real merced de contenido y a codeme  
 voluntad del dicho Vicente Pallares los sesenta y quatro y  
 siete libras y diez sueldos en especie de oro de buena calidad en  
 presencia del Escrivano y escrivano suyo, de cuyo entrega  
 lo dicho Escrivano doy fe, de ellas como carta de pago, y recibo  
 en forma a favor del conserido Vicente Pallares y los suyos, y la  
 expresion de la obligacion en que entran concurridos, y de por  
 ninguna, esta y cancelada la ciudad de Chelena de donde respeto  
 a la dicha deuda, demandada en su forma y rigor a los demas  
 en ella conseridos, para su cumplimiento obligo mis bienes  
 avidos, y por aver, y de poder a las fincas y heredes de mi heredad  
 y en especial a las de esta dicha Villa a cuya tutela de mi  
 me someto, y obligo, en mis bienes renunciando mis derechos de  
 herencia, y domicilio, y oro que de nuevo ganare, como si  
 conseriere de su jurisdiccion omnium suorum, la ultima  
 pragmática de las divisiones, y demas leyes y fueros de que  
 goza con la general del derecho en forma, para que  
 al caso o tiempo me apremien como por escritura pu-  
 da en cosa librada, y por mi consentida, renuncio el uso  
 de las leyes del Reyano de natus consulto nuevas constitucio-  
 nes, leyes de Toro de Madrid, e paradas, y otras leyes de Reyna-  
 do de que goza y ablan a favor de las mugeres del siglo de las que  
 les fuere librado por el presente Escrivano que me las diere, y  
 de las de cuyo uso goza el dicho Escrivano doy fe, y como  
 a sabedora de ellas que no me valgo, ni puse en  
 su caso: En cuyo testimonio otorga lo presente ante el  
 Escrivano instrato a los dias, mes, y año arriba dicho, siendo  
 testigos: Joseph Navarro y Juan de Sant Libradores de dicha  
 Villa sueros, y a otorgante / Agüero de dicho Escrivano  
 doy fe como no lo firmo por que dicho no sabe si me lo  
 o no, me por uno de los testigos de que doy fe

Anteme  
 Joaquin Bolaño

Vendo de defensores  
 a Vicente Salome X Dia = 16 = Se. = 1787 =

C. 22 dia } Separe por una Escritura publica, que por nite-  
 18 de set. 1787 } nos lo / Defensores de los vecinos de esta  
 con el 12 de set.

Uciute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS CQHENITA Y SIETE.

Villade Borde... el nombre de mis herederos y sucesores y de los que de mi y ellos hubieren venido, causa de mi y de mis herederos y de mis sucesores y de los que de mi y ellos hubieren venido, causa de mi y de mis herederos y de mis sucesores y de los que de mi y ellos hubieren venido... Villade Borde... el nombre de mis herederos y sucesores y de los que de mi y ellos hubieren venido, causa de mi y de mis herederos y de mis sucesores y de los que de mi y ellos hubieren venido... Villade Borde... el nombre de mis herederos y sucesores y de los que de mi y ellos hubieren venido, causa de mi y de mis herederos y de mis sucesores y de los que de mi y ellos hubieren venido...

que el derecho llama intencio con inhuacion, renuncia 76  
ley del ordenamiento Real fecha en la corte de Alcalá  
de 13 de mayo, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por  
mas o menos de la mitad del precio, y lo qualis años, para  
repetir el enganche, y que se debe dar un contrato a su valor  
se padeciera fraude, y las demás leyes, que con ella concuerden,  
y de de en adelante, para que se medien, o des, de la  
quarta de la accion, y de la mitad, y por su parte, o a,  
y se usen, y sea qualquier derecho, que a dicha casa tenga, y todo  
ello lo cedo, renuncia, y a cargo de el comprador, y en  
quien se cede, en su derecho, para que como a cosa suya pro-  
pria, la posea, goce, cambie, venda, y enagenare a voluntad  
como dueño absoluto, sin dependencia alguna: Eo que los cleri-  
cos, de la orden de San Jeronimo, y de San Basilio, y de San  
quien de la orden de San Jeronimo, y de San Basilio, y de San  
señen, e usen, y posean, y gocen, y cambien, y vendan, y enagenen  
su parte, y de la mitad, y de la cuarta, y de la octava, y de la  
ciethon de los santos, y de los santos, y de los santos, y de los  
de la orden de San Jeronimo, y de San Basilio, y de San  
para todos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos  
y indirectos, y todo poder el que se requiere, con el consentimiento  
en mi nombre, y en su nombre, y en el nombre de los herederos, y de  
nada autoridad, o judicialmente, en la venta, compra, y en  
henda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me cono-  
turo por un inquilino tenedor, y poseedor, y enajenador en ella  
cada que me lo pida, y me obligo a la enajenacion, y de la  
sacramiento de credencia en tal manera, que de qualquiera  
suelto, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movida, siendo  
requerido, y sin parte alguna, y en qualquier estado que se usen, o  
que se hebre la publicacion de probanzas, y en la obra, y de  
fuerza, y los segun, y en el caso de mis cosas, hasta vencer, y de  
ante en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo prosequiran  
mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo prosequieren, o no  
poder cumplido, le seran recibidos, y pagados, los labores, y amen-  
libras, si ya los hubiere recibido, y pagado, los labores, y amen-  
tos, que hubiere hecho, los daños, y costas que se le siguieren  
e sucesieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y tratado  
ello como si aqui hubiere liquidacion, y una Ediccion fuera  
executada de plazo asignado al dia que llegare al caso referido  
se me oculte con una Ediccion, y un instrumento en que  
lo difiere, y sin otra prueba, de que se relevo, aunque de des-  
cho se requiriere, cuya venda hago con la condicion siguiente  
y no sin ella ni de otra manera: que me recuso, para miertas



presente ante el infrascrito Escriuano en dicha Villa de  
 Borriol á los diez y seis dias del mes de Setiembre del año mil  
 setecientos ochenta y siete, siendo testigos: Juan Antonio Cruz  
 texada, y Miguel Salas mena labradores de dicha Villa veci-  
 nos, y moradores, y de los obligantes, á quienes es dicho escri-  
 uano doy fe conatos) lo firmo el citado Escriuano alombrado, y  
 no el nominado, y de oficio, vane, ni ninguno de los testigos  
 porque de ellos no saber, de que doy fe =

Ante mi  
 Joaquin Botola Escriuano

Vendo han...  
 a...  
 a...  
 a...

**DIA=20=Se<sup>tra</sup>=1787=**

Ciudad de Valencia 16 de Setiembre de 1787 y de 15 de Agosto

Segunda por una escritura pública, que por auto no se han  
 cinco libras de la Villa de Almenara, y hallado  
 al presente en la Villa de Borriol, en el nombre de Apoderado de  
 Juan Nuñez de Suesga conde de la Cruzada de P. de S. de  
 Juan Nuñez de Suesga Escriuano de dicha Villa de Almenara, al  
 primero día del mes de Febrero pasado de quince de este co-  
 niente año, cargo que otorgo, y doy en virtud Real por vía de  
 herencia, para siempre jamás a Juan Antonio Cruz, que está pre-  
 sente, y más abajo aceptante, y á los suyos, una finca de  
 tierra huerta sita en el término de esta dicha Villa, y  
 en la parte de la huerta de abajo, que linda, por un lado, en  
 tierra de Vicente Nuñez, por otro con tierra de Pascual  
 Vidal, por la parte de abajo, con tierra de Don Juan de  
 la de arriba con tierra de dicho comprador, con todas sus con-  
 ditas, salidas, usos, costumbres, y recerdumbres, y todo lo demás que  
 le pertenecía, y queda y pertenecerá de hecho y de derecho, libre de  
 tributo, hijosaca, memoria, señoría, ni obligación alguna, ni  
 general, y por tal en dicho nombre por precio de ciento veinte  
 y cinco libras de la moneda Valenciana, que con fe de aver  
 recibido realmente y de contado, y á toda mi voluntad, y por no  
 haber de presente renunciado la excepción de la non numerata  
 pecunia, ley es de la entrega en mano, y en el año y de  
 ellas cargo carta de pago, y recibidos en y suma, Declaro que el  
 precio que vale de dicha huerta de tierra es el de los nomi-  
 nados ciento veinte y cinco libras que me ha pagado, y de lo que  
 más valora, y pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea  
 luego gracia, y donación pura, perfecta, y acabada, que el des-  
 tino llama enervado con innovacion, renuncio la ley del orde-  
 namiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que  
 trata de lo que se compra, vende, o permuta, por más, ó menos de la



entre dicha heredad de arena puesta como y quehenda  
 la posesion y tenencia de ella, y en el interin me conatigo por  
 su inquieto estado, y porcheda para poseerle en ella cada  
 que me lo pida, y me obligo en otros nombre a la circeion, y su  
 ridad, y sacramento de creaventa en tal manera, que de  
 qualquiera pleyto de oate, o de fuencia, que sobre ella fuere  
 movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado, que  
 creavente avn que esta hecha la publicacion de prosdarias, to  
 maie la uss, y defensa, y los segures, y crecere a mi costa hasta  
 sercielo, y de ante en quietay pacifica posesion y lamiento  
 por y para sus herederos y sucesores, o sus, y no cumpliendo  
 por no guerra, o no poder cumplirle la cosa de here: las nomi  
 nadas ciento acintay cinco libras, que me ha pagado, los  
 labores y aumentos, que huviera y echo, los danos, y costas  
 que se le siguieren, e necesicere, y el mas valor adqueido  
 con el tiempo; por lo qual, yo le como si aqui tuviere aigue  
 dacion, y esta creaventa y fuera la escritura de prosdarias pa  
 do al dia que llegare, el caso de heredo, de p. p. de ante con  
 esta creaventa y heramento en quieto estado, y no oate  
 pueba de que le relevo avn que de derecho se requiere; y es  
 el contenido en esta carta, que presente por a logre de here, y es  
 cepto esta creaventa en todo, e por todo, y oate, y como en ella se  
 copien, y reciba en venta la nombrada heredad de arena puesta  
 de cuya propiedad y posesion me doy, por entregado, a mi voluntad,  
 y renuncio la excoion de la cosa no avnida, ni recibida, ni ley de sola  
 creaventa, e pueba y a todo dolo, y en que, por ella me obligo a reco  
 nocer dicha señoria siempre, y quando sea necesario, y fuere  
 requerido, y todas partes por lo que a cada uno de nos reciproca  
 mente toca, y pertenece a cumplir obligamos, y juramos,  
 y bienes avidos, y por avn; y damos poder a los jurados y jueces  
 de su magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya su  
 jurisdiccion nos somoamos, y obligamos, en nueva, o breves  
 renunciando nuevo proprio, y hieho, su jurisdiccion, y domicilio  
 y oate quedamos, o guardamos, la ley, y convenen de su jurisdic  
 cion omniu, y de su ley, y fuerdo de nuevas favos con la que  
 avn el derecho en forma parague al cumplimiento no, que  
 viene como por ventura puede en cosa de hereda, y por notorio  
 conatida; y damos facultad parague de esta creaventa  
 re como la razon en el oate de here, y en las establecidas en la  
 villa de Caxellon de la Plana dentro el termino de un mes,  
 con tal que dicho termino pasado no haya que ni se le oga  
 ra conyome a ella en razon de la here, y oate: e ha yo oate  
 movido o creamos la presente libre al creaventa en frente  
 andado de la villa de Bonio, a los veyntedous del mes de here.

Ueinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SETE.

Del año mil setecientos ochenta y siete, siendo testigos Juan  
Pallares y Manuel Domingo labradores de esta de Almonera  
y aguel de esta dicha villa, respectivamente vecinos y moradores, y  
los otros que se aguiere de dicho Escrivano de oficio (con lo que)  
no se firmaron como tampoco ninguno de los testigos por  
que diceson no saber, de que doy fe.

Ancora  
Joáquin Bolaños

Acción de  
Luciano Pardo Y DIA=30=Sete=1787. V. C. V. 2.º dia 1.º de febr.  
Del 1787 y sobre - 12 de febr.

En la Villa de Boniel á los treinta dias del mes de seti-  
embre del año mil setecientos ochenta y siete: Ante mi  
el Escrivano, y testigos infraescritos compareció el señor  
Joseph Ramos Alcalde Mayor en ella, y dijo: Que en virtud  
de los poderes que le han sido otorgados al Doctor Don Juan  
Benito de P. Procurador General del Rey, de Señal Real  
de Don Juan de la Baquería, y del Dominio mayor y dueño  
de la propia y sucesoria, que han sido los señores labradores  
vecinos de la Villa de Almonera, y de su hijo de Jaime Puer-  
to según los poderes. Ante han sido el Escrivano de  
dicha Villa de Almonera al primer día del mes de setie-  
mbre de este corriente año vendió en dicho nombre una ha-  
riedad de tierra hueta, sita en el término de esta  
Villa, y situada de la hueta de abajo, con los lindes con-  
tenidos en la Escritura de venta, que se otorgó en el día  
veinte de los corrientes. Ante el mismo Escrivano, con-  
firiendo a ver recibidos del dicho Luciano Pardo con su  
la garantía de diez libras por sueldo, y seis maravedís alen-  
ciana hecha gracia de los demás, dándose por creyendo  
de que en virtud de la expción de la nona muerca y curia  
de la enajenación, y á cada dos y noventa, de ella  
se paga carta de pago, y se da en forma, y se da en copia  
y en su virtud la dicha venta como hecha de un con-  
venimiento, concediendo á favor del dicho Luciano Pardo  
con su la garantía, y queriendo que en siempre  
valgan los derechos de dicha venta, y de los contados  
los enajenados. Ante lo otorgó siendo testigos: Lucas



El Jefe de Protocolo.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

Diven, y Joseph Vicent el mayor labradores de dicha Villa  
vecinos, y moradores. Nos firmo el Señor Orogante a  
quien doy y sea conores emendado Luciano Pastor =

Poder Vicente Pallares  
a Pasqual Mari

Antoni  
Joaquin Acosta

X Dia = 10 = Oct = 1787 =

Pagado 126 } Separe por esta Escritura publica que por su  
} Chema y Vicente Pallares labrador, y vecino  
} de esta Villa de Bonal, otorgo que do, todo me  
} poder cumplido, vno, y buenante, segun se requiere  
y es necesario, a Pasqual Mari tambien labrador, y mi  
conector, que esta ausente, bien como si fuese presente  
y en el cargo de caxante, jurado de mi, leyes civiles, y ca-  
minales movido, y pamosen asi demandado, como defen-  
diendo, ante qualquiera Justicia Eclesiastica, y se-  
cular, haciendo pedimentos, y citaciones, requerimientos, pro-  
testaciones, y emplazamientos: Vique, y obpele lo conato,  
presentando Escrituras, teragos, o otros instrumentos, y pue-  
val: talre si convinere los teragos, de la el ducera: Pida  
coocuciones, posesiones, trances, y remates de bienes, con-  
posiciones, y amparos, haga juramentos de calumnia,  
desistorio, y repletorio, reusa, fueres, recados, y Cui-  
vanto, y pga auto, y sentencias interlocutorias, y definiti-  
vas, conienta los favorable, y de lo perjudicial reusa, o  
apelo, y suplique, si siguiendo los reusos, Apelaciones, o  
suplicaciones: Pida costas, y haga los demas actos judi-  
ciales, y cosa que conenggan, y que lo otorgue hucia,  
chacer, o dia puerne siendo, que para todos los incidentes  
y dependientes de do poder. Parame pueda substituir  
en uno, o en mas, reuocarlo, substituirlo, y nombrar otros  
de nuevo, y para lo asi cumplie obligo mi Persona, y bienes

avidos y proaver; y doy poder á las susodichas y fueras de su  
magistrad, y en especial á las de esta dicha Villa, á cuya  
jurisdiccion me someto, y obligo á mirar bienes, venendi-  
ando mi propio fuer, jurisdiccion, y domicilio, y todo  
que de nuevo ganare, talay si convernerit. de jurisdic-  
cion omnium iudicium, la última pragmática de las  
reuniones, y demás leyes, y fueros de mi favor con la gene-  
ral del derecho en favor para que al cumplimiento me  
agremien como por sentencia pasada en esta Real Audiencia  
y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo el presente  
ante el infrascrito Escribano en dicha Villa de Baxia  
á los diez dias del mes de octubre del año mil setecientos  
ochenta y siete, siendo testigos: Francisco Calpe Cascales  
y Joseph Laguer de Licencia labrador de dicha Villa veci-  
no, y miradores; del otorgante, á quien yo dicho Escribano  
doy fe y feores, no lo firmo, porque digo no saber firmarlo  
á ninguno uno de los testigos, de que doy fe =

Ante mí  
Joakin Sabla. Escribano

Escritura de don Joaquin Sabla  
á Antonio Sabla

DIA = 20 = OCT = 1787

Escritura de don Joaquin Sabla  
á Antonio Sabla  
en el día 20 de octubre de 1787

Yo don Joaquin Sabla, vecino de esta Real Audiencia de Valencia, y de la Villa de Baxia, vecino de Licencia, y labrador al presente en esta de Baxia, deudo, que por decisión y vocación de don Antonio Sabla, á Antonio Sabla, vecino de esta Real Audiencia de Valencia, que está presente, liquidación de quitación y diez sueldos moneda Valenciana procedían de renta de un jornal que me vendió, del que me doy por entendido á mi voluntad, como si fuesen unidos de renta, veniendo cuando las leyes de la Corona, y su fuerza, y con el pagar dicha cantidad al presente Antonio Sabla, á alguno de los herederos para ello entienda y una arrendada de Capas, que debe de llevar á la Villa de Baxia, de la cual día de la cantidad de once con veinte años, y si en dicho día no cumple de llevar el Capas, en caso de que se pague en dicho ejercicio dichas quince libras, y diez sueldos, claramente, y se pague algún con las costas de la cobranza, cuya ejecu- cion se pague con esta Escritura, y su instrumento, y se levo de don Joaquin Sabla, para que se haga en el día de la presente

y bienes auidos y poraver, y soy poder a las sucesias y fue-  
 res de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa  
 de Borriol, a las de Andana y Castellfort, a cuya jurisdic-  
 cion me cometo, y obispo es mi bieno, renuncio a  
 mi propio fuero, su jurisdiccion, y domicilio, y a que de  
 nuevo parare, talay si convenierit de jurisdiccion con-  
 riva se dicen la ultima pragmatica de las renunciaciones  
 y demas leyes y fueros de mi jurisdiccion con la general del dizecho  
 en su parte para que al cumplimiento me apremien como  
 por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida.  
 Encuyo testimonio scios lo presente ante el ingrat.  
 Escrivano en dicha Villa de Borriol a los veintedias del  
 mes de octubre del año mil setecientos ochenta y siete  
 siendo testigos: Joseph de la Enamenda de esta Villa, y  
 Joseph Licent. Moreraat abogado de la de Castellfort, sus  
 pecesivos vecinos, y moradores, y el escogido a quien doy fe  
 conores no lo firmo, porque Dios no sube firmas a sus me-  
 nor uno de los testigos, de que doy fe.  
 Joseph de la

Antemi  
 Joaquin de la C. no 27/76

Afirmante: Miguel de Corda  
 en casa de Pajaruna

X DIA = 25 = OCT. = 1787

Se por una escritura publica, que por rithenon  
 de Miguel de Corda labrador vecino de la Villa de Sinto-  
 nes, y hallado al presente en casa de Borriol deigo: que tengo  
 un hijo llamado Miguel de Corda, y deseando que aprehenda el oficio  
 de juez, de mi buen grado, y ciencia, y entendido de mi derecho  
 otorgo que le deno, encargo y afirmo en la casa de Pajaruna  
 a un vecino de esta dicha Villa, que via presente, y mas  
 abajo acceptante, para que aprehenda el oficio de juez por  
 cinco de quatro años, que toman principio en el dia de hoy de la  
 fecha y finen en el mismo dia del año que vendra de mil  
 setecientos noventa y uno. Encuyo tiempo tenga alioacion  
 el contenido Pajaruna de vacille y cabarle al uso del Pajar  
 y cecarle en el santo thoma de Dios, y guarda de sus divinos  
 preceptos, como si fuese hijo suyo, y cecarle el referido oficio  
 seguir su legal saber y entender, y averle de alimentarse de  
 comida, y bebida asi sano como enfermo, y concluidos los  
 dichos quatro años tenga la obligacion de darle siete libras;  
 y prometo a el contenido Miguel de Corda, que el nominado  
 Miguel mi hijo cumplira todo el tiempo señalado en la

Ubi late morasuepis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SETE.

Casa del referido Sargento Mayor, y en las obligaciones de su  
oficio, y se reventare, o heiere y faga antes de concluir  
el citado tiempo, sabiendo, sublejitimo y rraadero, me obligo  
a recibirle a la nominada Casa hara que cumpla el  
tiempo conuenido; Pero si dicha fuga, o auersia fuese  
culpa, o maltratamiento asi del nominado, Sargento Mayor  
como de los demas de Casa en este caso se procedia a lo que  
hubiere lugar en virtud; E lo el conuenido Sargento Mayor  
que represento a lo que dicho es admito al nominado, hi-  
quel de ordid para el efecto de enseñarle el referido ofi-  
cio prometiendo, como prometio cumplir las dichas condi-  
ciones de mi inspeccion, enseñarle el nominado oficio  
segun me lo al vider y entender; Tambas partes por lo  
que se cada una de vos reciprocamente toca, y seerece  
a cumplir las obligaciones que se refieren en las dhas y breues  
acordos, y por ende; Ademas de las dhas y breues de  
mi ofiçialidad, y en especial a las de esta dha villa a cuya  
jurisdiccion nos sometemos, y obligamos en todas dhas  
reunidas y nuevas, y pias y fiesas, y jurisdiccion, y omi-  
cicio, y todo que de nuncas ganamos, tal y si conuenier de  
la dha jurisdiccion omnium iudicium, la dha y pragmatice  
de las sumisiones, y demas leyes, y y fiesos de nuncas yava con  
la general del derecho en y forma para que al cumplimiento  
nos apremien como por sentencia yada en esta dha villa  
y por notorios conuenida; Cuyo testimonio otorgamos en  
presencia de el dha Sargento Mayor en dha villa de Ba-  
rta a los veinte y cinco dias del mes de octubre de la dha  
reunidos ochenta y siete años de la dha villa de Bar-  
ta, y fiesos de las dhas y breues de dha villa y  
nos, y moradores, y los dhas y partes que quieren, y dha villa  
no da y se conueno no lo firmaron por que dha villa no  
dha villa a sus y fiesos y de dha villa, de que dha villa

Arremani  
C. quin saca en no 7/5

Utiure maravelis.

SELLO QUARTO. MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE



N. 114  
de Sevilla  
20 de mayo  
año de  
1787

Declaracion de  
Miguel Vives Y DIA = 29 = Octubre = 1787 =

En la Villa de Bonvil a los veinte y nueve dias del mes de oc-  
tubre del año mil setecientos ochenta y siete: Breve el  
Escrivano, y cargo infrascriptos compareció Miguel Vives  
legador vecino de la misma y dijo que de los bienes que le  
quedaron en su poder del Dicho D. Juan Maria Novia re-  
mover con sueldo, cocina, y puerrecian, a Manuel Novia  
cambien de vecino, sus sobrinos, y convecino la cantidad de sesen-  
ta y seis libras, las que para ahora no le ha podido pagar, y  
averiando no se requiere por el contenido Manuel, a que le  
pague dicha cantidad, o que le señale otra equivalente  
ante a dicha deuda, y alendiendo, que es juro, y rason  
lo que pide, y no puede pagar en el día por no tener dinero  
efectivo, Por tanto deme buen grado, y cierta ciencia, y  
entendido de mi derecho, otorgo que le señale un jornal  
de cinco pias, mas o menos, si es en el termino de esta Dicha  
Villa, y jornada de conveutos, que le pida por un mes en  
ciertas de Vicente Pineda, y por otra con la de mi dicho D. Juan  
fons, el que le ha de servir en pago de dicha cantidad, del  
que luego que crea exposicion de el pueda disponer a su  
voluntad como Quiero absoluta sin dependencia alguna:  
Exento de todo, de la Santa Militaria, el P. de mi Religio-  
n, y de otro, que de otra manera no es, con sus dichos de-  
rechos, y otros de su oficio, y de otros que se han de pagar  
de los aduana, segun adjuercent se ha de servir, y de los que  
se conveuen segun el tenor de los arca guos guos, y Real or-  
den de venese de Julio del año mil setecientos treinta y  
nueve: Cuyo jornal de cinco pias, que le sea cierto, y re-  
quiere, y que no sea inquietado, ni de por parte de el, y ni lo fuere  
le dae opo tal corta, ni mas considerades, y conveiencias,  
y para lo que cumple obligo a mi Persona, y bienes airidos, y  
por venir, y de por parte de las Justicias, y Jueces de su Magestad  
y en general a la Dicha D. P. de Villal, a cuya Real Direccion me  
someto, y obligo a mi bienes, renunciando mi propio, y  
Real Direccion, y domicilio, y sea que de nuevo ograde, tal  
si conveuen de su Direccion, o en su Real Direccion, la D. de  
Magnifica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi

6

favor con la general del dicho infante para que al  
 cumplimiento me apremien como por sentencia pasada  
 en esta Real Audiencia, y por mi consentida. En cuyo testimonio  
 otorgo lo presente Ante el Escribano infante, a los diez y seis  
 dias de mayo de dicho año de noventa y cinco. Yo el Escribano  
 infante, Juan de Alcazar, y Mariano Cuevas de dicha Villa de  
 Villavieja, y mandados, y el otorgante a quien doy fe con esta  
 mi renovada firmada a los diez y seis dias de mayo de  
 dicho año de noventa y cinco. En el Real Palacio de  
 la Real Audiencia de esta Villa de Villavieja.  
 Cancellan de la Plaza.

Ante mi  
 Joaquín de la Cruz

Pedro de Aranda  
 Plator, Juan de Aranda, y  
 otros señores

Dia = 29 = Octubre = 1787

Yo el Sr. D. Juan de Aranda, por una Escritura publica, que por ruderia  
 de 28 de Mayo de 1787, yo Francisco Aranda vecino de esta Villa de Villavieja  
 y cote 1787, legitima con este de Alonso de Aranda, y con la legitimada  
 presencia, y expreso consentimiento, que de parte de  
 mujer es premitada, la que me fue concedida en bastante  
 forma de una licencia (o el Escribano infante, doy fe)  
 y de ella usando de mi buen grado, y cierta ciencia, y con  
 toda la que en este caso me incumba, otorgo, que de todo  
 me podesa cumplir, llevo, y bastante qual de derecho se re-  
 quiere, y es necesario a Mariano de Aranda labrador vecino  
 de la Villa de la Puebla, que era ausente bien como si fue  
 presente, y en caso de ausente, para que en mi nombre, y  
 representando mi Persona, reciba, y cote, qualquiera  
 cantidad de maravedis, que se le pida, a este, y a los  
 que me deban al presente, y en adelante de bienes, raices,  
 muebles que fueren, por las causas, y causas, y enten-  
 cias, y cosas, alcances, de cuentas, o de lo que resultare, por qual-  
 quiera causa, contra Persona particular, o comun, y  
 de ello o de lo que contra desago, y eniquez, y de lo que  
 accionando se requiere ante la Justicia, que por qual  
 hecho pueda, haciendo todos los actos, y diligencias, y en caso que  
 para la cobranza necesitare, que me sea lo incidente, y de  
 presente, ledor, y oidor, con si a quien fuera expresado, =  
 otorgo: para que me sea a rendar, y dar en renta, a qual  
 quiera Persona, o Personas las casas, tierras, y posesiones  
 que tengo, y poseo al presente, o en lo venidero, y por  
 venir, por el tiempo, precio, y pacto, que en aquellos consistie-  
 re: como los precios, años, y otros que las Escrituras publicas  
 o privadas, que fueren necesarias, con la clausula de su  
 naturaleza. = Otorgo: Para que en dicho mi nombre me















no incumba, otorgamos, que endosamos, y damos en yntera Real posesion  
de libertad para siempre para las dhas. Abella horacas, y estas  
contenidas, que sea por tanto, y mas abaxo acceptando, y alor de un pido  
para fabricar casa, de vidriar meros desta dicha Villa, y alor como  
de Castellon, que linda por donde lados en Calle publica, por delante  
en dicho Camino de Castellon, y por las espaldas enteras de dicho y en  
del dho; y dicho pido esta venido, y. Viget a la Notoria directa del  
Nuy Vno. Verde. Chacra de don. Daron desta dicha Villa a unia

y posesion de un yerro en el dho. y en el dho. y en el dho. y en el dho.  
Juan de unia condonada dho. de unia, y de unia, y de unia  
con otras ordenanzas del presente Nuy. Cuyo fecha ha sido en yntera

dho. memorial, que asio en el dho. de don. Joseph Ramo, Alcalde  
Mayor desta dicha Villa, quien amasen de dicho memorial, por el dho.  
coto de don. Viuente. Notario, y por tanto nuevo don. Notario don  
ocho y seis. En virtud dho. pido, que en la laboritudo, el Doctor

Don. Diego, Bertrich, Procurador Ponsial del Nuy. Vno. Verde. Daz  
que el dho. y en el dho. y en el dho. y en el dho. y en el dho.  
Don. Ramon, el Don. Ramo, y en el dho. y en el dho. y en el dho.

de unia agua de unia de vapor, el dho. y en el dho. y en el dho. y en el dho.  
cuero, al dho. y en el dho. y en el dho. y en el dho. y en el dho.  
al dho. y en el dho. y en el dho. y en el dho. y en el dho.

entre de unia, dho. de unia, de unia, de unia, de unia, de unia, de unia,  
de unia de unia,  
de unia, de unia, de unia, de unia, de unia, de unia, de unia,

de unia de unia,  
de unia de unia,  
de unia, de unia, de unia, de unia, de unia, de unia, de unia,

de unia de unia,  
de unia de unia,  
de unia, de unia, de unia, de unia, de unia, de unia, de unia,

de unia de unia,  
de unia de unia,  
de unia, de unia, de unia, de unia, de unia, de unia, de unia,

de unia de unia,  
de unia de unia,  
de unia, de unia, de unia, de unia, de unia, de unia, de unia,

de unia de unia,  
de unia de unia,  
de unia, de unia, de unia, de unia, de unia, de unia, de unia,

de unia de unia,  
de unia de unia,  
de unia, de unia, de unia, de unia, de unia, de unia, de unia,

de unia de unia,  
de unia de unia,  
de unia, de unia, de unia, de unia, de unia, de unia, de unia,

dicho, que dicho, falo compare; Indoblo locodono, renunsiaron  
 y xaripareno onel opraado Compadro, y enquion vacodiare en  
 padorato, parague. Comodora vura propua, lepora, por, Cambis, yonda  
 yonapero, auo yoduntal, como a Dueto aboluta vin dependiercia alaura  
 Ecoder Claque locelvarca, Nallibus et Peroris Religiosa etalijo  
 quidepo Naloxia nonoxiant miri dieb Cloua junte Veruem et  
 zhoram fueroi vapoxia aditona ipri adiram vumadquite  
 xoni vclatolent, ybaro laora decernu vapuel zhoradelon antiguo  
 fueroi, y ad, onden, demuona de Talia adic amo mil. xcc. xc. ror. xanti  
 yruoce. ylocodono, renunsiaron, y xaripareno, adon muelon doxcho  
 yvacuara. Nallib, y yoduntal, alidito, y, aduon, y ledano poder  
 elora vacuara Comodono, on muelo cupra muelo, yonolofcho  
 ycaula paxua parague, paxua aditona, lo judicialmente, onte en  
 dicho falo, come, yvacuara laoraon, yononia adic, yonel interim  
 no Comodono, paxua inculino tenclara, y paxudora paxudonelo.  
 onel Cadeguona lopida; Non adpaxio, yvacuara, yvacuara.  
 onione destuonon emal muelo, quoda quaquora paxo debrato  
 difeorenca, quodora el falo muelo onden. yequidon paxudon  
 onquol quex estado quacuoora, aunque auo paxa lapublicacion  
 depaxudon) renunsiaron laora, y defone, yon vapuonon, y fexa  
 xono, aduonon Comodora vacuara, y vacuara onqueta y pali  
 fica paxion, yonimo paxudon muelon paxudon, y paxudon  
 yro Cumpliendo paxudon, on no poder Cumplido, loxio vacuara  
 labornadao xinto ycho libras, quonon pagado, on laboxel  
 yadumeto quatuora falo, on dñon, yoxa, quoda riquion  
 oxaxion, y el muelo adquido con el tiempo, y paxudo olo  
 Comodora auo auonon liquidacion, yvacuara vacuara fuora vacuara  
 depaxo auonon aldia quollogara el Capoxido, onon vacuara  
 on dita vacuara yon vacuara, onquod difeom, y on  
 ora paxo de quo locodono, aunque do dñon paxudon;  
 Et obantondo. y paxo Nalla, que paxo ony dñon dicho el  
 accepto dita vacuara, ondo, id paxudo yquin, y como emalta  
 vacuara; vacuara ondo d nomnado paxo, de quaxa propua  
 adic, y paxion muelo paxudon on voluntad, y renunsiacion  
 laoraon dela Con muelo, muelo, loxudala, on paxo, d  
 paxua, y paxo dolo, y onam, y paxo muelo a paxo de ondo  
 impaxo onon dñon paxo. y vacuara dita vacuara, onom  
 paxo, y quando onvacuara, y fuere requido; y ambas partes





























Veinte maravedis.



# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

por el presente en esta de Domingo Marañón con todas sus entendedas y validades  
 uson, con unidos, y con el mismo, y todo lo demás que le pertenescan, y pueda  
 pertenescan de derecho, y de hecho, libre, de cualquier hipoteca, memoria, Donación  
 mobiliaria especial, impensual, y postal, sea seguro por precio de don  
 lición, mojado, calencencia, que con esto avor recibido realmente y de contado  
 quitada involuntad, y donno e inter de adelante renuncio la posesion, de la  
 non numerata pecunia, leyes de esta de España, y todo de lo y en  
 parte, y de ellas o cargo Carta de pago y recibo en forma, y de lo que el  
 justo precio, y valor de dicha Casa es de las nombradas cien libras, que  
 mandado; y de lo que en el recibo y en la escritura con qualquier forma  
 y cantidad que sea de pago o de donacion, suya por obra, y acabada  
 qual derecho llama intervisor con continuation, y renuncio la ley del  
 ordenamiento Real, hecho en las Cortes de Alcalá de Henares que  
 trata de lo que se compra, y de permuto, donacion, y nono de la me  
 tad del justo precio, y lo qual no obsta para repetir el pago, y que  
 se deduciese este Contrato a su valor si padeciera fraude, y las demás  
 leyes que en ella conuorden, y de lo que se mandado, para nono de  
 deprecador de otro y a parte de la acción, propiedad, Donación, y posesion  
 de lo que se, y renuncio, y todo qualquier derecho, que a dicha Casa tenga, y  
 todo lo que se, renuncio, y renuncio, en el presente Contrato, y en  
 quien lo oviere en su derecho para que como a cosa suya propia la  
 posea, posea, cambie, vende, y enageno a su voluntad, como dueño absoluto  
 sin dependencia alguna. Exceptis clericis, sed vnicis, Niliis, et  
 Porionis Religiosis, et alijs, qui debent calencia nono, et sunt in iudicio  
 de iura, iuxta seriem, et honorem, proximo, et per hoc, et de iura  
 ipse ad vitam, et ad hereditatem, et haberent, y baso, et per de  
 Comis, según el honor de la misma, y Real orden de nuevo  
 de Julio, del año mil, e ochocientos, veinte, y nueve. Mandado, renuncio  
 y renuncio, todo, y accion, y accion, y accion, y accion, y accion, y accion,  
 y accion, y todo,  
 cupar mismo, y en su fecho, y causa, y causa, y causa, y causa, y causa,  
 o judicialmente, entre on dita Casa, o en, y a parte de la posesion,  
 renuncio, de ella, y on,  
 y poseedor para poseerla on, y on,  
 con, y con,  
 quisca pleito, debate, y diferencia, que sobre ella fuere, mojado, si  
 endo, y endo,  
 que a la fecha de la publicación de esta escritura, tomare la posesion, y de la  
 2

y los Sequixé y fenderé á mí Corta hasta conxelé, y dexaré  
 en quietud y pacífica posesion; y formé y oxarocarán mi heredero  
 y sucesor; y me cumpliendo por no poder cumplirlo lexi.  
 y darme las nominadas aerbitros que me ha papado los labores y  
 aumento que he merecido de los daños, y Corta que ele víquien se re-  
 cae sobre mí y el mal valor adquirido con el tiempo; y por de él como si  
 aqui en esta liquidación, vista Escritura fuera executada de la se-  
 ñalada al día que separe de caso referido como executada con esta Escritura  
 y su Juramento, en que lo diforo, y inocua prueva de que le relevo aunque  
 del derecho que gozaba; y para su cumplimiento obligo mi persona, y  
 bienes avaros, y por averé y lo y poder á las Justicias, y Juster de lo  
 Superior, y en especial á las de esta dicha Villa de Doxio, á cuyo Juri-  
 dición me someto, y obligo á mi bñora renunciando mi bñora y fura  
 Jurisdicción y dominio, y todo lo que de nuevo ganare la ley, y conveñit  
 de la Jurisdicción omnium Cultorum la ultima pragmática de las Sumi-  
 siones, y demás leyes y fueros de mi favor contra el derecho  
 en forma de apurado á cumplimiento y aceptación con los Juyces  
 señalada en caxa; y para, y por me consentida: y lo y facultad para que  
 de esta Escritura sea en la qñta en el oficio de hipotecas establecido  
 en esta Villa de Cabrillon de la Plaza de donde el sermón de un mes  
 con tal que está en el mismo puesto notaria por el dñe mío Jue-  
 para conforme á las ordinaciones de la hipoteca: En cuya memoria  
 ocajo la presente ante el infrascripto Escrivano en dicha Villa  
 de Doxio á los diez dias del mes de Diciembre del año mil de  
 setecientos ochenta y siete, y diez y siete años, el dñe Don Juan y Ramón  
 Melgarejo los hermanos de dicha Villa vecinos y moradores, y el  
 otro ynterés á quien el dicho Escrivano doy en Carica) no lo firmé como  
 simple miquero de los señores por que de poron xaxar de quaxos  
 fo-

Breve  
 Jaquim Vidal Escr.  
 7/10

Ante mí  
 Don Juan y Ramón  
 Melgarejo

X Día = 10 = Decbre = 1787 = 1785 como se 7/10

Se sabe por esta Escritura pública que por su cuenta lo que he de dar  
 y daré de esta Villa de Doxio, á mi heredero, y sucesor, y de la  
 y de los demás herederos que en legítima herencia se han de dar á  
 daré en la forma que me ha papado los labores y aumento que he merecido  
 de los daños, y Corta que ele víquien se cae sobre mí y el mal valor  
 adquirido con el tiempo; y por de él como si aqui en esta liquidación,  
 vista Escritura fuera executada de la señalada al día que separe de caso  
 referido como executada con esta Escritura y su Juramento, en que lo  
 diforo, y inocua prueva de que le relevo aunque del derecho que gozaba;  
 y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes avaros, y por averé  
 y lo y poder á las Justicias, y Juster de lo Superior, y en especial á  
 las de esta dicha Villa de Doxio, á cuyo Juri dición me someto, y obligo  
 á mi bñora renunciando mi bñora y fura Jurisdicción y dominio, y todo  
 lo que de nuevo ganare la ley, y conveñit de la Jurisdicción omnium  
 Cultorum la ultima pragmática de las Sumisiones, y demás leyes y fueros  
 de mi favor contra el derecho en forma de apurado á cumplimiento y  
 aceptación con los Juyces señalada en caxa; y para, y por me consentida:  
 y lo y facultad para que de esta Escritura sea en la qñta en el oficio de  
 hipotecas establecido en esta Villa de Cabrillon de la Plaza de donde el  
 sermón de un mes con tal que está en el mismo puesto notaria por el dñe  
 mío Jue para conforme á las ordinaciones de la hipoteca: En cuya memoria  
 ocajo la presente ante el infrascripto Escrivano en dicha Villa de Doxio á  
 los diez dias del mes de Diciembre del año mil de setecientos ochenta y  
 siete, y diez y siete años, el dñe Don Juan y Ramón Melgarejo los  
 hermanos de dicha Villa vecinos y moradores, y el otro ynterés á quien el  
 dicho Escrivano doy en Carica)



Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEIINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

sonante, claramente, y sin pleito alguno, con las Cortes de la Cobarría, cuya ejecución difiere, con esta Escritura, y su Curamiento, y le relevo de esta suma de dos platos iguales, que será el primero por cada la quaxta, del año que vendrá donni veaxiones ochenta y ocho, y las restantes veinte libras para feria de San Andrés de dicho año; y para lo así cumplir cada un día, y viene asido, y por asido; y doy poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa de Douxiol, a cuyo Jurisdicción me dno, y obispo es mi oíens renunciando mi propio fuero Jurisdicción, y concilio, y oíens que de nuevo paraxe la ley y conrexit de Jurisdicción omnium iudicium ultima pragmática de las de Encomienda, y demás leyes y fueros de mi favor con la persona del dexecho en esta, y para al cumplimiento me apremen como por la ordena, paraxa ante el infrascripto Escriuano en dicha Villa de Douxiol, a los dies diez del mes de Diciembre del año mil setecientos ochenta y siete, siendo testigos: Enobis Antea Emanuel, y Joaquín Botalla Labrador de dicha Villa vecinos, y moradores; y testigos, a quien yo dicho Escriuano doy fe como no lo firmo, porque dicho notario firmo a sus ruegos uno de dichos testigos de que doy fe.

Ante mí  
Joaquín Botalla

Ante mí  
Lorenzo Viuda

X Día = 12 = De = 1787 = Año 1788, y oboe 25

En el Nombre de Dios Nuestro Señor. Seruchixto y de la Santissima Virgen Nra Señora María su Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha ni rastro de la culpa original en el primero instante de su vida, purísimo y natural. En su quinto diez pública Escritura de testamento, como yo María Loren Viuda de Bartolomeo Loren, veana de la presente Villa de Douxiol, hija legítima y natural de los difuntos, D. D. de Loren, y Juana de Loren consortes que fueron estando casada y en la veaxa de cuerpo, aunque con muy entrada edad, y con algunos accidentes atenuales, pero por la misericordia de Dios nuestro Señor en mi liberación, memoria, clara paz, y entendiemento natural, según que Dios nuestro Señor me ha dado, y responde como firmamento creo en el Sacrosantísimo de la Santissima Trinidad, Padre, e Hijo, y el Espíritu Santo, personas distintas, y un solo Dios verdadero.











Eleute maravedis



SELLO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
SIETE.

en mi el dominio directo dela citada Casa, hasta que se realina suplen pal  
para la cuenta de sus realios, ni de su poder, de sus y aparto de qualquier derecho  
deposicion, titulo, propiedad, y fechoria, que me pertenezca, y todo lo cedo renuncio  
y transpato en su praxia Compravador quien pueda, dispone, deduce, Casa sin violencia  
como a duom absoluto, y independenacia, alguna: Excepti Clericis locis Sanctis  
Nobilihus et Personis Religiosis et alijs, quide pro Xilencia non existit nisi dicti  
Clerici iuxta Vocem et Electionem suam, super hoc ad hoc bona ipsa ad vitam  
suam ad quixerent, vel haberent, y hano la parte de amio segun el tenor delor  
antiguos fueros, y Real orden de nuevo de Julio del año mil setecientos treinta  
y nueve: Y todo poder, paxioso, y paxenda la praxion, y onel intorim, mcanus sup por  
cuinquilino de ayo, y paxido de paxa, paxido en la cada que me lo pida. Et el in  
firmado Samuel Vazquez, que paxente Voz a yo que dicho es, despues que accepto  
esta Xilencia, ondo o paxido segun paxionalla de paxa, y xalo onenta la  
renuncia Casa, y duxo de paxidat, y paxion in dolo, por ongado con xilencia  
y renuncio, lo ongado, data con mauida, in xaxida, loyo de la onropa o paxa  
y todo aolo, y onpato, y paxa in mcanus sup por de dolo. Real y lora delas  
on xaxida con libras y quinientos Caxos, y cinco on paxionalla de paxa on  
renuncia Casa, y paxionalla de paxa on paxionalla de paxa, y paxionalla de paxa  
que onenta la casa real ondo el dicho on xaxida, paxa de paxa y lora de  
Cambraxa del no on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion  
en cada una on, y on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion  
on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion  
y lora de dolo paxa, y paxionalla, y on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion  
in paxionalla on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion  
por on xaxion, y paxionalla on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion  
y lora on, que el paxa, paxionalla, y paxionalla de la renuncia Casa, el de dolo on xaxion  
nada on xaxion  
on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion  
por paxionalla on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion  
dolo de paxionalla Real paxa on las Cortes de Xaxion de Xaxion  
que on xaxion  
paxionalla on xaxion  
on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion  
con xaxion on xaxion  
on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion on xaxion





y lo mismo practican mis herederos, y sucesores, y yo cumpliendo, por  
 requerer, y obedecer cumplido, lo establecido las nominadas exentativas  
 que me ha pasado, los labores, y aumentos que hubiere fecho los dachos y otros  
 que se le pudiesen exeresieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por  
 todo lo coninaqui tuviera liquidacion, y esta Exentiva fuere o vacare  
 deplato asignado a la que el que el caso referido, reme o vacare con esta Ex-  
 entiva, y de su Exentiva en que se diere, y nroa puxera de que el caso  
 a cargo de derecho se requiera; y para lo que Cumplir oblico mi Persona y bienes  
 a cargo y poraver; y los poder a las Justicias y Jures de nroa Hospital, y nroa  
 paxial a las dacha dcha Villa de Borriol, y a su Jurisdiccion me como y obli-  
 gacion mi siervo renunciando mi propio fuero Jurisdiccion y domicilio, y  
 cada uno de mis herederos talay y Conyores de Jurisdiccion omnium Judicium  
 laudem, paxmadica de las Jurisdiccion, y demas leyes y fueros de nroa  
 conyoresal del derecho antiguo, para que al cumplimiento me paxmien  
 como por sentencia pasada en esta Villa de Borriol, y por mi Conyoresal: y lo pax-  
 mien, y a que de esta Exentiva como la xam en el oficio de nroa  
 establedo en la Villa de Borriol de la P. de nroa dacha el conyoresal  
 mes Contal que dicho termino pasado no paxm fecho en Juicio, mi dcha  
 para conyoresal a la en xam de la hipoteca: En cayo testimonio de nroa  
 paxmien, y de nroa Jurisdiccion Exentiva en dcha Villa de Borriol, a los ca-  
 lidades del mes de Diciembre del año mil e oxcientos ochenta y siete  
 rondo testigos: Bartolomeo Vicent, y Vicent Vicent labradores de dcha  
 Villa vecinos y moradores; y elotopantel a quien dcha Exentiva de nroa  
 fecho conyoresal) notoficand conyoresal mixtum de los testigos paxmied-  
 reion notoficand de que de nroa fecho

Ante mi  
 Joaquin Arce

Bodas paxmadica y Mariana Pasqual X DIA = 16 = DE = 1787 =

Se bare de esta Exentiva publica que por nroa honra y xam  
 Exentiva paxmadica labradores de la villa para el Gobierno Pasqual Ma-  
 riana Pasqual, Mariana Santines, Conyoresal y Mariana Pasqual  
 conyoresal de la villa de Borriol de la villa de Borriol de la villa de Borriol  
 de Borriol, En xam las dchas Mariana, y Mariana con la licencia de nroa  
 y nroa conyoresal conyoresal queda haciendo a nroa es permitida la que  
 nroa fecho conyoresal en xam paxm paxmadica licencia y el Exentiva infra-  
 esion de nroa dcha  
 conyoresal de nroa dcha  
 nroa conyoresal de nroa dcha  
 paxmadica de nroa dcha  
 y demas de la mancomunidad Decimos: Que para nroa dcha de Dios



Clerte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

reunido Verdo, y concuotaria, con la intervencion de algunos, y personas honradas de nuestra estimacion, y con acuerdo que yo el nombrado Joseph Faxardo Catala entre de la Santa Madre Iglesia con miso la nombrada Mariana Pasqual, hija legitima y natural de los señores Don Simón Pasqual, y Maria Mariana de la Cruz y Carral Sacramiento nacida, y procreada como se declara en dicho Catumiento, y bendiciones nupciales con el dicho año y mes; y por quanto en dicho contrato se hizo verbal y prometido la escritura publica por algunos motivos inspirados, y deseando que dicho contrato verbal se redujera a escritura publica para que entendiéndose con la asistencia de los señores, que yo dicho Faxardo Comenzo al Sacramiento con el dicho Don Simón Pasqual, y Maria Mariana mis padres molestaran por via de elección Paterna, y Materna; y por tanto como yo el dicho Faxardo me he visto que mas y mejor proveya de dicho, y enmendado de lo que es el caso no compete de ruego honorado, y de esta ciencia, confirmando lo mismo, y por tanto el contrato verbal que en dicho Sacramiento se hizo, y se declara en dicho contrato, y en el Catumiento del dicho contrato, y en el Catumiento del dicho contrato.

Primo: Que yo el dicho Faxardo me he visto que mas y mejor proveya de dicho, y enmendado de lo que es el caso no compete de ruego honorado, y de esta ciencia, confirmando lo mismo, y por tanto el contrato verbal que en dicho Sacramiento se hizo, y se declara en dicho contrato, y en el Catumiento del dicho contrato, y en el Catumiento del dicho contrato.

Primo: Que yo el dicho Faxardo me he visto que mas y mejor proveya de dicho, y enmendado de lo que es el caso no compete de ruego honorado, y de esta ciencia, confirmando lo mismo, y por tanto el contrato verbal que en dicho Sacramiento se hizo, y se declara en dicho contrato, y en el Catumiento del dicho contrato, y en el Catumiento del dicho contrato.

Primo: Que yo el dicho Faxardo me he visto que mas y mejor proveya de dicho, y enmendado de lo que es el caso no compete de ruego honorado, y de esta ciencia, confirmando lo mismo, y por tanto el contrato verbal que en dicho Sacramiento se hizo, y se declara en dicho contrato, y en el Catumiento del dicho contrato, y en el Catumiento del dicho contrato.

Primo: Que yo el dicho Faxardo me he visto que mas y mejor proveya de dicho, y enmendado de lo que es el caso no compete de ruego honorado, y de esta ciencia, confirmando lo mismo, y por tanto el contrato verbal que en dicho Sacramiento se hizo, y se declara en dicho contrato, y en el Catumiento del dicho contrato, y en el Catumiento del dicho contrato.











con esta Excelsa, y vultamente, en que lo difiero, y sin otra  
prueba de que le relacio aunque de derecho se requiera, y para cum-  
plimiento oblio mi Persona, y bienes avidos, y por aver, y doy poder  
a los Jurados y Jueces de su Magestad, y en especial a las desta dicha  
Villa de Borriol, a cuya Jurisdiccion me someto, y oblio en mistieres  
renunciando mi propio fuero Jurisdiccion y dormiendo yo que de nuevo  
ganare leyes si convenier de Jurisdiccione omnium Judicium, laul  
cuna pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes y fuero de mi fuero  
con la ocharal del dexedo en forma para que al cumplimiento, mas pre-  
mien, como por Sentencia pasada en la dha Juzgada, y por mi Conventida  
y doy facultad para que desta Excelsa retorne la razon endoscio de mi  
poderes establecido en la Villa de Castellon de la Plana dentro el termino  
de un mes en el quediho termino pasado no para se en Juicio, ni se Juzgado  
conforme a ella en esta de la Impoleza. En cuyo testimonio otorgo la presente  
Ante el infrascripto Escribano en dicha Villa de Borriol, a los veinte  
y cinco dias del mes de Diciembre del año mil Setecientos ochenta y  
ocho, siendo testigos: Joseph Galonix, desta dicha Villa, y Manuel Bel-  
tran de la Puebla, labradores respectivos de las dhas, y morada de, y el dha  
gandoy a quien el dho Escribano doy fe como es solo firmo como com-  
pad ninguno de los testigos porque de prexon no abex de que doy fe

Ante mi  
Joaquin Sotola Escribano

Testimonio Joaquin Sotola Escribano Publico del Rey  
Vicario de la Real Audiencia de los Seguros y Aven-  
tamiento de esta Villa de Borriol, en ella donce  
liado doy fe que las Excelsas Publicas que de mi  
se hacen mención, y estan en una escritura Protocolo  
con cion, y una ova la actual con se heridida, las  
partes en ellas, las otorgaron Anteme, los ducidos, que  
en ellas se clau en la nates, y en los dias, que en cada  
una se expresan, y todas en este coniente año de la  
fecha del presente testimonio, que doy en la citada  
Villa de Borriol a los treinta y uno dias del mes de  
Diciembre del año mil setecientos ochenta y ocho,  
cuyo de ella se sigue en el mismo

Testimonio de Fudad

Joaquin Sotola Escribano